

**RV: (20203241209811\_1) Envío de notificación radicado 20203241209811**

Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correskans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 5:24 AM

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

20203241209811.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

RJLP

---

**De:** Notificaciones SGD Orfeo <notificaciones\_sgdorfeo@dnf.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 5 de agosto de 2020 9:40

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

**Asunto:** (20203241209811\_1) Envío de notificación radicado 20203241209811



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**Comunicación  
Oficial.**

El Departamento Nacional de Planeación le envía este oficio mediante notificación certificada. "De acuerdo a la Directiva Presidencial No. 04 de abril 3 del año 2012 y de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

**\*\*\*Importante: Por favor no responda a este correo electrónico. Esta cuenta no permite recibir correo.**

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es correspondencia confidencial del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o a [centrodeservicios@dnf.gov.co](mailto:centrodeservicios@dnf.gov.co) así mismo por favor bórralo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o la quienes le enviamos copia y en general la información de este documento

o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. CONFIDENTIALITY: This electronic mail is confidential correspondence of the DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, if you are not the addressee we ask you to report this to the electronic mail of the sender or to [centrodeservicios@dnp.gov.co](mailto:centrodeservicios@dnp.gov.co) also please erase it and by no reason make public its content, on the contrary it could have legal repercussions. If you are the addressee, we request from you not to make public the content, the data or contact information of the sender or to anyone who we sent a copy and in general the information of this document or attached archives, unless exists an explicit authorization on your name.



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

Bogotá D.C., martes, 04 de agosto de 2020

GAJ



Al responder cite este Nro.  
20203241209811

Señor

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

Carrera 57 No 43 – 91 Edificio CAN Oficina de Apoyo Judicial, ventanilla de radicación –

Sección Tercera

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Medio de Control de Controversias Contractuales**

**Expediente No. 11001-3343-061- 2019-00197-00**

**Demandante: Servicio Geológico Colombiano (SGC)**

**Demandado: Departamento Nacional de Planeación**

Sandra Milena Muñoz Morales, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando con poder amplio y suficiente, otorgado por la doctora Nataly Rodríguez Jaramillo en su calidad de Asesora del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución 1197 del 24 de abril de 2020, documento que anexo para que me sea reconocida la correspondiente personería para actuar, manifiesto señor Juez, que estando dentro de la oportunidad procesal otorgado para tal fin y dentro del término correspondiente, respetuosamente me permito dar contestación del Medio de Control de Controversia Contractual, en los siguientes términos:

## 1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO.- Es Cierto.** Mediante Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017, se realizó un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638 “*ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA – SANTANDER*” por lo cual el Fondo Nacional de Regalías, entidad liquidada, declaró que Servicio Geológico Colombiano adeuda la suma de \$1.191.348.00 por conceptos de saldos no ejecutados.

**SEGUNDO.- Es Cierto.** En efecto el artículo segundo de la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017, le comunicó a la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación, realizar los ajustes y registros correspondiente a la liquidación de l Fondo Nacional de Regalías.

**TERCERO.- Parcialmente Cierto.** El memorando 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, es un documento interno utilizado como insumo para elaborar el balance financiero que fue incorporado en la Resolución 555 de 2017. No obstante, el memorando se elaboró luego de que se hubieran solicitado documentos al Servicio Geológico Colombiano, respecto de la la ejecución de los recursos asignados para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, y en el caso concreto, respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 suscrito entre MINERCOL y la extinta UAE Comisión Nacional de Regalías.



Adicionalmente, el informe de revisión de la resolución de liquidación remitido con el radicado con el No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, al que se hace referencia en el numeral 6 de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, era un documento interno de trabajo de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, cuyo objeto era sustentar la Resolución de ajuste financiero mencionada. En ese sentido, no se encuentran vulnerados los principios de debido proceso, transparencia, ni publicidad de las actuaciones administrativas, toda vez que el documento a controvertirse no era el mencionado informe sino la Resolución No. 555 de 2017, como efectivamente se hizo con la debida notificación, conforme a lo señalado por las normas de procedimiento administrativo.

Es así como el Servicio Geológico Colombiano en los tiempos de Ley, interpone el recurso de reposición, en el que esta entidad expresó los motivos de inconformidad con la Resolución recurrida, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO Y QUINTO.- Son Ciertos.** La liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías procedió a expedir la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 *“Por la cual se realiza un ajuste financiero del proyecto de inversión FNR 16638”*, una vez revisados los soportes documentales existentes. En la mencionada Resolución se procedió a actualizar el balance financiero que presentaba la Resolución de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001.

**SEXTO.- No es cierto.** El Servicio Geológico Colombiano indica que el valor a reintegrar por \$1.191.348 señalado en la Resolución No. 555 de 2017, corresponde al gravamen del 4x1000 y no a saldos no ejecutados; sobre la misma situación fue fundamentado el recurso de reposición interpuesto en contra de la citada resolución y la solicitud de conciliación por parte del Servicio Geológico Colombiano. Al respecto, la resolución No. 083 de 2017, señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo señalado en los artículos 6 y 10 numeral 3 de la Ley 141 de 1994<sup>1</sup>, y el artículo 10 del Decreto 620 de 1995<sup>2</sup>, las entidades beneficiarias de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías tenían el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de los mismos.*

*Así las cosas, la destinación que debía dársele a los recursos del Fondo Nacional de Regalías era la de financiación o cofinanciación del proyecto de inversión objeto de la asignación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en las normas aplicables y en el Convenio Interadministrativo cuyo objeto consistía en hacer entrega de los recursos al ejecutor del proyecto que hubiere designado en su momento la hoy extinta Comisión Nacional de Regalías; dicha destinación comportaba de igual manera, la obligación de reintegrar íntegra y oportunamente los saldos no ejecutados, así como los rendimientos financieros generados por el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.*

*De otra parte, el libro sexto del Estatuto Tributario “Gravámenes a los Movimientos Financieros” adicionado con la Ley 633 de 2000<sup>3</sup>, determinó:*

<sup>1</sup> Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables.

<sup>3</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.



**“Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF.** Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

**Artículo 871. Hecho Generador del GMF.** El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...).

**Art. 879. Exenciones del GMF.** Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública”.

A su vez, el Decreto 405 de 2001<sup>4</sup>, señaló:

**“Artículo 8°. Identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.** Para efectos de lo establecido en el numeral 3° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 9°. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales.** Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario



*La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales”.*

Dado lo anterior, era responsabilidad de la entidad ejecutora del proyecto de inversión realizar la exención de la cuenta por tratarse de recursos públicos libres del cobro de este gravamen. El pago de impuestos del sistema financiero no correspondía a una debida destinación de recursos del Fondo Nacional de Regalías, toda vez que la única finalidad de dichos recursos era la de su utilización en la ejecución del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con estos.

Por lo mencionado, el Servicio Geológico Colombiano no puede omitir el reintegro de los recursos no ejecutados bajo la excusa de tratarse de descuentos realizados por las entidades bancarias por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros, o como lo señaló en su escrito de reposición, del 4 x 1000, dado que estos no eran gastos contemplados dentro de la ejecución del proyecto de inversión FNR 16638 “ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER”. Adicionalmente la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, con ocasión al recurso de reposición interpuesto en su momento por el Servicio Geológico Colombiano, con memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018 indicó:

*“(…) Por lo anterior, se precisa al entonces MINERCOL/INGEOMINAS/SGC que los recursos de regalías están exentos de impuestos sobre transacciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2025 de 2000<sup>5</sup>, artículo 879 del Estatuto Tributario<sup>6</sup> y en la Ley 633 de 2000<sup>7</sup>.*

*Teniendo en cuenta que el SGC coincide y reitera la aclaración de la diferencia existente, la cual corresponde al valor del impuesto del 4x1000 de la cuenta, que por su naturaleza debería encontrarse exenta de gravámenes, se concluye que la suma correspondiente a \$ 1.191.348, debe ser reintegrada al FNR en liquidación.*

*En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay lugar a modificar la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017”*

En consecuencia, el Servicio Geológico Colombiano debe reintegrar al Departamento Nacional de Planeación la suma de \$1.191.948, tal y como fue previsto en las Resoluciones No. 555 del 20 de diciembre de 2017 y No. 083 del 18 de mayo de 2018.

**SÉPTIMO Y OCTAVO.- Son Ciertos.** En efecto el Estatuto Tributario establece el hecho generador del gravamen a los movimientos financieros y la Ley 1111 de 2006, tarifa del gravamen a los movimientos financieros del cuatro por mil, por tal razón se estableció en las resoluciones 555 de 2017 y 083 de 2018, que la responsabilidad de realizar la exención de la cuenta es de la entidad ejecutora.

**NOVENO, DÉCIMO Y UNDECIMO.- Son Ciertos.** La Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, fue notificada en debida forma al representante legal del Servicio Geológico Colombiano, entidad que en los términos de Ley interpuso recurso de reposición en contra de la misma, con oficio radicado DNP No. 20186630061672 del 5 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 608 de 2000”.

<sup>6</sup> Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores (...) El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales”.

<sup>7</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”.



El recurso de reposición interpuesto fue decidido por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías con la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018, confirmando íntegramente la decisión contenida en la Resolución 555 de 2017.

La mencionada Resolución No. 083 de 2018, fue notificada<sup>8</sup> mediante Avisos No. 20189800369621 y 20189800370161, ambos del 12 de junio de 2018 a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al representante legal del Servicio Geológico Colombiano respectivamente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**DUODECIMO.- Cierzo.** El Departamento Nacional de Planeación fue convocado a conciliar, y la audiencia fue declarada fallida.

## 2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con el escrito de la demanda, las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017, “*por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos*” en cuanto declaró cerrado el proyecto de inversión FNR 16638 “*ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VENTAS Y CALIFORNIA – SANTANDER*” y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16638, el reintegro de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVEVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.191.348,00)
- Resolución No, 083 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No 555 de 20 de diciembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- Que se practique la liquidación del proyecto inversión FNR 16638 “*ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VENTAS Y CALIFORNIA – SANTANDER*” conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento del citado proyecto de inversión.
- Que en consecuencia de lo anterior, se disponga que no existe la obligación de reintegro de recursos.
- Que se condene en costas y agencia de derecho a la demandada.

Al respecto, es preciso manifestar que me opongo a las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales no tienen un fundamento legal, por cuanto los actos administrativos proferidos por la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías no son contrarios al ordenamiento jurídico, ni se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad, tal y como se demostrará, la actuación del Departamento Nacional de Planeación y del extinto Fondo Nacional de Regalías estuvo ceñida estrictamente a las normas que regulan la materia y con garantía del derecho de defensa y contradicción.

---

8 Citación a Notificación personal radicado 20189800332791y 20189800332811 del 25 de mayo de 2018



### 3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

#### 3.1 DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS - LIQUIDADADO

##### 1. Constitución y naturaleza

El Fondo Nacional de Regalías tenía un origen constitucional, por mandato del artículo 361, que previó su creación con los ingresos provenientes de las regalías que no fueron asignados a los departamentos y municipios, cuyos recursos se destinarían a las entidades territoriales en los términos que señale la ley, para la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Fondo Nacional de Regalías – FNR era un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, cuyos recursos eran administrados por la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías, entidad liquidada.

Con la Ley 756 de 2002<sup>9</sup> se modificó el Fondo Nacional de Regalías como: a) un establecimiento público, b) con personería jurídica propia, (c) adscrito al Departamento Nacional de Planeación, d) representado legalmente por el Director del DNP, según lo establecido en el artículo 56 del Decreto 3517 de 2009<sup>10</sup>, e) que funciona con la estructura y planta de personal del DNP, y f) constituido con el remanente de recursos no asignados directamente a los departamentos y municipios productores o a los municipios portuarios.

##### 2. Supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalías (FNR)

El Acto Legislativo No. 5 del 18 de julio de 2011<sup>11</sup>, en el párrafo primero transitorio ordenó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determinara la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, es decir, el Decreto Ley 4923 del 26 de diciembre de 2011<sup>12</sup>. Además, señaló que el Gobierno Nacional designaría al liquidador y definiría el procedimiento y el plazo para la liquidación.

En este sentido, el artículo 129 del citado Decreto Ley 4923, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por la Ley 1530 de 2012<sup>13</sup>, estableció que el Fondo Nacional de Regalías quedaría suprimido a partir del 1o. de enero de 2012 y entraba en proceso de liquidación a partir de esa fecha con la denominación “*Fondo Nacional de Regalías, en liquidación*”. En el caso del Consejo Asesor de Regalías, se precisa que éste operó hasta el 31 de diciembre de 2011.

Así mismo, el artículo 4 del Decreto Ley 4972 de 2011<sup>14</sup>, designó a la Directora de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, como liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Cabe indicar que el procedimiento y plazo de la liquidación señalado en el Decreto Ley 4972 del 2011 culminó el 30 de junio de 2018 conforme al Decreto 2179 de 2017<sup>15</sup>; por ende, la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías terminó a partir del 1 de julio

<sup>9</sup> Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

<sup>11</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

<sup>12</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.

<sup>13</sup> Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

<sup>14</sup> Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones.

<sup>15</sup> Por el cual se prorrogó el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación





de 2018, según lo previsto en la Resolución No. 103 del 29 de junio de 2018<sup>16</sup> suscrita por la Liquidadora del Fondo.

Con ocasión de dicha liquidación, el Departamento Nacional de Planeación expidió la Resolución 1795 del 28 de junio de 2018<sup>17</sup>, en la cual estableció la asunción de competencias sobre las actividades derivadas de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, así:

**“Artículo 2. Asunción de competencias.** *Las dependencias del Departamento Nacional de planeación adelantarán las actividades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas y demás necesarias que se deriven de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, conforme a sus respectivas competencias y funciones, establecidas en la normatividad aplicable, así como las que se hayan ejercido durante la liquidación.”*

Así las cosas, a partir del inicio de la liquidación del Fondo, entiéndase 1 de enero de 2012, solo se asignaron recursos con cargo a dicha fuente para financiar actividades relacionadas con la culminación del proceso liquidatario, acaecido el 30 de junio de 2018.

### **3. Respecto de la competencia de la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, hoy liquidado:**

El artículo 1 de la Ley 756 de 2002 estableció que *“El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación (...).”*<sup>18</sup>

El artículo 135 de la citada Ley 1530 de 2012, dispuso que el Departamento Nacional de Planeación continuara ejerciendo las labores de control y vigilancia sobre las asignaciones del FNR realizadas a 31 de diciembre de 2011, y de las regalías y compensaciones causadas a la misma fecha, así:

**“Artículo 135. Ejercicio de funciones.** *Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011 las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones causadas en favor de los beneficiarios a la misma fecha.*

*Para el desarrollo de la labor a que se refiere el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación dispondrá de los recursos causados y no comprometidos a 31 de diciembre de 2011 a que se refieren el parágrafo 4° del artículo 25 de la Ley 756 de 2002 y el artículo 23 del Decreto 416 de 2007, así como los que se requieran del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación o del Presupuesto General de la Nación.*

*Para la terminación de las labores de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones comprometidos hasta el cierre de la vigencia de 2011, así como a los proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y con recursos entregados a este en administración, aprobados o que se aprueben hasta el 31 de diciembre de 2011 a la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías, continuarán rigiendo los Proyectos de Cooperación y Asistencia Técnica, suscritos para el efecto, los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.*

<sup>16</sup> Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y su personería jurídica.

<sup>17</sup> Por la cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones.

<sup>18</sup> Decreto 149 de 2004.



**Parágrafo 1°.** *Las decisiones que se tomen de manera preventiva como consecuencia de las labores de control y vigilancia sólo se remitirán a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, si fuere el caso, así como a las demás instancias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2°.** *El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue efectuará la liquidación, recaudo, distribución y giro de las regalías y compensaciones causadas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías de acuerdo con la normativa vigente en ese momento la cual lo continuará estando para este efecto”.*

El Decreto Ley 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías señaló:

- En el artículo 2° prescribió “REGIMEN DE LA LIQUIDACION. Para efectos de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, en los aspectos no contemplados por el presente decreto, se aplicará lo señalado en la Ley 489 de 1998, el Decreto-Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006, y el Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto le resulte aplicable”; disposición reiterada en el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012
- En el artículo 3°, inciso 3, se estableció que la Dirección de Regalías del DNP<sup>19</sup> hoy Dirección de Vigilancia de las Regalías continuaría desempeñando en forma transitoria y mientras durara la liquidación del Fondo, la función correspondiente a adelantar los procedimientos de seguimiento, ajuste, vigilancia y control y procedimientos correctivos relacionados con los proyectos de inversión a los que se le haya signado recursos del Fondo Nacional de Regalías con anterioridad a la fecha de su supresión, de tal forma que no se viera afectada la ejecución de los mismos.
- En el artículo 4° se designó como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación quien ejercería sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación.
- En el artículo 5°, numerales 15 y 20, señaló que el liquidador actuaría como Representante Legal del Fondo Nacional de Regalías dándole entre otras funciones la de celebrar los actos para el debido desarrollo de la liquidación.

Dentro de las normas del régimen de liquidación del Fondo Nacional de Regalías se encuentra el artículo 7 del Decreto 254 de 2000<sup>20</sup> modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006<sup>21</sup>, el cual señaló: *“contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno”.*

Ahora bien, el Decreto 1118 de 2014<sup>22</sup> modificó la estructura del Departamento Nacional de Planeación e indicó que la Dirección de Vigilancia de las Regalías cumpliría la función transitoria de expedir los actos administrativos de los proyectos de inversión en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, es decir, que ratificó la designación de liquidador del Fondo Nacional de Regalías contemplada en el Decreto Ley 4972 de 2011, es por ello que el numeral 2° del parágrafo transitorio señala:

<sup>19</sup> La denominación de la Dirección y de las Subdirecciones cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014 “Por el cual se modifican los Decretos 3517 de 2009 y 1832 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

<sup>20</sup> “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”.

<sup>21</sup> “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”.

<sup>22</sup> Derogado por el artículo 70 del Decreto 2189 de 2017, “por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”



*“2. Ejercer la función de liquidación del Fondo Nacional de Regalías y las demás asignadas a la Dirección de Regalías en el Decreto número 4972 de 2011 y en las demás normas que lo modifiquen, sustituyan y deroguen, y ejercer la facultad otorgada al Departamento Nacional de Planeación en el artículo 149 de la Ley 1530 de 2012.”*

Así las cosas, antes de la expedición del Decreto 1118 de 2014, el funcionario que desempeñara el cargo de Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación fungía como liquidador del Fondo Nacional de Regalías; con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto, el funcionario que desempeñara el cargo de Director de Vigilancia de las Regalías tenía la designación de ser el liquidador del mencionado Fondo en cumplimiento del Decreto Ley 4972 de 2011.

### **3.2 DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR EL EXTINTO FONDO NACIONAL DE REGALÍAS**

#### **3.2.1. De las obligaciones de las entidades beneficiarias de asignaciones del extinto FNR**

De conformidad con el artículo 209 de la constitución política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, debiendo las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad en la ejecución de los proyectos financiados con recursos del FNR liquidado, el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 señala:

*“Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías, cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, serán de su exclusiva responsabilidad (...).”*

En efecto, cuando una entidad era beneficiaria de asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías o en depósito de este, tenía el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto probatorio de los mismos. Es así como la Ley 141 de 1994, en su artículo 6 señaló:

*“Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto probatorio del respectivo proyecto”*

Así mismo, la relación contractual es restrictiva a las partes que la conforman, quienes al momento de suscribir el contrato acuerdan las condiciones que lo rigen. Por lo tanto, el manejo contractual, contable y presupuestal de los recursos de los que fueron beneficiarias las entidades, corresponde de forma exclusiva a éstas en virtud de la autonomía presupuestal y de la capacidad de contratar que le atribuye la Constitución Política y la Ley.

Así las cosas, la ejecución de los recursos eran responsabilidad exclusiva de las entidades beneficiarias contratantes y ejecutores de los mismos, razón por la cual el FNR extinto, carecía de competencia para definir los procesos para la ejecución de los recursos al igual que la actividad contractual.

Por lo tanto, el extinto Fondo Nacional de Regalías no era la autoridad ni parte contractual en el ejecución de los proyectos, toda vez que debe garantizar su independencia para ejercer las funciones de control y vigilancia a través de la interventoría y financiera, que tenía como objeto revisar que los proyectos se ejecutaran acorde con las condiciones establecidas en la Ley 141, que es diferente a la interventoría contractual de que trata la



Ley 1474 la cual aplica a las entidades contratantes respecto de la vigilancia que deben ejercer a sus contratistas, de acuerdo con lo que indica el artículo 83 y siguientes.

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación ejercía la función de control y vigilancia de los recursos del extinto Fondo Nacional de Regalías o en depósito del mismo; es así que, el Decreto 620 de 1995 y posteriormente se expidió el Decreto 416 de 2007 (hoy Decreto 1082 de 2015), en los cuales se mantuvo la obligación de la entidad beneficiaria de las asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías, de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto probatorio de los mismos. Sobre el particular las precitadas disposiciones prescribieron:

“Decreto 620 de 1995, Artículo 9. De conformidad con sus funciones, la Comisión Nacional de Regalías vigilará por sí misma o comisionará a otras entidades públicas o privadas, para que la utilización de las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajusten a lo prescrito en la Constitución Política en la Ley 141 de 1994 y a los términos de aprobación y de asignación de los recursos”

### **3.2.2 Competencias del Departamento Nacional de Planeación en materia de control y vigilancia a la utilización de las asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías.**

El Decreto Ley 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías señaló:

- En el artículo 2º prescribió “REGIMEN DE LA LIQUIDACION. Para efectos de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, en los aspectos no contemplados por el presente decreto, se aplicará lo señalado en la Ley 489 de 1998, el Decreto-Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006, y el Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto le resulte aplicable”; disposición reiterada en el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012
- En el artículo 3º, inciso 3, se estableció que la Dirección de Regalías del DNP<sup>23</sup> hoy Dirección de Vigilancia de las Regalías continuaría desempeñando en forma transitoria y mientras durara la liquidación del Fondo, la función correspondiente a adelantar los procedimientos de seguimiento, ajuste, vigilancia y control y procedimientos correctivos relacionados con los proyectos de inversión a los que se le haya signado recursos del Fondo Nacional de Regalías con anterioridad a la fecha de su supresión, de tal forma que no se viera afectada la ejecución de los mismos.
- En el artículo 4º se designó como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación quien ejercería sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación.
- En el artículo 5º, numerales 15 y 20, señaló que el liquidador actuaría como Representante Legal del Fondo Nacional de Regalías dándole entre otras funciones la de celebrar los actos para el debido desarrollo de la liquidación.

Dentro de las normas del régimen de liquidación del Fondo Nacional de Regalías se encuentra el artículo 7 del Decreto 254 de 2000<sup>24</sup> modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006<sup>25</sup>, el cual señaló: “*contra los actos administrativos del liquidador únicamente*

<sup>23</sup> La denominación de la Dirección y de las Subdirecciones cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014 “Por el cual se modifican los Decretos 3517 de 2009 y 1832 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

<sup>24</sup> “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”.

<sup>25</sup> “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”.



*procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno”.*

Ahora, la Ley 1530 de 2012, artículo 125 expresa: “Ejercicio de funciones. Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones causadas en favor de los beneficiarios a la misma fecha”.

Es importante aclarar que el Departamento Nacional de Planeación por medio de la Dirección de Regalías, dentro de la labor de control y vigilancia, no viabilizaba, ni aprobaba los proyectos de inversión, ya que la definición de necesidad, prioridad y viabilidad de las inversiones a realizarse era competencia de las entidades beneficiarias de los recursos.

Finalmente, la Ley 1530 de 2012, determinó en el inciso 1 del artículo 160 durante el lapso en el que el Departamento Nacional de Planeación ejerza las funciones de control y vigilancia de que trata el artículo 135 ibidem y solamente para este fin, continuarán vigentes en lo pertinente las normas que regulaban el régimen de regalías, y las que por disposición expresa de la presente ley continúen vigentes.

Cabe indicar que el procedimiento y plazo de la liquidación señalado en el Decreto Ley 4972 del 2011 culminó el 30 de junio de 2018, por ende la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías terminó a partir del 1 de julio de 2018, según lo previsto en la Resolución Nro. 103 del 29 de junio de 2018<sup>26</sup> suscrita por la Liquidadora del fondo.

### **3.2.3. Del Proyecto de Inversión FNR 16638 “ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA – SANTANDER”**

Así las cosas, la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano respecto de la ejecución del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, se evidenció que la misma no era consistente con la que hasta ese momento reposaba en los archivos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, y sobre la que actualmente cursa un proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa.

Cumplidos los requisitos por la entidad ejecutora, establecidos por el Departamento Nacional de Planeación en el Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017 se procedió a actualizar el balance financiero que presentaba la Resolución de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, indicando, entre otros:

*(...) 7. Que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el ítem 2° “BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO”, se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por \$95.245.184,00.*

*8. Que el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por \$94.053.836,00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100,00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados, conforme se verificó en el extracto bancario de la cuenta No. 302300000999 del Banco Agrario. Razón por la cual, quedó un saldo por reintegrar de \$1.191.348,00.*

<sup>26</sup> Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y su personería jurídica.



9. Para el manejo exclusivo de los recursos FNR que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora abrió la cuenta de ahorros No.0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por \$17.359.413,00, suma reintegrada, conforme en la información registrada en numeral 10° del ítem 6 "OBSERVACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO" del informe de revisión de la resolución de liquidación.

10. Por lo expuesto, se evidencia que el ejecutor INGEOMINAS, está obligado a reintegrar la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.191.348,00) al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por concepto de saldos no ejecutados, conforme al siguiente detalle:

2. BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO					
#	DESCRIPCIÓN	VALOR A CUBRIR POR NO EJECUTADOS	OPORTUNIDAD	OPORTUNIDAD DE FOMENTO Y EL FOMENTO	TOTAL
1	VALOR DEL PROYECTO	1.191.299.520,00			1.191.299.520,00
2	VALOR GIRADO FNR	1.191.299.520,00			1.191.299.520,00
3	VALOR CONTRATADO	1.036.829.436,00			1.036.829.436,00
4	VALOR EJECUTADO	1.036.829.436,00			1.036.829.436,00
5	PAGOS A LOS CONTRATISTAS	1.016.218.351,00			1.016.218.351,00
6	SALDOS NO EJECUTADOS A REINTEGRAR (2-4)	96.245.194,00			96.245.194,00
7	SALDOS NO EJECUTADOS REINTEGRADOS	84.853.836,00			84.853.836,00
8	SALDOS NO EJECUTADOS POR REINTEGRAR (6-7)	1.191.348,00			1.191.348,00

#	DESCRIPCIÓN	VALOR A CUBRIR POR
9	RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS	17.359.413,00
10	RENDIMIENTOS FINANCIEROS REINTEGRADOS A LA OTN - MFCP	17.359.413,00
11	SALDO POR REINTEGRAR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS (9-10)	
12	SALDO PRESUPUESTAL POR LIBERAR (7-8)	1.191,348

DESCRIPCIÓN: Pese al manejo de los recursos FNR que financiaron el proyecto, INGEOMINAS, registró cuenta de ahorros No. 0145500135734 del banco COLMENA BCSC, en el cual, se ingresaron los rendimientos financieros generados por los recursos del proyecto, los cuales, se reintegraron por el monto de \$17.359.413,00, suma reintegrada, conforme en la información registrada en numeral 10° del ítem 6 "OBSERVACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO" del informe de revisión de la resolución de liquidación, correspondiente al valor de \$17.359.413,00.

Fuente: informe de cierre - FNR 16638

Por lo anterior, se recalca que la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías emitió la Resolución No. 555 de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", actualizando los valores presentados en la Resolución de liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, cuyo valor adeudado por concepto de saldos no ejecutados corresponde a \$1.191.348. 00.

Es importante señalar que, en el marco de las normas establecidas para el cierre de proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías hoy liquidado, se ordenó el reintegro de los recursos girados. Así los actos administrativos expedidos por la Liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías obedecen al cumplimiento de la normatividad que rige en la materia.

3.3. De la inexistencia del título ejecutivo y la prescripción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.



(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir”.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

Así mismo, el “Artículo 91. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Teniendo en cuenta que la Resolución 555 de 2017, se profirió buscando realizar por parte del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, el ajuste financiero del proyecto de inversión FNR 16638, y que fue confirmado con la Resolución 083 de 2018, estos actos administrativos se profirieron una vez se realizó el balance financiero, el cual arrojó la existencia de un saldo de los recursos no ejecutados dentro del proyecto y del cual el INGEOMINAS era el ejecutor de dichos recursos.

Ahora bien, los actos administrativos no se encuentran inmersos en ninguna de las causales enunciadas para la pérdida de ejecutoria, ya que como se ha mencionada el Convenio 240 de 2001, del cual se deriva el Proyecto de inversión FNR 16638, se encuentra actualmente siendo controvertido en un proceso ejecutivo en la jurisdicción administrativa.

De conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 2011<sup>27</sup>, Decreto Ley 4923 de 2011<sup>28</sup>, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012<sup>29</sup> y Decreto 1912 de 2014<sup>30</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Dirección de Regalías hoy de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de liquidadora expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>31</sup> y 012 de 2013<sup>32</sup>, determinando en las mismas el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías. (...)

<sup>27</sup> “Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.”

<sup>28</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías

<sup>29</sup> Por el cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías

<sup>30</sup> Por el cual se proroga el plazo de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones

<sup>31</sup> Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa, se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación.

<sup>32</sup> Por medio de la cual se modifica y complementa la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación.



El artículo 5 del Decreto 4972 de 2011, corresponde al liquidador del Fondo Nacional de Regalías ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva y gestionar el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías. Es por ello que se persigue efectuar la depuración de los saldos a favor y obtener una contabilidad eficiente para finalizar de manera exitosa las actividades liquidatorias.

El Servicio Geológico Colombiano suministra información de la ejecución del convenio 240 de 2001 y se evidencia que no era consistente con la información que reposaba en los archivos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, por lo cual el Departamento Nacional de Planeación inició proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el cual se está controvirtiendo el convenio 240 de 2001 suscrito entre la Comisión Nacional de Regalías y MINERCOL - Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en calidad de ente ejecutor de los recursos del FNR 16638.

Por lo anterior, una vez el Servicio Geológico Colombiano remite información de la ejecución del Convenio 240 de 2001, mediante el cual se asignaron y entregaron los recursos para ejecutar el FNR 16638, el Fondo Nacional de Regalías en liquidación encontró un saldo a favor, razón por la que se emite la Resolución 555 de 2017 “Por la cual se realiza un ajuste financiero al Proyecto de Inversión FNR 166638”, igualmente, esta situación es señalada en el numeral 4 de los antecedentes de mismo acto administrativo que indica lo siguiente:

*“El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCTO INGETEC S.A.- ING INGENIERIA S.4., quien debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías”*

Por lo tanto, los actos administrativos, Resolución 555 de 2017 y Resolución 083 de 2018, no son objeto de controversia contractual, toda vez que como se manifestó anteriormente ya existe un proceso ejecutivo que se adelanta en la Jurisdicción contenciosa administrativa por el convenio 240 de 2001 suscrito para la época entre la Comisión Nacional de Regalías y MINERCOL - Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

Así las cosas, el proceso ejecutivo se inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil el cual se aplicaba de manera supletoria cuando no había normatividad en lo administrativo, por ello el artículo 90 de CPC, señalaba:

*"ARTICULO 90. (Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.*





El Fondo Nacional de Regalías Liquidado, debía adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de los Recursos entregados a otras entidades con el fin de ejecutar estos recursos en los proyectos de inversión, de manera que en los estados financieros se debía revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial del extinto Fondo.

Para tal fin, el Fondo Nacional de Regalías adelantó la gestión administrativa necesaria, para obtener la información y documentación suficiente y pertinente que acreditará la realidad y existencia de los recursos entregados para la ejecución de los Proyectos de inversión y de esta manera establecer la destinación de los recursos desembolsados a los entes ejecutores.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Regalías Liquidado, exigía una depuración contable para finalizar sus actividades, por ello profirió la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017 que se refiere a realización de un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638, la cual fue objeto de recurso de reposición por parte del Servicio Geológico Colombiano, sin embargo, como se acotó en la Resolución 083 de 2018, las actuaciones administrativas se derivan del Acto Legislativo 005 de 2001 y del Decreto 4972 de 2011 y de la Ley 1530 de 2012, dando así cumplimiento al principio de operatividad del Estado de derecho, pues este es el que hace posible el funcionamiento de las instituciones.

#### **4. EXCEPCIONES**

##### **4.1 Excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.**

En ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018, expedidas por la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías.

En relación con el medio de control de Controversias contractuales, el artículo 141 de la ley 1473 de 2011, establece:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente (...)

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

De lo anterior, se advierte que para demandar la nulidad de actos administrativos en ejercicio del Medio de Control de Controversias, se debe:



- Que el Medio de Control sea ejercido por “cualquiera de las partes de un contrato del Estado”, para que se declare la existencia del mismo, la nulidad, la revisión, el incumplimiento y la nulidad de los actos administrativos contractuales.
- Que los actos administrativos sean expedidos en el marco de una relación Contractual.
- Cuando una entidad beneficiaria de asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías o en depósito de este, tenía el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión, en tal sentido resulta de importancia reiterar que ni el extinto Fondo Nacional de Regalías ni el Departamento Nacional de Planeación fueron parte contractual en la ejecución de los proyectos de inversión.

Por lo tanto, se puede establecer que el Fondo Nacional de Regalías Extinto ni el Departamento Nacional de Planeación ejercieron interventoría ni supervisión dentro del Proyecto de inversión FNR 16638 *“ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA – SANTANDER”*.

Como se advierte de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, las Resoluciones 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018, expedidas por la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías en cumplimiento de las normas que rigen en materia, por lo que los actos administrativos demandados no tienen naturaleza contractual, ya que no tienen origen en un convenio o contrato celebrado por el extinto Fondo Nacional de Regalías o del Departamento Nacional de Planeación. Así las cosas, no se trata de la nulidad de actos administrativos de carácter contractual.

Se recalca que la competencia del Extinto Fondo Nacional de Regalías, era la de financiar proyectos de inversión, lo que no implica una relación contractual con las entidades beneficiarias de los recursos, por ello el Acuerdo de aprobación realizado por el Consejo Asesor de Regalías es un acto administrativo de carácter unilateral, razón por la que no se configura un negocio jurídico bilateral.

En relación con el medio de control de controversias contractuales, no es el apropiado toda vez que, como se señaló con anterioridad, lo que está en controversia no es un acto administrativo derivado de una relación contractual, sino el proferido en virtud de unas competencias constitucionales y legales otorgadas a la entonces liquidadora del Fondo Nacional de Regalías para sanear contablemente el Fondo.

Por lo anterior, el medio de control pertinente es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no el de controversias contractuales, respetuosamente solicitó señor Juez declarar probada la excepción previa.

#### **4.2. No configuración de las causales para demandar la nulidad de las Resoluciones 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018.**

De conformidad con el artículo 138 del C.P.A. de lo C.A., concordante con el artículo 137 de dicha disposición la nulidad de un acto administrativo es procedente cuando el mismo haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.



Al respecto cabe indicar que, el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en cuanto al régimen de transición y vigencia, que este se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, es decir, a partir del 2 de julio de 2012, por esta razón, el medio de control a por precaver es el consagrado en el artículo 138 dado que los pretensiones formuladas son relativas a la nulidad y el restablecimiento del derecho.

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Debe precisarse que la nulidad de que trata este artículo, procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en este sentido, se podrá incoar cuando un acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Esta Acción se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo.

En el presente caso no se configura ninguna de las causales citadas que prediquen la nulidad de las Resoluciones 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018.

#### **4.3. Excepción Genérica e Innommada**

Solicito al señor Juez, Decretar de oficio las excepciones que se encuentren probadas dentro del presente proceso y que sean diferentes a las propuestas por el suscrito en el presente escrito.

### **5. PETICIÓN**

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda, por cuanto queda ampliamente demostrado que los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos dentro de las causales de nulidad ni existe una controversia contractual.

### **6. PRUEBAS**

De manera respetuosa, solicito que se tengan como medios probatorios los siguientes:



**Documentales:**

- Resoluciones 555 de 2017 y 083 de 2018.
- Notificaciones de las Resoluciones 555 de 2017 y 083 de 2018.
- Documentos antecedentes FNR 16638
- Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial radicado 20186630568982 del 16 de octubre de 2018.

**7. ANEXOS**

- Poder legalmente conferido
- Copia de la Resolución nro. 1197 del 24 de abril de 2020

**8. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la Calle 26 nro. 13 -19, Piso 23 de Bogotá D.C., fax: 3815001 o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@dn.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co)

Atentamente,

**SANDRA MILENA MUÑOZ MORALES**

C.C nro. 52.499.324 de Bogotá

T.P nro. 170.175 C. S. de la Judicatura

Copia: Servicio Geológico Colombiano, [notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co); Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

41

Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017


Bogotá, D.C., junio 22 de 2018

En la fecha, la suscrita Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, deja constancia que la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", correspondiente al proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", quedó ejecutoriada el día 15 de junio de 2018 teniendo en cuenta que la entidad ejecutora interpuso recurso de reposición que fue decidido con Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017", que confirmó la decisión inicial.

La Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 fue notificada por Aviso entregado al ejecutor el día 13 de junio de 2018, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo código, sin que ésta se haya realizado.

  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Proyecto: Ivonne Esteva O.  
Revisó: Martha Ximena Aguirre

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que es copia auténtica de la fotocopia que se conserva en los archivos del mismo Departamento. 





**FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 555 DE 2017**  
**( 20 DIC 2017 )**

Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638

**LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS**

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 5º del Decreto Ley 4972 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 141 de 1994<sup>1</sup>, creó la Comisión Nacional de Regalías como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración, distribución y asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías; Unidad posteriormente adscrita al Departamento Nacional de Planeación con el Decreto 2141 de 1999<sup>2</sup>.

Que acorde con el parágrafo 4º del artículo 3 de la Ley 141 de 1994, adicionado por el artículo 25 de la Ley 756 de 2002<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 2141 de 1999, la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías podía disponer la contratación de interventorías administrativas y financieras externas con el fin de realizar control y seguimiento a la ejecución de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías y en depósito en el mismo.

Que el Decreto 149 de 2004<sup>4</sup>, suprimió y ordenó la liquidación de la Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regalías, trasladando las funciones al Departamento Nacional de Planeación, que propenderá por el fortalecimiento de la función de control y vigilancia sobre los recursos provenientes de regalías y compensaciones.

Que el Decreto 149 de 2004, estableció un plazo para la liquidación de la Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regalías de un año, plazo que conforme al proceso de liquidación señalado en el Decreto Ley 254 de 2000<sup>5</sup> modificado por la Ley 1105 de 2006<sup>6</sup> fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2005 por el Decreto 71 de 2005<sup>7</sup>.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 22 del Decreto 195 de 2004<sup>8</sup>, corresponde al Departamento Nacional de Planeación, llevar el registro de los proyectos de inversión que hayan sido declarados por los respectivos ministerios como viables, para ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y recomendar la priorización de la asignación de recursos a los proyectos.

Que la Ley 141 de 1994, en el artículo 10 y posteriormente el numeral 34 artículo 4 del Decreto 195 de 2004 asignó la función al Departamento Nacional de Planeación de controlar y vigilar directamente o mediante la contratación de interventorías administrativas y financieras, la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías, así como tomar los correctivos necesarios en los casos que se determine una mala utilización de dichos recursos.

Que el artículo 52 del Decreto 195 de 2004, estableció que, a partir del 29 de enero de 2004, fecha de entrada en vigor del citado Decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regalías, Liquidada, se entenderían referidas, en lo pertinente, al Departamento Nacional de Planeación.

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.  
<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Comisión Nacional de Regalías.  
<sup>3</sup> Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.  
<sup>4</sup> Por el cual se suprime la Comisión Nacional de Regalías y se ordena su liquidación.  
<sup>5</sup> Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.  
<sup>6</sup> Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.  
<sup>7</sup> Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación de la Comisión Nacional de Regalías en Liquidación, señalado en el artículo 1º del Decreto 149 de 2004.  
<sup>8</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

El Asesor delegado por los señores  
Generales del Departamento  
de Planeación, con el número  
de identificación que figura en el  
encabezado de la fotocopia que se encuentra  
en los archivos del mismo  
Departamento.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

Que el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012<sup>9</sup> en desarrollo del parágrafo 1 transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo No. 5 de 2011<sup>10</sup>, por el cual se constituyó el Sistema General de Regalías, dispuso la supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalías, igualmente creado con la Ley 141 de 1994 y cuyo representante legal era el Director del Departamento Nacional de Planeación, según lo dispuesto en el Decreto 196 de 1994; a partir del 1º de enero de 2012.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 de 2011<sup>11</sup> definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, designando como liquidador y representante legal del Fondo Nacional de Regalías - en Liquidación, al Director de Regalías<sup>12</sup> del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.

Que el artículo 149 de la Ley 1530 de 2011, establece "Obligaciones a favor del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a que se refiere esta ley, descontarán a las entidades territoriales beneficiarias, los saldos a favor del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación, informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que serán puestos en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras".

Que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 2011, Decreto Ley 4923 de 2011<sup>13</sup>, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012 y Decreto 1912 de 2014<sup>14</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Directora de Vigilancia de las Regalías en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías emitió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>15</sup> y 012 de 2013<sup>16</sup> determinando en las mismas, el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

Que de acuerdo con el artículo 5 numeral 15 del Decreto 4972 de 2011, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías está facultada para "ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva".

Que el Decreto 4972 de 2011 en el artículo 5 numeral 18 señala que la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías podrá "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías en liquidación".

Que en consideración a estas facultades se adelantó validación a lo detallado en el informe de revisión de la resolución de liquidación de los proyectos de inversión objeto de los convenios suscritos por la extinta Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regalías, registradas en la contabilidad del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

1. Respecto del proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 "ADECUACION DE AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", la Comisión Nacional de Regalías, cuerpo colegiado<sup>17</sup> con Resolución No. 1-005 del 30 de julio de 2001, aprobó en su oportunidad la asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías al proyecto de inversión, para la vigencia 2001 y designó como ejecutor a la Empresa Nacional Minera - MINERCOL. Efectuados los descuentos de Ley<sup>18</sup>, resultó un valor a girar de \$1.131.299.620,00.
2. Que entre la Empresa Nacional Minera -MINERCOL y la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías en Liquidación, se celebró Convenio interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, cuyo objeto consistió en hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, asignados para la ejecución del proyecto FNR 16638.
3. Los recursos adjudicados al proyecto FNR 16638 fueron inicialmente asignados a MINERCOL, como ejecutor, posteriormente esta Entidad fue liquidada con el Decreto 254 del 28 de enero de 2004<sup>19</sup>, razón por la cual la ejecución del proyecto fue asumida por el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS en virtud de la delegación realizada a la misma por el Ministerio de Minas.

<sup>9</sup> Por la cual se regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías

<sup>10</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 380 y 381 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

<sup>11</sup> Artículo 4º. Dirección de la Liquidación. Se designa como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, pero lo cual las diferentes dependencias de dicho Departamento continuarán cumpliendo las funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento del Fondo, en lo que sea pertinente con el proceso liquidatorio.

<sup>12</sup> La denominación de la Dirección cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1718 de 2014, por lo que ahora es la Dirección de Vigilancia de las Regalías.

<sup>13</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías

<sup>14</sup> Por el cual se prorroga el plazo de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

<sup>15</sup> Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan las sumas y bienes exorbitados de la masa, se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación.

<sup>16</sup> Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No. 005 del 22 de mayo del 2012 y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación.

<sup>17</sup> Artículos 8 y 11 de la Ley 141 de 1994.

<sup>18</sup> Corresponda a los descuentos efectuados por concepto IAF-DNF, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 23 del Decreto 416 de 2007, compilado en el número 5 del artículo 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

<sup>19</sup> Por el cual se ordena la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado.

El Asesor Jurídico por la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías en Liquidación de la Fiscalía General de la Nación, en los expedientes del mismo Departamento.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

y Energía mediante Resolución No. 18-0074 del 27 de enero de 2004, y teniendo en cuenta las funciones generales con que cuenta INGEOMINAS para formular y ejecutar los diferentes proyectos de promoción minera<sup>20</sup>. En consecuencia, para la cesión del proyecto se suscribió el acta de entrega 040 del 6 de febrero de 2004.

4. El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A - ING INGENIERIA S.A., quien, debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías.
5. Que la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación con Resolución n°1513<sup>21</sup> expedida el 11 de septiembre de 2006, liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo n°240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre las partes, y ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados<sup>22</sup>, toda vez que los mismos no fueron justificados por el ente ejecutor. No obstante, el artículo quinto de la Resolución indica que el reintegro de los recursos está supeditado al concepto que rinda la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encuentren terminadas.
6. Que las Subdirecciones de Control y de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación verificaron y aprobaron el informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión, remitido con memorando No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre.
7. Que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el ítem 2º "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO", se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por \$95.245.184,00.
8. Que el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por \$94.053.836,00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.469.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100,00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados, conforme se verificó en el extracto bancario de la cuenta n° 302300000999 del Banco Agrario. Razón por la cual quedó un saldo por reintegrar de \$1.191.348,00.
9. Para el manejo exclusivo de los recursos FNR que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora abrió la cuenta de ahorros No. 0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por \$17.359.413,00<sup>23</sup>, suma reintegrada, conforme en la información registrada en numeral 10º del ítem 6 "OBSERVACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO" del informe de revisión de la resolución de liquidación.
10. Por lo expuesto, se evidencia que el ejecutor INGEOMINAS, está obligado a reintegrar la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.191.348,00) al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por concepto de saldos no ejecutados, conforme al siguiente detalle:

2. BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO					
#	DESCRIPCIÓN	VALOR A GIRAR POR VINCULACIONES	COMPROBACIÓN	COMPROBACIÓN DE ENTRADA Y SALIDAS	TOTAL
1	VALOR DEL PROYECTO	1.131.299.520,00			1.131.299.520,00
2	VALOR GIRADO FNR	1.131.299.520,00			1.131.299.520,00
3	VALOR CONTRATADO	1.036.639.436,00			1.036.639.436,00
4	VALOR EJECUTADO	1.036.054.336,00			1.036.054.336,00
5	PAGOS A LOS CONTRATISTAS	1.014.216.301,00			1.014.216.301,00
6	SALDO NO EJECUTADOS A REINTEGRAR (3-4)	99.245.184,00			99.245.184,00
7	SALDO NO EJECUTADOS REINTEGRADOS	84.053.836,00			84.053.836,00
8	SALDO NO EJECUTADOS POR REINTEGRAR (6-7)	1.191.348,00			1.191.348,00
DESCRIPCIÓN DE RECURSOS GENERADOS					
9	RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS			17.359.413,00	
10	RENDIMIENTOS FINANCIEROS REINTEGRADOS A LA DTR - MDCP			17.359.413,00	
11	SALDO POR REINTEGRAR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS (9-10)				
12	SALDO PRESUPUESTAL POR LIBERAR (1-4)				1.191.348,00

DESCRIPCIÓN: Para el manejo de los recursos FNR que financiaron el proyecto, INGEOCOL, registró cuenta de ahorros No. 0145500135734 en el banco COLMENA BCSC, en el momento de la cesión de la cuenta se giraron los recursos de \$1.131.299.520,00, razón por la cual se evidencian rendimientos financieros generados por los recursos del proyecto, los cuales se reintegraron por la entidad ejecutora, con un saldo de \$17.359.413,00.

Fuente: Informe de cierre - FNR 16638

<sup>20</sup> Decreto 252 de 2004 "por el cual se reestructura el Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero - Ambiental y Nuclear, Ingcoinas", modificado por el Decreto 3577 de 2004.

<sup>21</sup> ARTÍCULO PRIMERO. Liquidase unilateralmente el Convenio Interadministrativo No.240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre la Comisión Nacional de Regalías y la EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL, en calidad de Ente Ejecutor, cuyo objeto fue: "Hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías asignados para la ejecución del proyecto FNR 16638 denominado ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

<sup>22</sup> ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo descrito en el artículo anterior, el Ente Ejecutor - INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, deberá reintegrar la suma de MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.131.299.520) por concepto de recursos no ejecutados. Adicionalmente, deberá reintegrar aquellos rendimientos financieros generados hasta el cierre de la cuenta bancaria, o en su defecto hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro de los mismos.

<sup>23</sup> Valor detallado en el ítem 2º "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO" del informe.

asesor delegado por el  
 Director del Departamento  
 de Planeación, Colombia  
 copia de la fotocopia que se  
 en los archivos del mismo  
 Departamento.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

En virtud de lo expuesto,

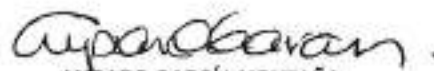
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que el ejecutor INGEOMINAS, respecto del proyecto inversión FNR 16638 denominado "ADECUACION DE AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", adeuda la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.191.348,00) a favor Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por concepto de saldos no ejecutados, de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR a la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación, para que realice los registros correspondientes en tanto a la Liquidación del Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO:** COMUNICAR a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación, para que adelante las acciones necesarias dentro de los procesos judiciales iniciados por la entidad en contra de INGEOMINAS, como consecuencia del ajuste señalado en el artículo primero de este proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal de INGEOMINAS, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, ante la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del citado Código.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**Dada en Bogotá D.C., a los **20 DIC 2017**


**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Proyectó: Ana M. Hernández Meza  
Verificó: Martha Xiomara Aguirre

Revisó: María del Carmen López Herrera - Subdirectora de Proyectos  
Néstor José Posso del Castillo - Subdirectora de Control  
Flor Zúñiga Salamanca Díaz - Subdirectora Financiera  
Jorge Hugo Blanco Quintana - Coordinador Grupo de Presupuestos

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que es copia auténtica de la fotocopia que reposa en los archivos del mismo Departamento.



**DNP** Departamento  
Nacional  
de Planeación



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2017

Al responder cite este Nro.  
20174400753381

DVR

Señor  
**OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA**  
Director General  
Servicio Geológico Colombiano  
Diagonal 53 N0. 34 - 53 - Código Postal 111321  
[contactenos@sgc.gov.co](mailto:contactenos@sgc.gov.co)  
Bogotá D.C.

Asunto: Citación Notificación Personal de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

Respetado señor Director:

De manera atenta, le solicito que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, se presente en las oficinas de esta entidad, ubicadas en la Calle 26 No. 13 - 19 de Bogotá D.C., piso 11, en el horario de 9:00 AM a 12:30 PM y 2:00 a 5:30 PM, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de apoderado de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, correspondiente al proyecto:

FNR	PROYECTO
16638	ADECUACION DE AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER

Si desea ser notificado por medio electrónico, por favor confirmar la dirección de correo electrónico que debe ser registrada como la oficial de la entidad y adicionalmente manifestar su voluntad de ser notificado por ese medio, para efectuar el trámite correspondiente.

Si agotado dicho término no se hubiere hecho efectiva la notificación personal, se procederá a realizarla por medio de aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.


Cualquier información adicional puede comunicarse al teléfono 3815000 ext. 11116, o al correo electrónico [csoto@dn.gov.co](mailto:csoto@dn.gov.co).

Atentamente,

  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Proyectó: Ana M. Hernández Meza  
Revisó: Martha Ximera Aguirre



El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que es copia auténtica de la fotocopia que reposa en los archivos del mismo Departamento. 

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.









**DNP** Departamento  
Nacional  
de Planeación



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D.C., martes 17 de enero de 2018

DVR



Al responder cite este Nro.  
20184400018271

Señor  
**OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA**  
Director General  
Diagonal 53 NO. 34 - 53 - Código Postal 111321  
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

Respetado Director:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 69º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 57 del mismo, sin que se haya realizado, esta Dirección procede a surtir el trámite de notificación por AVISO para dar a conocer de la existencia y contenido de los Actos Administrativos mencionados en el asunto, proferidos por la Directora de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Contra los mencionados actos administrativos procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por aviso, ante la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente Aviso, en los términos del artículo 69 del citado Código.

Cualquier información adicional puede comunicarse con Cindy Johanna Soto Berrio, al teléfono (091) 3815000 Ext. 11126, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [csoto@dnpp.gov.co](mailto:csoto@dnpp.gov.co).

Atentamente,

  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Añeó: Copia de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017.

Proyectó: Cindy Johanna Soto Berrio  
Revisó: Martha Xiomara Aguirre

El Asesor delegado por la Escribanía General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que la autenticidad de la fotocopia que figura en los archivos del mismo Departamento.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades a las que antes deben verse presentarse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconociera la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al resto del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedó surtida la notificación personal.











**FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN  
RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 2018**

( 18 MAY 2018 )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017.

**LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 5° del Decreto 4972 de 2011, 7 del Decreto Ley 254 de 2000, 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1° del Decreto 2179 de 2017 y de acuerdo con los siguientes,

**HECHOS**

1. Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 de 2011<sup>1</sup> definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, designando como liquidador y representante legal del Fondo Nacional de Regalías - en Liquidación, al Director de Regalías<sup>2</sup> del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.
2. Que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 2011<sup>3</sup>, Decreto Ley 4923 de 2011<sup>4</sup>, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012 y Decreto 1912 de 2014<sup>5</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Directora de Vigilancia de las Regalías en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>6</sup> y 012 de 2013<sup>7</sup> determinando en las mismas, el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.
3. Que de acuerdo con los numerales 15 y 18 del artículo 5 del Decreto 4972 de 2011, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías está facultada para "ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva", y "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías en liquidación".
4. Que la extinta Comisión Nacional de Regalías con Resolución No. 1-005 del 30 de julio de 2001 aprobó para la vigencia 2001, una asignación de recursos al proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", por valor a girar de \$1.131.299.520,00 financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, designando como ejecutor a la Empresa Nacional Minera MINERCOL.
5. Que entre la Empresa Nacional de Minería - MINERCOL y la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías, se celebró convenio interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, cuyo objeto consistió en hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, asignados para la ejecución del proyecto FNR 16638.
6. Que con Decreto 254 del 28 de enero de 2004<sup>8</sup> se ordenó la liquidación de la Empresa Nacional de Minería - MINERCOL, razón por la cual la ejecución del proyecto de inversión fue asumida por el Instituto Nacional de Geología y Minería INGEOMINAS, en virtud de la delegación realizada a la misma por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18-0074 del 27 de enero de 2004, y teniendo en cuenta las funciones generales con que cuenta INGEOMINAS para formular y ejecutar los diferentes proyectos de inversión de promoción minera<sup>9</sup>. En consecuencia, para la cesión del proyecto se suscribió el acta de entrega No. 040 del 6 de febrero de 2004.

<sup>1</sup> Artículo 4°. Dirección de la Liquidación. Se designa como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las diferentes dependencias de dicho Departamento cumplirán sus funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento del Fondo, de lo que sea pertinente con el proceso liquidatorio.

<sup>2</sup> La denominación de la Dirección cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014, por lo que ahora es la Dirección de Vigilancia de las Regalías modificado por el Decreto 2189 del 2017.

<sup>3</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 380 y 381 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

<sup>4</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.

<sup>5</sup> Por el cual se proroga el plazo de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan los sumos y bienes arrojados de la masa, se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las cuantías y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prioridad y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No. 005 del 22 de mayo del 2012 y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación.

<sup>8</sup> Por el cual se ordena la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Unificada, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado.

<sup>9</sup> Decreto 252 de 2004 "Por el cual se reestructura el Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero - Ambiental y Nuclear, Ingeominas", modificado por el Decreto 1577 de 2004.

Resolución delegada por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, confirmada por el Comité de Vigilancia de los Archivos del mismo.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

7. Que el control y seguimiento a la ejecución del proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A. - ING INGENIERIA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras no presentó informe final de interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías.
8. Que la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación con Resolución No. 1513 del 11 de septiembre de 2006<sup>10</sup>, liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre las partes, y ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados, toda vez que los mismos no fueron justificados por la entidad ejecutora. El artículo quinto de la mencionada Resolución de liquidación indicó que el reintegro de los recursos estaría supeditado al concepto que rindiera la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encontraran terminadas.
9. Que las Subdirecciones de Control y de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación verificaron y aprobaron el informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión, remitido con memorando No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre, en el cual se concluyó que de los recursos girados por valor de \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora del proyecto de inversión comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó la suma de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por la suma de \$95.245.184,00.
10. Que el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por concepto de recursos no ejecutados por la suma de \$94.053.836,00, conforme a los depósitos efectuados por valor de \$93.468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100,00 el 25 de octubre de 2007 como se verificó en el extracto bancario de la cuenta No. 30230000089, del Banco Agrario, subsistiendo un saldo por reintegrar por valor de \$1.191.348,00.
11. Para el manejo exclusivo de los recursos que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora abrió la cuenta de ahorros No. 0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por valor de \$17.359.413,00, los cuales fueron reintegrados.
12. Que con base en lo anterior, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, con fundamento en el artículo 5º del Decreto 4972 de 2011<sup>11</sup>, profirió la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", la cual ordenó el reintegro al Fondo Nacional de Regalías en liquidación, de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MVCTE (\$1.191.348,00) correspondientes a saldos no ejecutados del proyecto de inversión.
13. Que según lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se envió citación a notificación personal No. 20174400753381 del 21 de diciembre de 2017 al representante legal del Servicio Geológico Colombiano; diligencia que no pudo surtirse; por lo cual, con oficio No. 20184400018271 del 17 de enero de 2018 se envió notificación por Aviso que fue entregado en las oficinas del ejecutor del proyecto el día 22 de enero de 2018, según consta en la guía de entrega No. RN887966391CO de la empresa de correspondencia 4 72 "servicios postales nacionales".
14. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, actuando como delegada por el Director de esa entidad para asuntos judiciales, con oficio radicado en el Departamento Nacional de Planeación bajo el consecutivo No. 20186630061672 del 5 de febrero de 2018, interpuso en los términos de ley, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, respecto del proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

### RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 1. Solicitud del recurso

La doctora Lyda Cristina Duarte Pérez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, solicita en su escrito:

1. Reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarar la prescripción de las obligaciones derivadas del proyecto BPW

<sup>10</sup> Por medio de la cual se liquidó unilateralmente un convenio.

<sup>11</sup> Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones.

El Asesor Jurídico General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que es copia auténtica de la fotocopia que se encuentra en los archivos del mismo Departamento. *hml*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001.

2. De forma subsidiaria reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarando que no hay saltos pendientes de ejecución y que el SGC dio cumplimiento a las obligaciones del Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001 y se encuentra a paz y salvo.

## 2. Fundamentos de la solicitud

La solicitante, presenta entre los principales argumentos del recurso de reposición los siguientes:

### INEXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO

Según apreciación del recurrente, hay una inexigibilidad de título ejecutivo por cuanto la Resolución No. 1513 de 2006 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001 condicionó la exigibilidad de las sumas de dinero allí contenidas al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP el cual no ha sido proferido a la fecha lo que impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Señala que en la Resolución recurrida se hace referencia al informe de revisión de la Resolución de liquidación el cual, a su juicio, no constituye el concepto que cumple la condición impuesta en la Resolución de liquidación unilateral por cuanto este se "(...) limita a incluir una tabla en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto". Al respecto, cita lo mencionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017 dentro del proceso 2011-00995, respecto del cobro de la Resolución 1513 de 2006, en el cual se determinó:

*"Lo que significa que dicho concepto sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hace parte sustancial de la Resolución No. 1513 del 11 de 2006 (sic) (...) por lo que se está en frente de títulos ejecutivos complejos constituidos por: i) el Convenio Interadministrativo – contenido de las obligaciones de las partes; ii) el acto administrativo de liquidación unilateral – que sometió la exigibilidad de la obligación a condición; iii) el concepto de correcta utilización de recursos, del cual adolece el proceso en estudio, por lo tanto la exigibilidad del título quedó afectada ante la ausencia del mencionado concepto.*

*En este orden, se observa que a la luz de lo reglado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los títulos ejecutivos que sirvieron como base del mandamiento de pago que motivó el auto del 10 de noviembre de 2011, no se encuentran debidamente integrados, por tanto no se está en frente de una obligación exigible, debiendo ser revocada la decisión objeto de alzada". (...)*

### PRESCRIPCIÓN

A juicio de la recurrente se presenta prescripción de la Acción, por cuanto a la fecha, han transcurrido más de diez años desde la expedición de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y cita lo señalado por el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve señalando que las obligaciones pueden estar sujetas al cumplimiento de condiciones como la suspensiva, y que esta será fallida cuando es indeterminada y transcurrieron diez años sin cumplirse, teniendo en cuenta la prescripción extintiva. Así las cosas, precisa que: "(...) en esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita".

Así mismo señala que si se llegare a argumentar por la Liquidación la interrupción de la prescripción dada la demanda ejecutiva No. 2011-00995 que cursa actualmente en el Tribunal Contencioso Administrativo, dicha tesis no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda, esta carecía del título ejecutivo complejo constituido por la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y el concepto de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación emitido en su debida oportunidad.

### FALTA DE CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN EMITIDO EN 2017

Indica la recurrente que desconoce el informe de revisión que se menciona en la Resolución No. 555 de 2017, oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino los principios de debido proceso, transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas. En su consideración, dicho documento debió darse a conocer al Servicio Geológico Colombiano, y al no haberse realizado dicha socialización, la expedición de la Resolución indicada se hizo de manera arbitraria contraviniendo la esencia de la liquidación bilateral.

Adicionalmente, plantea que el mencionado documento de revisión debió hacer parte de la liquidación del convenio en los plazos señalados por la ley para hacerlo. En consideración de la recurrente, los plazos para realizar la liquidación bilateral y unilateral del convenio, ya se encuentran prescritos, perdiendo competencia el DNP para efectuarla. Aunado a lo anterior, ya se inició proceso

El Asesor Jurídico de la Secretaría General de Planeación, certifica que esta es una copia auténtica de la fotocopia que se encuentra en los archivos del mismo Departamento.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

ejecutivo No. 2011-00995 con ocasión a los mismos hechos, identidad de partes e iguales pretensiones, que versa sobre el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL.

### SALDOS NO EJECUTADOS (Subsidiario)

Respecto del saldo por reintegrar ordenado en la Resolución No. 555 de 2017, correspondiente a la suma de \$1.191.348,00, señala la recurrente que según informe rendido por la Coordinadora del área de recursos financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL en liquidación a INGEOMINAS el 9 de agosto de 2005 se informó que los mismos correspondían al cobro del gravamen del 4 x 1.000, detallándose dichos descuentos de la siguiente forma:

Tabla 1

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.300	\$508.469	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander
\$68.739.493	\$274.958	Interventoría
<b>\$195.856.802</b>	<b>\$783.427</b>	<b>Total</b>

Adicionalmente se señala que el informe mencionado indica que el Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander, presenta un saldo sin ejecutar por valor de \$101.980.145, presentando los siguientes valores:

Tabla 2

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander

Precisa que al realizar la sumatoria de las cifras señaladas para el cobro del 4x1000, estas corresponden al saldo por reintegrar indicado en la Resolución No. 555 de 2017, como se evidencia a continuación:

Tabla 3

Valor 4 x 1000
\$508.469
\$274.958
\$407.921
<b>TOTAL: 1.191.348,00</b>

Así las cosas, considera que la Resolución No. 555 de 2017 debe reponerse por cuanto no se presentan saldos por ejecutar, sino que los mismos corresponden al gravamen del 4x1000.

### 3. Pruebas

La recurrente solicitó considerar dentro del trámite del recurso, las siguientes pruebas documentales:

- Informe Coordinadora del Área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005.
- Informe de movimiento presupuestal cronológico del 01/01/04 al 31/12/04 de la cuenta 46912500 (16638).

Así mismo, solicitó decretar de oficio las siguientes pruebas destinadas a entidades bancarias, así:

1. Oficio Banco **BANCAFÉ** a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta de ahorros 011009999 a nombre de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
2. Oficio al Banco Caja Social antes **COLMENA** para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
3. Oficio al **BANCO DE BOGOTÁ** para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007.

Por otra parte, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, con Auto FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018 "Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los Recursos de Reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano, contra las Resoluciones números 540, 541, 543, 555 y 558 del 20 de diciembre de 2017 expedidas por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías", resolvió:

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, concediendo plazo hasta el 27 de abril de 2018:

- Oficiar a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, para que certifique la circunstancia que originó la realización de los ajustes financieros a los proyectos de inversión financiados con

Autor delegado por la Subdirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en los archivos del mismo Departamento. *mb*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

recursos del Fondo Nacional de Regalías, cuyo ejecutor inicial era MINERCOL y la metodología que fue utilizada para hacer los mismos.

- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de la cuenta única y certifique el monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho los soportes que den cuenta del reintegro de los rendimientos financieros por esa entidad a la Dirección del Tesoro Nacional, respecto de los rendimientos financieros generados en dicha cuenta y certifique el monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados a la misma, en especial de los proyectos de inversión FNR 16000, FNR 18308, FNR 18214, FNR 18638 y FNR 24747, los cuales son objeto de recurso de reposición; lo anterior de conformidad con la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Negar la práctica de las siguientes pruebas por considerar: i) La no pertinencia de las mismas, por cuanto el hecho alegado no guarda relación directa con las certificaciones que pudieran emitir las entidades bancarias y ii) que no son útiles, puesto que no aportan información adicional a la que se debe considerar para emitir la decisión correspondiente:

- Oficiar al Banco BANCAFÉ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a las cuentas de ahorros números 011009990 y 30230000999 a nombre de INGECOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- Oficiar al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 entre los años 2002 a 2007.
- Oficiar al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a las cuentas 052057122 y 052128600 en los períodos de 2002 a 2007.

Para el efecto se enviaron los siguientes oficios, comunicando el contenido y la existencia del citado Auto de Pruebas:

- Oficios con radicados DNP No. 20184400187881 y 20184400187901 del 15 de marzo de 2018, dirigidos al Director General y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, respectivamente, entregados en esa entidad el 16 de marzo de 2018.
- Memorando radicado DNP 20184400038663 del 15 de marzo de 2018, dirigido a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

El Servicio Geológico Colombiano, dio respuesta con oficio radicado DNP No. 20186630223412 del 27 de abril de 2018, anexando:

1. Oficio al Banco Caja Social radicado SGC No. 20182100018621 del 5 de abril de 2018 recibido el 13 de abril de 2018.
2. Respuesta del Banco de Bogotá
3. Oficio 013813 del Banco Caja Social de fecha 31 de mayo de 2016
4. CD con la información financiera la (sic) cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 265019220933 del Banco Caja Social
5. Certificación movimientos cuenta de ahorros \*\*\*9990 de Davivienda relativo al proyecto 16638
6. Resolución de Nombramiento No. 043 del 19 de enero de 2018

La subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP con memorando No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018.

#### CONSIDERACIONES DE LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, se hizo una valoración de los documentos que reposan en el Departamento Nacional de Planeación que soportan la gestión del proyecto de inversión y fueron suministrados por la entidad ejecutora, así como los que se adjuntaron como prueba con el recurso de reposición, los que se allegaron en virtud del Auto de Pruebas emitido por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías y el memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018, remitido por la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP.

El Asesor delegado por la Subdirección de Planeación, certifica que los datos suministrados a la liquidadora están en los archivos del mismo Departamento. hwt

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Por lo anterior, se procederá a resolver las solicitudes del recurrente, así:

#### 1. Auto de Pruebas decretado por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Sobre el particular y previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen en materia probatoria, como son los de conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba.

La doctrina ha definido la conducencia, como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, con el fin de saber si el hecho se puede demostrar con el empleo de ese medio en particular.

La pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del debate en el marco de la actuación administrativa.

De otro lado, la utilidad de la prueba se predica de aquella que pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. Contrario sensu, una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea no en si misma si no que no presta ningún servicio al proceso o tema de debate.

Ahora bien, el fin de la prueba hace referencia a la búsqueda de la verdad respecto de los hechos que conforman el debate, en este caso, del cierre del proyecto que incluyó el balance de la ejecución física y financiera de los recursos que le fueron asignados, financiados o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías o en depósito del mismo, en el cual se determinó la existencia o no de los saldos a favor de dicho Fondo o de la entidad ejecutora, atendiendo el cumplimiento del objeto, alcance en su ejecución y las demás obligaciones establecidas en el acto de aprobación.

Con base en lo anterior, con auto No FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018 se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano contra las resoluciones No. 540, 541, 543, 555 y 558 del 20 de diciembre de 2017 con plazo de respuesta hasta el 27 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado anteriormente en el numeral 3) de pruebas.

Dado lo anterior, con oficio radicado DNP No 20186630170552 del 2 de abril de 2018 el Servicio Geológico Colombiano solicitó programación de visita para verificar la información financiera de los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías hoy en liquidación con ocasión a lo establecido en el auto de pruebas señalado; visita que se llevó a cabo el 11 de abril de 2018 en las instalaciones de la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, por el equipo designado por el Servicio Geológico Colombiano, y en la que se hizo entrega por parte de esa Subdirección, de la copia del anexo técnico No 2 denominado reintegro de rendimientos financieros. En esta visita, el equipo del Servicio Geológico Colombiano no realizó ninguna precisión en relación con el mencionado anexo técnico, ni allegó información adicional o complementaria.

Posteriormente con radicado DNP No 20186630223412 del 27 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Contratos y Convenios del Servicio Geológico Colombiano, dio respuesta a los autos de pruebas FNR-L-20184400000189 y 20184400000199 de 2018, indicando:

*"(...) Con toda atención me permito manifestar que fue requerido al Banco Caja Social a efectos de que remitiera a esta entidad los soportes que diesen cuenta del balance final de la cuenta única y del monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, para tal efecto se solicitó un certificado bancario (soporte), lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la parte considerativa del auto del asunto.*

*No obstante, a la fecha no ha sido posible obtener respuesta de la entidad bancaria que permita evidenciar lo solicitado, lo correspondiente se puede constatar en el anexo de la presente comunicación.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, me permito remitir respuesta dada por el Banco Caja Social el 31 de Mayo de 2016, en donde se relaciona la fecha de apertura y cierre de dicha cuenta, así como los extractos donde se evidencia la información de los rendimientos financieros generados para cada período de acuerdo con el movimiento que presentó la cuenta.*

*Ahora bien, en relación con el Balance Final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, se requirió por parte de la unidad contable del Servicio Geológico Colombiano a dicho Banco, sin embargo a la fecha no ha sido posible el envío de la información financiera, debido a que, en su opinión, no somos titular de las cuentas y por ende se genera la imposibilidad toda vez que se estaría violando el deber legal de Reserva Bancaria.*

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento de Planeación, certifica que se copia auténtica de la fotocopia que se anexa en los archivos del mismo Departamento. *hmb*



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

De otra parte, respecto con los soportes que den cuenta del reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional respecto de los rendimientos financieros generados, monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados, es menester afirmar que dicha discriminación no es posible realizarla ya que como se ha informado inicialmente a la interventoría Administrativa y Financiera y a la Subdirección de Vigilancia de las Regalías (sic) los archivos financieros que manejó en su momento Minercol LTDA, fueron entregados a Ingeominas y este a su vez a la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, dicha información financiera no está en custodia del Servicio Geológico Colombiano.

En conclusión, teniendo en cuenta que única y exclusivamente se prorratearon los rendimientos financieros generados por la cuenta macro (26501920933) en diez (10) proyectos, amablemente solicitamos se conceda la solicitud realizada en el recurso de reposición en el sentido de distribuir la totalidad de dichos rendimientos financieros en los sesenta (60) proyectos.

Finalmente, respecto del Proyecto 16636 adjunto envío certificado de la cuenta \*\*\*9960 donde se certifican los movimientos registrados durante Enero 2008 y Enero de 2007. (...)

En el análisis de dicha información se evidencia que esta no corresponde a nueva información que complementa el balance financiero del anexo técnico No. 2 "Reintegro de rendimientos financieros" y que el Servicio Geológico Colombiano NO remitió el balance de la cuenta única del Banco Colmena homologada al Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, el anexo a la certificación bancaria que diera cuenta del balance de la cuenta única, el balance final de las cuentas del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre ni su soporte, ni los soportes de rendimientos financieros generados y el monto reintegrado discriminado por cada uno de los proyectos, definidos en el auto de pruebas; igualmente con los oficios radicados DNP No 20186630170552 y 20186630223412 del 2 y 27 de abril de 2018, respectivamente, no realizó comentarios o ajustes al balance financiero del anexo técnico No 2 "Reintegro de rendimientos financieros" entregado en la mesa de trabajo del 11 de abril de 2018.

Ahora bien, respecto a la petición "de distribuir la totalidad de dichos rendimientos financieros en los sesenta (60) proyectos" se considera que no procede esta solicitud en el entendido que no se presenta por el Servicio Geológico Colombiano, la información bancaria, certificaciones y demás soportes que den lugar a modificar el anexo técnico No 2 "Reintegro de rendimientos financieros" el cual se construyó de manera conjunta entre ambas entidades para realizar la depuración contable de los saldos adeudados al Fondo Nacional de Regalías en liquidación, con base en la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano en las mesas de trabajo y radicados de los expedientes asociados al proyecto objeto del presente recurso.

Por otra parte, la subdirección de Proyectos con memorando No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018, en los términos que se señalarán a continuación.

## 2. Antecedentes de la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017

En respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018, en el que se solicitó a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP indicar las circunstancias que llevaron a realizar los ajustes financieros de los proyectos objeto de recurso de reposición e indicar la manera en que se efectuaron dichos ajustes, esta Subdirección, indicó:

De conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 2011<sup>12</sup>, Decreto Ley 4923 de 2011<sup>13</sup>, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012<sup>14</sup> y Decreto 1912 de 2014<sup>15</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Directora de Regalías hoy de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de liquidadora expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>16</sup> y 012 de 2013<sup>17</sup>, determinando en las mismas el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías. (...)

En este sentido y en el marco dicha labor, la Oficina Asesora Jurídica del DNP con memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 remitió a la Liquidadora un informe de 249 proyectos con saldos a favor de la Liquidación y que se encontraban relacionados en las Resoluciones de Acreencias N°005 de 2012<sup>18</sup> y N°012 de 2013<sup>19</sup>, en las bases de datos de la Subdirección Financiera del DNP, y con la información de procesos ejecutivos activos y terminados y un acápite de conclusiones y recomendaciones para proceder sobre los proyectos citados en el memorando.

<sup>12</sup> "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 380 y 381 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones".

<sup>13</sup> "Por el cual se permite la operación del Sistema General de Regalías".

<sup>14</sup> "Por el cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías".

<sup>15</sup> "Por el cual se promulga el plan de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación y se dictan otras disposiciones".

<sup>16</sup> "Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan los sumos y bienes arrojados de la masa, se define su cuantía y orden de restitución, se establecen los sumos y bienes de la masa, se clasifican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación".

<sup>17</sup> "Por medio de la cual se modifica y complementa la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación".

<sup>18</sup> "Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan los sumos y bienes arrojados de la masa se define su cuantía y orden de restitución, se establecen los sumos y bienes de la masa, se clasifican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación".

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No 005 de 22 de mayo de 2012 y se regula la actualización del inventario de pasivos de la masa y no masa de la liquidación".

El Asesor delegado por la Subdirección General del Departamento de Vigilancia de las Regalías, en cumplimiento de su deber, copia y entrega en los archivos del mismo Departamento. mh

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

En el acápite Conclusiones y Recomendaciones del memorando, la OAJ sometió a consideración, entre otras, las siguientes:

1. Teniendo en cuenta que la mayoría de los saldos adeudados al FNR-L, son por las sumas registradas en las resoluciones mediante las cuales se liquidaron los convenios interadministrativos suscritos por la extinta Comisión Nacional de Regalías, y como quiera que a pesar de mediar las liquidaciones, se ha conocido que algunos proyectos siguieron su ejecución normal, lo que haría variar los saldos reflejados en las resoluciones 005 de 2012 y 012 de 2013, se sugiere que se realice una nueva verificación y depuración de los saldos adeudados, con el fin de tener certeza sobre las obligaciones a su favor, sobre lo cual se solicita informar a esta oficina para ser tenido en cuenta en el trámite judicial respectivo. (...)

En tal sentido, para atender las recomendaciones arriba citadas se adelantó la revisión documental de la información existente en las carpetas de los proyectos de inversión, ubicadas en el Archivo del Fondo, y así determinar si la misma era concluyente para establecer cifras ciertas y en caso contrario, adelantar las acciones necesarias para lograr su actualización, en consecuencia, realizar los ajustes financieros a que hubiera lugar. (...)

La revisión financiera de los proyectos de inversión objeto del presente Acto de Pruebas, corresponde al resultado de la revisión documental adelantada para concretar un producto de esa verificación de la información que reposaba en las carpetas de los proyectos de inversión en el Archivo del FNR físicos, magnéticos y digitales.

Para el caso de los 1640 proyectos de inversión objeto de la liquidación del FNR con ejecutor MINERCOL/INGEOMINAS/SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC, la IAF en el marco de la labor de cierre solicitó información administrativa, técnica y financiera para el cierre de los proyectos FNR 11747, 15085, 16123, 16635, 31204, 31330, 31711 y 31712. De forma paralela, tomando en cuenta que en su oportunidad MINERCOL ( hoy INGEOMINAS<sup>20</sup>) había sido designado como ejecutor de proyectos de inversión en vigencia de la extinta Comisión Nacional de Regalías, el SGC entregó además de la información de los proyectos en ejecución, soportes que incluían aquellos objeto del presente acto de pruebas; consecuencia de lo anterior, se revisó la información enviada por esa entidad, se adelantaron reuniones para cotizar lo enviado, con apoyo de las dependencias del DNP, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4 del Decreto 4972 de 2011.

Durante el proceso de liquidación del FNR, el SGC participó durante el cierre de los procesos enviando comunicaciones con información de los proyectos, asistiendo a mesas de trabajo, y entre otras, se señalan las siguientes:

1. Oficio suscrito por el Servicio Geológico Colombiano con radicado 20156630010802 del 14 de enero de 2016, en el que remite información del proyecto 16638. Se envía por la entidad "(...) la documentación existente en el archivo central de la entidad del proyecto 16638 (...)", en medio magnético (CD).

Aditionalmente, informan de la queja dirigida a la Superintendencia Financiera contra la Caja Social (antes Banco Colmena) ante el incumplimiento en el envío de la información de la cuenta N°0145500135734, en la cual se manejó inicialmente los recursos para 60 proyectos de inversión, incluidos los solicitados en el presente Acto de Pruebas.

2. Oficios del SGC con radicado DNP 2016630052762 del 9 de febrero de 2016, entregando información de varios proyectos de Minercol, radicado DNP 2016630081462 del 22 de febrero de 2016<sup>21</sup>, radicado DNP 2016630081462 del 22 de febrero de 2016<sup>22</sup>, radicado DNP 20165530121322 del 10 de marzo de 2016<sup>23</sup>, radicado DNP 20166630138572 del 18 de marzo de 2016<sup>24</sup>, radicado DNP 20166530140572 del 22 de marzo de 2016<sup>25</sup>, radicado DNP 20166630180932 del 13 de abril de 2016<sup>26</sup>, radicado DNP 20166630296582 del 8 de mayo de 2016<sup>27</sup>, radicado DNP 20166630463172 del 7 de septiembre de 2016<sup>28</sup>, radicado DNP 20166630615862 del 2 de diciembre de 2016<sup>29</sup>.

Mesa de trabajo del 4 de mayo de 2016 entre el Servicio Geológico Colombiano y consultores de la Subdirección de Proyectos, con el propósito de mejorar los canales de comunicación y entregar la información conforme al procedimiento de cierre de los proyectos de inversión.

3. Con oficio DNP 20166630289032 del 2 de junio de 2016, el SGC envía solicitud dirigida a la Subdirectora Financiera del DNP, para la verificación de los saldos existentes para los proyectos con ejecutor SGC con asignaciones FNR, atendida con oficio DNP 201666800508251 del 13 de junio de 2016.

Así mismo, solicitudes con radicado DNP 2016110030271 y 20161100037091 del 13 de junio y 15 de julio de 2016, respectivamente, con respuesta emitida por la Subdirectora Financiera con radicado DNP 201666800709981 del 9 de septiembre de 2016.

<sup>20</sup> Proclamamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

<sup>21</sup> Proyecto 24747 - Información

<sup>22</sup> Proyecto 20113 - Información

<sup>23</sup> Proyecto 18308 - Información

<sup>24</sup> Proyecto 18670 - Información

<sup>25</sup> Proyecto 18670 - Información de ejecución del proyecto

<sup>26</sup> Proyecto 12063-21203-11742 - Información de ejecución del proyecto

<sup>27</sup> Proyecto 16638 - Información

<sup>28</sup> Proyecto 16308 - Información

<sup>29</sup> Proyecto 11747 y 15085 - Información

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que esta información se encuentra almacenada en los archivos del mismo Departamento. *pm*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Con oficio DNP 2016442035421 del 20 de abril de 2016, esta Subdirección hace devolución de los soportes magnéticos y físicos enviados por el SGC, señalando que en "(...) los archivos digitales adjuntos a las comunicaciones relacionadas en el asunto, se evidenció que la misma no permite realizar un análisis integral de cada proyecto y se adjunta información de otros proyectos, que no tiene relación alguna con el objeto del mismo, razón por la cual se hace devolución de los oficios citados, con sus respectivos medios magnéticos"; en dicha respuesta se indica cómo deben enviar la información, en concordancia con la Ley General de Archivo.

4. En respuesta a la devolución de documentos mencionados en el numeral anterior, el SGC con oficio radicado DNP 20166630312602 del 17 de junio de 2016, señaló dentro de las consideraciones expuestas, específicamente en el numeral 4, lo siguiente:

"(...) Frente a los proyectos de inversión que se encuentran en controversia contractual, considere esta coordinación que esta situación judicial no impide que las entidades logren el cierre administrativo de los mismos, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la obligación de suministrar la información para tal fin, y en acto de cierre, sin desconocer la actuación judicial, las partes pueden allanarse en todo a lo resuelto por el juez de conocimiento (...)"

Se señaló que la respuesta se da conforme a los lineamientos dados en la mesa de trabajo del 4 de mayo de 2016 y se entrega la información de proyectos<sup>20</sup>.

5. Con oficio radicado DNP 20166630395972 del 2 de agosto de 2016, el SGC informó que el Banco Caja Social respondió el oficio de la Superfinanciera, y se envió un listado de proyectos vinculados con el número de cuenta.

6. Para la verificación, por ejemplo, de la cuenta donde se giraron los recursos asignados al proyecto se manejaron recursos de 60 proyectos, se tomó como valor de rendimientos financieros generados, los avalados por la IAF en el informe de finalización. Las consignaciones soportes que se encontraban en los archivos del Fondo y se realizó el balance financiero.

7. Oficio suscrito por la liquidadora del FNR con radicado N°20174400373711 del 14 de junio de 2017, en el que informó al SGC que presenta un saldo<sup>21</sup> a favor de la Liquidación por \$4.196.339.819, conforme con las Resoluciones 005 de 2012<sup>22</sup> o 012 de 2013<sup>23</sup> y solicitó su reintegro en las cuentas bancarias autorizadas para tal fin.

Adicionalmente, consultores de la Subdirección de Proyectos se desplazaron hasta las oficinas del Servicio Geológico, con el propósito de revisar de manera conjunta la información de los proyectos objeto de cierre.

Así mismo, producto de varias reuniones con los equipos interdisciplinarios de las Subdirecciones Financiera, Control y Proyectos, el Grupo de Archivo, la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo de Asesores de la Liquidadora del FNR, entre los años 2015 a 2017, se concertó adelantar acciones como revisión de la documentación que se encontraba en las carpetas, incluir las resoluciones de los procedimientos administrativos correctivos – PAC emitidos e incorporar la información de las decisiones por emitir en el seguimiento de los proyectos<sup>24</sup>; con la Subdirección Financiera se validaron los documentos que acreditaban sumas a favor y en contra, y así elaborar informes consolidados que dieran cuenta del estado de ejecución física y financiera final de estos proyectos, que sirvieran de insumo para suscribir los actos administrativos por la Liquidadora del FNR.

En resumen, las acciones adelantadas para determinar la forma de actualizar los ajustes financieros de los proyectos de inversión fueron las siguientes:

1. Revisión documental de los soportes existentes en las carpetas que reposan en el archivo del FNR, físicos, magnéticos y digitales.
2. Revisar el último informe presentado por la IAF de la época, para establecer los montos adeudados a reintegrar (saldo no ejecutados) y los rendimientos financieros generados y reintegrados.
3. Se solicitó a las entidades bancarias expedir certificaciones del estado de las cuentas únicas de los proyectos y el valor generado por RF, para comparar con la información que reposa en el archivo, remitido en su oportunidad por el ejecutor.
4. Validar si el monto de los saldos y los rendimientos financieros generados y reintegrados era consistente con el último informe IAF.
5. Revisar la cifra con el valor ordenado a reintegrar en caso de que el proyecto fuera objeto de demanda.
6. Depuración de saldos a través de: i) relación costo/beneficio, ii) certificación de proyectos con saldo cero (SF), iii) solicitud de descuentos a través de las agencias recaudadoras de regalías en virtud del artículo 149 de la Ley 1530 de 2012, y iv) reintegro efectuados por los ejecutores y que no hablan sido considerados en el balance financiero existente. v) Comunicación de la liquidación informando a los ejecutores de los proyectos los saldos adeudados y en caso de pago al FNR remitir copia de la consignación<sup>25</sup>

<sup>20</sup> Proyectos 11746,12092,11742,13682,15062,16636,104777,10478,10479,11745,16212

<sup>21</sup> Para los proyectos 16638,18002,16214,16263,18306,19670,20119,20183,20285,212032,4747

<sup>22</sup> Por medio del cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se diferencian las sumas y bienes excluidos de la mesa se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen los sumas y órdenes de la mesa, se clasifican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la mesa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prestación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación

<sup>23</sup> Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No.005 de 20 de mayo de 2012 y se regula la actualización del inventario de pasivos de la mesa y no mesa de la liquidación

<sup>24</sup> Memorando SAJ 20152340043223 del 9 de abril de 2015

<sup>25</sup> Oficio suscrito por la liquidadora del FNR con radicado N°20174400373711 del 14 de junio de 2017, en el que informó al SGC que presenta un saldo

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que en esta copia de la fotocopia que se encuentra en los archivos del mismo Departamento. *mmk*



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

7. Para el caso del SGC, toda vez que se estaban cerrando proyectos en ejecución, dicha entidad solicitó revisar las cifras del resto de proyectos de inversión en los cuales figuraba como ejecutora; en caso de presentarse variaciones, se adelantó actualización de los saldos.
8. Cargos de la información soporte para el informe de cierre.
9. Con la información disponible, se elaboraron los informes de cierre, avalados por las Subdirecciones (Financiera, Control y Proyectos).
10. Con el insumo del numeral 8 y 9, se elaboraron los actos administrativos.

En este sentido, se puede concluir que la información entregada por el Servicio Geológico Colombiano fue revisada e incorporada en los informes, así como la documentación que reposaba en los archivos del Departamento Nacional de Planeación y el FNR -EL, y que el informe de revisión de ejecución de los proyectos con ejecutor Mineral hoy SGC, corresponde a una labor conjunta de la citada entidad y el FNR-L.

En desarrollo e lo expuesto, se certifica que el procedimiento adelantado por la Subdirección de Proyectos de la DVR, respecto a los proyectos de Mineral está conforme a la normativa<sup>25</sup> que regula el proceso de liquidación, al análisis de la información existente en los archivos del Fondo Nacional de Regalías, hoy en liquidación y del Departamento Nacional de Planeación y las conclusiones y recomendaciones enviadas con el memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 suscrito por la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación".

Dado lo anterior, la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, se expidió por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, ante la necesidad de actualizar el balance financiero señalado en la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, suscrito entre la extinta Comisión Nacional de Regalías e INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano, dada la información suministrada por esta entidad al DNP.

### 3. Depuración contable en virtud de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías

El parágrafo 1 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 005 de 2011<sup>27</sup> determinó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que señalara la ley a que se refiere el inciso tercero del artículo segundo del mencionado Acto Legislativo; igualmente la misma disposición ordenó al Gobierno Nacional designar al liquidador y definir el procedimiento y plazo para la liquidación; en tal sentido se expidió el Decreto Ley 4923 de 2011<sup>28</sup>, que estableció la supresión a partir del 1 de enero de 2012, y comenzó el proceso de liquidación a partir de esa fecha, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012<sup>29</sup>.

A su vez, el artículo 4 del Decreto 4972 de 2011<sup>30</sup>, designó como liquidador al Director de Regalías<sup>31</sup>, hoy de Vigilancia de las Regalías, quien ejerce sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las diferentes dependencias de este tienen la obligación de continuar cumpliendo las funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento de dicho Fondo, en lo que sea pertinente con el proceso liquidatorio. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del citado Decreto 4972, entre otros, corresponde al liquidador del Fondo Nacional de Regalías ejecutar los actos necesarios que tiendan a la facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva; así como, gestionar el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías en liquidación. El mencionado artículo señala:

"Artículo 5°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Fondo Nacional de Regalías, y adelantará el proceso de liquidación del mismo de conformidad con lo previsto en el presente decreto, y en lo no previsto en él, con sujeción a las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993, al Decreto-ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006, el Decreto Ley 663 de 1993 y de las demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- (...)15. Ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- (...)16. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías en liquidación.
- (...)20. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.

21. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre protección de créditos establecidas legalmente". (...)

<sup>25</sup> Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012

<sup>27</sup> "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones"

<sup>28</sup> "Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías"

<sup>29</sup> "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"

<sup>30</sup> "Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones"

<sup>31</sup> Decreto 2179 del 22 de diciembre de 2017

El Asesor delegado por la Subdirección General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que en los archivos del mismo Departamento.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Así las cosas, en el trámite de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se busca efectuar de la mejor manera posible la depuración de los saldos a favor y en contra del mismo con el ánimo de realizar una contabilidad eficiente para la finalización exitosa de las actividades liquidatorias.

En virtud de lo anterior, y dada la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano respecto de la ejecución del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, se evidenció que la misma no era consistente con la que hasta ese momento reposaba en los archivos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, y sobre la que actualmente cursa un proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa como bien lo menciona la recurrente en su escrito de reposición. Por lo señalado, la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías emitió la Resolución No. 555 de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", actualizando los valores presentados en la Resolución de liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, cuyo valor adeudado por concepto de saldos no ejecutados pasó de \$1.131.299.520,00 a \$1.191.348,00.

#### 4. Respecto de la inexistencia del título ejecutivo y la prescripción

El motivo sobre el cual se sustenta la variación del saldo a favor del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, radica en que al momento de expedirse la Resolución de liquidación unilateral del Convenio interadministrativo No. 240 de 2001, la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación no contaba con información sobre la ejecución del mismo, como se indica en el numeral cuarto de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 al señalar: "El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A.- ING INGENIERIA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías"; información que solo fue suministrada por el Servicio Geológico Colombiano con posterioridad a la instauración de la correspondiente demanda ejecutiva por el Departamento Nacional de Planeación.

Se precisa que el proceso ejecutivo que cursa actualmente ante la jurisdicción contencioso administrativa respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 es resultado del cierre administrativo y financiero que realizó en su momento el Departamento Nacional de Planeación dadas las competencias otorgadas por la Ley en virtud del vínculo contractual que ostentaba con MINERCOL por el convenio suscrito, y que por tanto le autorizaba realizar la liquidación bilateral o unilateral, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 80 de 1993<sup>40</sup>, como efectivamente se realizó a través de la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006.

Dichas competencias contractuales no pueden confundirse con las que ostenta en la actualidad la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías dada la liquidación del mismo y que exige una labor de depuración contable para la finalización exitosa de dichas actividades, base en la que se sustentó la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, objeto del recurso de reposición interpuesto. Las actuaciones administrativas realizadas para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías se derivan de una disposición constitucional ordenada por el Acto Legislativo 005 de 2011 y legal, ordenada por el Decreto 4972 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 que regularon lo relacionado con este tema.

Por lo anterior, al proferir la resolución objeto del recurso, se ha dado cumplimiento al principio de operatividad del Estado de Derecho, el cual hace posible el funcionamiento de las instituciones; principio que se materializa en la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas por las autoridades competentes señaladas en la Constitución y la ley. Sobre el principio de la operatividad del Estado de Derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-600 de 1998 ha señalado:

"[...] Como lo ha expresado esta Corte, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, proferen los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.

En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, hacerla efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el imperio de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular toda persona, y la verificación acerca de si aquélla ha sido o no acatada constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaure debe proferir.

Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad jurídica de la cual requiere la colectividad.

<sup>40</sup> "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

Verificación, Comisión que investiga  
 cumplimiento de la fotoalegría que se pagó  
 en los archivos del mismo  
 Departamento.

5

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobijadas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, al violarla, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe.

Así lo consagra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carta Política, según el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirma el artículo 6 ibídem cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)

De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984<sup>43</sup> y del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970<sup>44</sup> el cual se aplicaba de manera supletoria en lo no contemplado por la normatividad administrativa, cabe señalar lo preceptuado por el artículo 90 de la carta de procedimiento, que señalaba:

**"ARTÍCULO 90.** (Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exige para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueran varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos".

Así mismo, el artículo 91 de la misma normatividad, indicó de manera taxativa los casos en los que opera la caducidad, así:

**"ARTÍCULO 91.** (Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando se produzca la perención del proceso.
3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 99, con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.
4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda".

Como se observa, la normatividad procesal no contempla dentro de las causales de caducidad de la acción, aquella en que el título complejo no se encuentre constituido, contrario a la afirmación de la recurrente al indicar que respecto de la interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva "no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecía del título ejecutivo complejo".

#### 5. Falta de contradicción del informe de revisión de la resolución de liquidación emitido en 2017

Como se señaló con anterioridad, las actividades para la actualización de los balances financieros contaron con la participación activa del Servicio Geológico Colombiano, en el suministro de la información sobre la ejecución de los recursos asignados para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, y en el caso concreto, respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 suscritos entre MINERCOL y la extinta UAE Comisión Nacional de Regalías. Con base en esta información fue posible la actualización del balance financiero indicado en la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, para la correspondiente depuración contable de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

El informe de revisión de la resolución de liquidación No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, al que se hace referencia en el numeral 6 de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, es un documento de trabajo de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP cuyo objeto fue la expedición de la Resolución mencionada. Por lo anterior, no se encuentran vulnerados los principios de debido proceso, transparencia ni publicidad de las actuaciones administrativas, toda vez

<sup>43</sup> Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"

<sup>44</sup> Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil"

El Asesor del Departamento Interdisciplinario de Planeación, Confianza y Control de la Política Pública, verificó la autenticidad de la fotocopia que se adjunta en los archivos del mismo Departamento. *Imb*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

que el documento a controvertirse no era el mencionado informe, sino la Resolución No. 555 de 2017, como efectivamente se hizo con la debida notificación conforme a lo señalado por las normas de procedimiento administrativo.

El principio de publicidad que busca garantizarse por medio de la notificación de los actos administrativos se cumplió, dando a conocer a la entidad ejecutora la existencia y contenido del acto administrativo señalado. Corolario a lo anterior, es el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en los tiempos de Ley, en el que esta entidad expresó los motivos de inconformidad con la Resolución recurrida, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

En relación con el principio de publicidad, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013<sup>45</sup>, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

(...)

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecución y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

(...)

En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarle las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no replacen a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso".

#### 6. Petición subsidiaria (cobro del gravamen 4x1000)

De conformidad con lo señalado en los artículos 6 y 10 numeral 3 de la Ley 141 de 1994<sup>46</sup>, y el artículo 10 del Decreto 620 de 1995<sup>47</sup>, las entidades beneficiarias de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías tenían el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de los mismos.

Así las cosas, la destinación que debía dársele a los recursos del Fondo Nacional de Regalías era la del financiamiento o cofinanciamiento del proyecto de inversión objeto de la asignación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en las normas aplicables y en el Convenio Interadministrativo cuyo objeto consistía en hacer entrega de los recursos al ejecutor del proyecto que hubiere designado en su momento la hoy extinta Comisión Nacional de Regalías; dicha destinación comportaba de igual manera, la obligación de reintegrar íntegra y oportunamente los saldos no ejecutados, así como los rendimientos financieros generados por el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

De otra parte, el libro sexto del Estatuto Tributario "Gravámenes a los Movimientos Financieros" adicionado con la Ley 633 de 2000<sup>48</sup>, determinó:

**Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF.** Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

<sup>45</sup> Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>46</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se adicionan las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

<sup>47</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables".

<sup>48</sup> "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial".

Proceso delegado a la Secretaría General del Departamento Tributario

Se tiene en cuenta, con fines de control, que se copia en la oficina de la tesorería una copia en los archivos del mismo departamento. hmb

✓

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

**Artículo 871. Hecho Generador del GMF.** El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...).

**Art. 879. Exenciones del GMF.** Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafin para la capitalización de la Banca Pública".

A su vez, el Decreto 405 de 2001<sup>46</sup>, señaló:

**"Artículo 6°. Identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.** Para efectos de lo establecido en el numeral 3° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 9°. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales.** Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales".

Dado lo anterior, era responsabilidad de la entidad ejecutora del proyecto de inversión realizar la exención de la cuenta por tratarse de recursos públicos libres del cobro de este gravamen. El pago de impuestos del sistema financiero no correspondía a una debida destinación de recursos del Fondo Nacional de Regalías, toda vez que como se señaló con anterioridad, la única finalidad de dichos recursos era la de su utilización en la ejecución del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con estos.

Por lo mencionado, el Servicio Geológico Colombiano no puede omitir el reintegro de los recursos no ejecutados bajo la excusa de tratarse de descuentos realizados por las entidades bancarias por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros, como lo señala en su escrito de reposición, del 4 x 1000, dado que estos no eran gastos contemplados dentro de la ejecución del proyecto de inversión FNR 18638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER". Adicionalmente la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, con memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018 indicó:

"[...] Por lo anterior, se precisa al entonces MINERCOLINGEOMINAS/SGC que los recursos de regalías están exentos de impuestos sobre transacciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2025 de 2000<sup>47</sup>, artículo 879 del Estatuto Tributario<sup>48</sup> y en la Ley 633 de 2000<sup>49</sup>.

Teniendo en cuenta que el SGC coincide y reitera la aclaración de la diferencia existente, la cual corresponde al valor del impuesto del 4x1000 de la cuenta, que por su naturaleza debería encontrarse exenta de gravámenes, se concluye que la suma correspondiente a \$ 1.191.348, debe ser reintegrada al FNR en liquidación.

<sup>46</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el libro VI del Estatuto Tributario

<sup>47</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 633 de 2000;

<sup>48</sup> Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores (...). El manejo de recursos públicos que hacen las tesorerías de las entidades territoriales".

<sup>49</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el balancete o los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

El Asesor delegado de la Subdirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, General del Departamento Administrativo de Planeación, certifica que esta es una copia auténtica de la fotografía que se guardó en los archivos del mismo Departamento.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay lugar a modificar la Resolución N°555 del 20 de diciembre de 2017".

Por las razones expuestas, los argumentos formulados por el Servicio Geológico Colombiano, no son de recibo, razón por la cual se procederá a confirmarse en su totalidad la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", proferida por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación respecto del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR íntegramente el contenido en la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y una vez notificado, queda concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los, 18 MAY 2018



**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Proyectó: Ivonne Estela Ortega  
Verificó: Martha Xiomara Aguirre  
Revisó: Mónica Isabel Posso de Castillo - Subdirectora de Control  
Lina María Zuluaga Ariza - Subdirectora de Proyectos

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que se halla auténtica la totalidad que aparece en los archivos del mismo Departamento.





Bogotá D.C., viernes 25 de mayo de 2018

DVR



Al responder cite este Nro.  
20189800332791

Señor Director General  
**OSCAR PAREDES ZAPATA**  
Servicio Geológico Colombiano  
Diagonal 53 No 34 - 53 - Código postal 110010  
Bogotá D.C.

**S.G.C.**  
129 MAY 2018  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

2018 MAY 29 PM 2:01

Asunto: Citación Notificación Personal de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Respetado doctor Paredes:

De manera atenta, le solicito que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, se presente en las oficinas de esta entidad, ubicadas en la Calle 26 No. 13 - 19 de Bogotá D.C., piso 11, en el horario de 9:00 AM a 12:30 PM y 2:00 a 5:30 PM, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de apoderado de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017", correspondiente al proyecto:

PROYECTO
16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER"

Si desea ser notificado por medio electrónico, por favor confirmar la dirección de correo electrónico que debe ser registrada como la oficial de la entidad y adicionalmente manifestar su voluntad de ser notificado por ese medio, para poder efectuar el trámite correspondiente.

Si agotado dicho término no se hubiere hecho efectiva la notificación personal, se procederá a realizarla por medio de aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Cualquier información adicional puede comunicarse al teléfono 3815000 ext. 11116, o al correo electrónico [ieslava@dnpp.gov.co](mailto:ieslava@dnpp.gov.co)

Atentamente,

  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Proyectó: Ivonne Esteva Ortega  
Revisó: Martha Ximara Aguirre

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que es copia auténtica de la fotocopia que reposa en los archivos del mismo Departamento.

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Bogotá D.C., viernes 25 de mayo de 2018



Al responder cite este Nro.  
20189800332811

DVR

Atención:

Señora

Señora

**LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Servicio Geológico Colombiano

Diagonal 53 No 34 - 53 - Código postal 110010

Bogotá D.C.

S.G.C.

29 MAY 2018

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

2018 MAY 29 11:27 AM

Asunto: Citación Notificación Personal de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Respetada doctora Lyda Cristina:

De manera atenta, le solicito que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, se presente en las oficinas de esta entidad, ubicadas en la Calle 26 No. 13 - 19 de Bogotá D.C., piso 11, en el horario de 9:00 AM a 12:30 PM y 2:00 a 5:30 PM, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de apoderado de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017", correspondiente al proyecto:

FNR	PROYECTO
16638	"ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER"

Si desea ser notificado por medio electrónico, por favor confirmar la dirección de correo electrónico que debe ser registrada como la oficial de la entidad y adicionalmente manifestar su voluntad de ser notificado por ese medio, para poder efectuar el trámite correspondiente.

Si agotado dicho término no se hubiere hecho efectiva la notificación personal, se procederá a realizarla por medio de aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cualquier información adicional puede comunicarse al teléfono 3815000 ext. 11116, o al correo electrónico [laslava@dnp.gov.co](mailto:laslava@dnp.gov.co)

Atentamente,

*Amparo García Montaña*  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Proyectó: Ivonne Esteva Ortega  
Revisó: Martha Xissem Aguilar

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que es copia auténtica de la fotocopia que reposa en los archivos del mismo Departamento.

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo





**DNP** Departamento Nacional de Planeación



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

**DNP**



Rad No.: 20189800369621

Fecha: 2018-06-12 15:18:33 Lst. Rad.: MIZQUIERDO1  
Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018  
Destino: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

Señora  
**LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Servicio Geológico Colombiano  
Diagonal 53 No 34 - 53 - Código postal 110010  
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

2018 JUN 13 PM 12:02  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Respetada doctora Lyda Cristina:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 69<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo, sin que se haya realizado, esta Dirección procede a surtir el trámite de notificación por AVISO para dar a conocer de la existencia y contenido del Acto Administrativo mencionado en el asunto, proferido por la Directora de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Contra el mencionado acto administrativo no procede ningún recurso y una vez notificado, queda concluida la actuación administrativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier información adicional puede comunicarse con Ivonne Eslava Ortega, al teléfono (091) 3815000 Ext: 11116, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [ieslava@dnpc.gov.co](mailto:ieslava@dnpc.gov.co).

Atentamente,

*Amparo García Montaña*  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que es copia auténtica de la fotocopia que reposa en los archivos del mismo Departamento.

S.G.C. hmb  
13 JUN 2018  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
4:00 PM

Anexo: Copia de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018.

Proyectó: Ivonne Eslava Ortega  
Revisó: Martha Xiomara Aguirre

<sup>1</sup> Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal el caso de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuran en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.







Rad No.: 20189800370161  
Fecha: 2018-06-12 15:20:32 Usu. Rad: MIZQUIERDO1  
Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018  
Destino: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

Señor Director General  
**OSCAR PAREDES ZAPATA**  
Servicio Geológico Colombiano  
Diagonal 53 No 34 - 53 - Código postal 110010  
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Respetado doctor Paredes:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 69<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo, sin que se haya realizado, esta Dirección procede a surtir el trámite de notificación por AVISO para dar a conocer de la existencia y contenido del Acto Administrativo mencionado en el asunto, proferido por la Directora de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Contra el mencionado acto administrativo no procede ningún recurso y una vez notificado, queda concluida la actuación administrativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier información adicional puede comunicarse con Ivonne Eslava Ortega, al teléfono (091) 3815000 Ext. 11116, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [ieslava@dnpgov.co](mailto:ieslava@dnpgov.co).

Atentamente,

  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

El Asesor delegado por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, certifica que es copia auténtica de la fotocopia que reposa en los archivos del mismo Departamento.

  
S.G.C.

13 JUN 2018

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2:00 PM

Anexo: Copia de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018.

Proyectó: Ivonne Eslava Ortega  
Revisó: Martha Xiomara Aguirre

<sup>1</sup> Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal el cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expide, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.





**MEMORANDO**



Rad No.: 20174420162943

Fecha: 2017-11-08 17:14:05 Usr. Red.: DBARATO  
Asunto: Envío informe de Revisión de la Resolución de Liquidación Pr  
Destino: SUBDIRECCION DE PROYECTOS

**Para:** MARTHA XIOMARA AGUIRRE DEL REAL  
Asesora Jurídica de la Dirección de Vigilancia de las Regalías

**De:** MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERRERA  
Subdirectora de Proyectos

**Asunto:** Envío Informe de Revisión de la Resolución de Liquidación  
Proyecto **FNR 16638** Vigencia 2001 "ADECUACION DE ÁREAS DE PEQUENA  
MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y  
CALIFORNIA - SANTANDER"

Respetada Martha Xiomara:

De manera atenta remito original del informe de cierre del proyecto FNR 16638 vigencia 2001 es importante precisar que se verificó la información entregada por la entidad y que reposa en los archivos del DNP y el informe de revisión de la resolución de liquidación incorpora toda la información disponible a la fecha.

A continuación, se relaciona el balance inicial contenido en la resolución de liquidación y el balance establecido con base en la revisión realizada.

BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO			
#	DESCRIPCIÓN	VALOR SEGÚN RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN	VALORES SEGÚN INFORME DE REVISIÓN
1	VALOR DEL PROYECTO	1.131.299.520	1.131.299.520
2	VALOR GIRADO FNR	1.131.299.520	1.131.299.520
3	VALOR CONTRATADO	1.036.639.436	1.036.639.436
4	VALOR EJECUTADO	0	1.036.054.336
5	PAGOS A LOS CONTRATISTAS	0	1.019.216.351
6	SALDOS NO EJECUTADOS A REINTEGRAR (2-4)	1.131.299.520	95.245.184
7	SALDOS NO EJECUTADOS REINTEGRADOS	0	94.053.836
8	SALDOS NO EJECUTADOS POR REINTEGRAR (6-7)	1.131.299.520	1.191.348
9	RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS	0	17.359.413



**DNP** Departamento  
Nacional  
de Planeación



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

10	RENDIMIENTOS FINANCIEROS REINTEGRADOS A LA DTN - MHCP	0	17.359.413
11	SALDO POR REINTEGRAR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS (9-10)	0	0
12	SALDO PRESUPUESTAL POR LIBERAR (1-4)	-	1.191.348

Cordial saludo,

Proyectó: Nydia Paola Ovalle Becerra  
Anexo: Informe de Revisión de la Resolución de Liquidación









MEMORANDO

Bogotá D.C., lunes 22 de octubre de 2018

DVR



Al responder cite este Nro.  
20184420173393

**PARA:** JULIETTE ASTRID VALENCIA GAVIRIA  
Coordinadora Grupo Asuntos Judiciales (E)  
Oficina Asesora Jurídica

**DE:** AMPARO GARCÍA MONTAÑA  
Directora de Vigilancia de las Regalías

**ASUNTO:** Insumo técnico Rad. DNP 20183240171403.  
Proyecto de inversión: FNR 16638  
Tipo: Conciliación prejudicial  
Convocante: Servicio Geológico Colombiano  
Convocado: Departamento Nacional de Planeación

Respetada doctora Juliette:

En relación con la comunicación del asunto, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el Servicio Geológico Colombiano, en relación con el proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 'ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER', y comunicada al Departamento Nacional de Planeación con oficios No. 20186630568982 del 16 de octubre del presente año, de manera atenta, se precisa:

El Acto Legislativo No. 5 del 18 de julio de 2011<sup>1</sup>, en el párrafo primero transitorio del artículo 2 ordenó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determinara la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, es decir, el Decreto Ley 4923 del 26 de diciembre de 2011<sup>2</sup>. Además, señaló que el Gobierno Nacional designaría al liquidador y definiría el procedimiento y el plazo para la liquidación.

En este sentido, el artículo 129 del citado Decreto Ley 4923, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por la Ley 1530 de 2012<sup>3</sup>, estableció que el Fondo Nacional de Regalías quedaría suprimido a partir del 1o. de enero de 2012 y entraría en proceso de liquidación a partir de esa fecha con la denominación "Fondo Nacional de Regalías, en liquidación".

<sup>1</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

<sup>2</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.

<sup>3</sup> Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.





Cabe indicar que el procedimiento y plazo de la liquidación señalado en el Decreto Ley 4972 del 2011<sup>4</sup> culminó el 30 de junio de 2018 conforme al Decreto 2179 de 2017<sup>5</sup>; por ende, la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías terminó a partir del 1 de julio de 2018, según lo previsto en la Resolución No. 103 del 29 de junio de 2018<sup>6</sup> suscrita por la Liquidadora del Fondo.

Con ocasión de dicha liquidación, el Departamento Nacional de Planeación expidió la Resolución 1795 del 28 de junio de 2018<sup>7</sup>, en la cual estableció la asunción de competencias sobre las actividades derivadas de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, así:

*“Artículo 2. Asunción de competencias. Las dependencias del Departamento Nacional de planeación adelantarán las actividades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas y demás necesarias que se deriven de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, conforme a sus respectivas competencias y funciones, establecidas en la normatividad aplicable, así como las que se hayan ejercido durante la liquidación.”*

Por lo anterior, de conformidad con la citada Resolución 1795 de 2018, se da respuesta al radicado del asunto en el marco de las competencias asumidas, en los siguientes términos:

**Antecedentes Comisión Nacional de Regalías – FNR 16638**

La Comisión Nacional de Regalías – CNR, fue creada por la Ley 141 de 1994<sup>8</sup> como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía cuyo objeto era controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración, distribución y asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías. Posteriormente con el Decreto 2141 de 1999<sup>9</sup> esta Unidad fue adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

Con el objeto de hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, entre las extintas entidades, Comisión Nacional de Regalías y MINERCOL se suscribió Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, para la ejecución del proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 ‘ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER’, cuya asignación de recursos había sido aprobada por el Consejo Asesor con la Resolución No. 1-005 del 30 de julio de 2001, para esa misma vigencia, con un valor a girar de \$1.131.299.520,00, designando como ejecutor del proyecto a MINERCOL.

Posteriormente, con Decreto 254 del 28 de enero de 2004<sup>10</sup> MINERCOL fue liquidado, y las funciones de la ejecución del proyecto fueron asumidas por el Instituto Nacional de Geología y Minería – INGEOMINAS dada la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía con Resolución No. 18-0074 del 27 de enero de 2004 teniendo en cuenta las funciones con que contaba dicho instituto para formular y ejecutar los diferentes proyectos de inversión de promoción minera. Para la cesión del proyecto se suscribió acta de entrega No. 040 del 6 de febrero de 2004.

<sup>4</sup> Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones.  
<sup>5</sup> Por el cual se prorroga el plazo de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones.  
<sup>6</sup> Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y su personería jurídica.  
<sup>7</sup> Por la cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones.  
<sup>8</sup> Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.  
<sup>9</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Comisión Nacional de Regalías.  
<sup>10</sup> Por el cual se ordena la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado.



Por otra parte, para realizar el control y seguimiento a la ejecución los recursos del Fondo Nacional de Regalías la CNR contrató interventorías administrativas y financieras externas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 141 de 1994, adicionado por el artículo 25 de la Ley 756 de 2002<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 2141 de 1999. Así las cosas, el control y seguimiento al proyecto de inversión FNR 16638 estuvo a cargo de la Firma interventora CONSORCIO INGETEC S.A – ING INGENIERIA S.A.

El Decreto 149 de 2004<sup>12</sup>, suprimió y ordenó la liquidación de la UAE, Comisión Nacional de Regalías, estableciendo para ello el plazo de un año, al cabo del cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del mismo Decreto, los bienes, derechos y obligaciones de la Comisión Nacional de Regalías fueron transferidos al Departamento Nacional de Planeación, y fueron asumidas por este Departamento Administrativo a partir del 1 de julio de 2005.

Por lo anterior, la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación con Resolución No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 liquidó de manera unilateral el Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

*"[...] 9. Que en virtud de lo anterior, el control y seguimiento a la ejecución del proyecto FNR 16638, referente al Convenio No. 240 del 10 de diciembre de 2001, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A. – ING INGENIERIA S.A. No obstante lo anterior, debido a la demora en la ejecución del proyecto ésta no entregó un informe final en el que se de cuenta de la ejecución ni del estado final del proyecto FNR 16638.*

• **Concepto Financiero:**

*Los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías, esto es la suma de \$1.131.299.520 M/Cte. se giraron a favor de MINERCOL como ENTE EJECUTOR del proyecto FNR 16638 a la cuenta de ahorros 0145500135734 del Banco Colmena. Por su parte el ENTE EJECUTOR-MINERCOL, comprometió contractualmente la suma de \$1.036.639.436 M/Cte., quedando un saldo por valor de \$94.660.084 M/Cte., por concepto de recursos no comprometidos. Dicho proyecto se entregó a INGEOMINAS con un avance físico y financiero, sin embargo, éste no tuvo ningún avance en el año 2005 debido a que esta entidad no contaba con el rubro presupuestal que le permitiera girar los recursos correspondientes al 10% final (autorizado por la IAF) ni tampoco tenía funciones para nombrar el representante técnico. Según información suministrada por INGEOMINAS, a noviembre de 2005 ya se encontraba aprobado el traslado presupuestal por lo que se dispondría a abrir las respectivas cuentas de los proyectos y a nombrar a los representantes técnicos para reiniciar las actividades y terminar el proyecto FNR 16638". (...)*

**\*RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Líquidese unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre la Comisión Nacional de Regalías y la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL, en calidad de Ente Ejecutor, cuyo objeto fue: "hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías asignados para la ejecución el proyecto FNR 16638 denominado: ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA – SANTANDER", como a continuación se indica:*

**Balance Económico:**

<sup>11</sup> Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Por el cual se suprime la Comisión Nacional de Regalías y se ordena su liquidación



ITEM		VALOR (\$)
1	Valor neto girado por la CNR	\$1.131.299.520
2	Recursos comprometidos por el Ente Ejecutor	\$1.036.639.436
3	Dineros a reintegrar (recursos no comprometidos contractualmente)	\$94.660.084
4	Dineros a reintegrar (recursos por ejecutar)	\$1.036.639.436
5	Recursos por justificar	\$0
6	Rendimientos financieros generados	\$0
7	Recursos reintegrados	\$0
TOTAL A REINTEGRAR (3+4+6-7)		\$1.131.299.520

La mencionada acta de liquidación unilateral fue remitida por la secretaria General a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación que inició proceso ejecutivo en contra de Servicio Geológico Colombiano para el cobro de las sumas adeudadas al Departamento Nacional de Planeación, por este concepto.

### Liquidación del Fondo Nacional de Regalías

El artículo 129 de la Ley 1530 de 2012 en desarrollo del parágrafo 1 transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo No. 5 de 2011, por el cual se constituyó el Sistema General de Regalías, dispuso la supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalías a partir del 1 de enero de 2012. Así las cosas, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, designando como su liquidador y representante legal al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercía sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 5 del Decreto 4972 de 2011, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías estaba facultada para "ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva"; en virtud de ello se efectuó la expedición de las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>13</sup> y 012 de 2013<sup>14</sup>; determinando en las mismas, el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

En virtud de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del DNP, con memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 remitió con destino a la liquidación del Fondo Nacional de Regalías un listado de 249 proyectos de inversión que presentaban saldos a favor del FNR y se encontraban incluidos en las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012 y 012 de 2013 y en las bases de datos de la Subdirección Financiera del DNP, junto con la información de procesos ejecutivos activos y terminados de la Oficina Asesora Jurídica y un acápite de conclusiones y recomendaciones para contribuir con la efectividad y celeridad del proceso liquidatorio. En el citado memorando se indicó:

*"(...) Teniendo en cuenta que la mayoría de los saldos adeudados al FNR-L, son por las sumas registradas en las resoluciones mediante las cuales se liquidaron los convenios interadministrativos suscritos por la extinta Comisión Nacional de Regalías, y como quiera que a pesar de mediar las liquidaciones, se ha conocido que algunos proyectos siguieron su ejecución normal, lo que haría variar los saldos reflejados en las resoluciones 005 de 2012 y 012 de 2013, se sugiere que se realice una nueva verificación y depuración de los saldos adeudados, con el fin de tener certeza sobre las obligaciones a su favor, sobre lo cual se solicita informar a esta oficina para ser tenido en cuenta en el trámite judicial respectivo. (...)"*

<sup>13</sup> Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa, se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación.

<sup>14</sup> Por medio de la cual se modifica y complementa la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación.



Por lo anterior, atendiendo las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora Jurídica del DNP, la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías procedió a revisar la documentación existente sobre los proyectos de inversión citados en dicho memorando para establecer de manera precisa los saldos adeudados por los ejecutores, y en los casos que fuera conducente, actualizar los balances financieros de dichos proyectos de inversión.

Entre estos se encontraba el proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", del cual se procedió a actualizar el balance financiero presentado en el acta de liquidación unilateral según recomendaciones dadas por esa Oficina Asesora.

**Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017**

Con base en lo anterior, la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías, procedió a expedir la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero del proyecto de inversión FNR 16638", una vez revisados los soportes documentales existentes. En la mencionada Resolución se procedió a actualizar el balance financiero que presentaba la Resolución de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, indicando, entre otras:

"[...] 7. Que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el ítem 2° "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO", se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por \$95.245.184,00.

8. Que el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por \$94.053.836,00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100,00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados, conforme se verificó en el extracto bancario de la cuenta No. 302300000999 del Banco Agrario. Razón por la cual, quedó un saldo por reintegrar de \$1.191.348,00.

9. Para el manejo exclusivo de los recursos FNR que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora abrió la cuenta de ahorros No.0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por \$17.359.413,00, suma reintegrada, conforme en la información registrada en numeral 10° del ítem 6 "OBSERVACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO" del informe de revisión de la resolución de liquidación.

10. Por lo expuesto, se evidencia que el ejecutor INGEOMINAS, está obligado a reintegrar la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.191.348,00) al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por concepto de saldos no ejecutados, conforme al siguiente detalle:

B. BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO					
#	DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABILIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN	COMPROMETIDO	DEFERENCIACIÓN DE PAGOS Y RECIBIDOS	TOTAL
1	VALOR DEL PROYECTO	1.131.299.520,00			1.131.299.520,00
2	VALOR GIRADO FNR	1.131.299.520,00			1.131.299.520,00
3	VALOR COMPROMETIDO	1.036.639.436,00			1.036.639.436,00
4	VALOR EJECUTADO	1.036.054.336,00			1.036.054.336,00
5	PAGOS A LOS CONTRATISTAS	1.016.218.301,00			1.016.218.301,00
6	SALDOS NO EJECUTADOS A REINTEGRAR (3-4)	95.245.184,00			95.245.184,00
7	SALDOS NO EJECUTADOS REINTEGRADOS	94.053.836,00			94.053.836,00
8	SALDO NO EJECUTADOS POR REINTEGRAR (3-7)	1.191.348,00			1.191.348,00
Reintegración		VALOR CONTABILIZADO			
9	RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS			17.359.413,00	
10	RENDIMIENTOS FINANCIEROS REINTEGRADOS A LA DTA - DNP			17.359.413,00	
11	SALDO POR REINTEGRAR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS (9-10)				
12	SALDO PRESUPUESTAL (8+11-12)				1.191,348

REINTEGRACIÓN: Para el manejo de los recursos FNR que financiaban el proyecto, INGEOMINAS, abrió la cuenta de ahorros No. 0145500135734 del banco COLMENA BCSC, en adelante, se liquidaron los rendimientos financieros generados por los recursos del proyecto, los rendimientos por la entidad ejecutora, correspondientes al año de 2017, son de \$17.359.413,00.

Fecha Informe de Gasto - FNR 16638



La Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 fue notificada en debida forma al representante legal del Servicio Geológico Colombiano, entidad que en los términos de Ley interpuso recurso de reposición en contra de la misma, con oficio radicado DNP No. 20186630061672 del 5 de febrero de 2018.

El recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 fue decidido por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías con Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018<sup>15</sup>, confirmando íntegramente la decisión inicial.

La mencionada Resolución No. 083 de 2018, fue notificada mediante Avisos No. 20189800369621 y 20189800370161, ambos del 12 de junio de 2018 a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al representante legal del Servicio Geológico Colombiano respectivamente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **Solicitud de conciliación convocada por el Servicio Geológico Colombiano.**

Con documento radicado en el DNP No. 20186630568982 del 16 de octubre de 2018 el Servicio Geológico Colombiano informó al Departamento Nacional de Planeación la radicación de solicitud de conciliación prejudicial, cuyos argumentos se presentaron de manera idéntica a los presentados en el recurso de reposición, y fueron resueltos en su momento por la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, entonces vigente, con la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018.

Así las cosas, se procede a analizar los argumentos presentados para la conciliación por el Servicio Geológico Colombiano de la siguiente forma:

#### **1. Pretensión:**

Solicita el representante del Servicio Geológico Colombiano reconsiderar los efectos de las Resoluciones No. 555 del 20 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 y proceder a efectuar la liquidación del proyecto de inversión FNR 16638, conforme a los verdaderos avances de obra del mismo; y en consecuencia abstenerse de solicitar reintegro alguno de dichos recursos.

El apoderado del Servicio Geológico Colombiano, basa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

#### **2. Argumentos de la solicitud:**

##### **2.1. Inexigibilidad del título ejecutivo:**

Argumenta el convocante que el título ejecutivo no es exigible, por cuanto la Resolución No. 1513 de 2006 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001, condicionó la exigibilidad de las sumas de dinero allí contenidas al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP<sup>16</sup> el cual no ha sido proferido a la fecha, lo que impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Señala que en la Resolución No. 555 de 2017 se hace referencia al informe de revisión de la Resolución de

<sup>15</sup> "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

<sup>16</sup> "La denominación de la Dirección y de las Subdirecciones cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014 "Por el cual se modifican los Decretos 3517 de 2009 y 1832 de 2012 y se dictan otras disposiciones".



liquidación el cual, a su juicio, no constituye el concepto que cumple la condición impuesta en la Resolución de liquidación unilateral por cuanto este se "(...) limita a incluir una tabla en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto".

2.2. Prescripción:

Indica que hay prescripción de la Acción, dado que han transcurrido más de diez años desde la expedición de la liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y cita lo señalado por el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve señalando que las obligaciones pueden estar sujetas al cumplimiento de condiciones como la suspensiva, y que esta será fallida cuando es indeterminada y transcurrieron diez años sin cumplirse, teniendo en cuenta la prescripción extintiva. Así las cosas, precisa que "(...) en esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita".

Así mismo señala que si se llegare a argumentar por la Liquidación la interrupción de la prescripción dada la demanda ejecutiva No. 2011-00995 que cursa actualmente en el Tribunal Contencioso Administrativo, dicha tesis no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda, esta carecía del título ejecutivo complejo constituido por la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y el concepto de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación emitido en su debida oportunidad.

2.3. Falta de contradicción del informe de revisión de la resolución

Indica el convocante que desconoce el informe de revisión que se menciona en la Resolución No. 555 de 2017, oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino los principios de debido proceso, transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas. En su consideración, dicho documento debió darse a conocer al Servicio Geológico Colombiano, y al no haberse realizado dicha socialización, la expedición de la Resolución indicada se hizo de manera arbitraria contraviniendo la esencia de la liquidación bilateral.

Adicionalmente, plantea que el mencionado documento de revisión debió hacer parte de la liquidación del convenio en los plazos señalados por la ley para hacerlo. En consideración del representante del Servicio Geológico Colombiano, los plazos para realizar la liquidación bilateral y unilateral del convenio, ya se encuentran prescritos, perdiendo competencia el DNP para efectuarla. Aunado a lo anterior, precisa que ya se inició proceso ejecutivo No. 2011-00995 con ocasión a los mismos hechos, identidad de partes e iguales pretensiones, que versa sobre el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL.

2.4. Saldos no ejecutados (Subsidiario)

Respecto del saldo por reintegrar ordenado en la Resolución No. 555 de 2017, correspondiente a la suma de \$1.191.348,00, señala el convocante que según informe rendido por la Coordinadora del área de recursos financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL en liquidación a INGEOMINAS el 9 de agosto de 2005 se informó que los mismos correspondían al cobro del gravamen del 4 x 1.000, detallándose dichos descuentos de la siguiente forma:

Tabla 1

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander
\$68.739.493	\$274.959	Interventoría
\$195.856.802	\$783.427	Total



Adicionalmente, que el Convenio 005 de 2002 suscrito con la Gobernación de Santander, presenta un saldo sin ejecutar por valor de \$101.980.145, presentando los siguientes valores:

Tabla 2

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander

Precisa que al realizar la sumatoria de las cifras señaladas para el cobro del 4x1000, estas corresponden al saldo por reintegrar indicado en la Resolución No. 555 de 2017, como se evidencia a continuación:

Tabla 3

Valor 4 x 1000
\$508.469
\$274.958
\$407.921
<b>TOTAL: 1.191.348,00</b>

Así las cosas, considera que la Resolución No. 555 de 2017 debe reponerse por cuanto no se presentan saldos por ejecutar, sino que los mismos corresponden al gravamen del 4x1000.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE LAS REGALÍAS

Frente a las pretensiones del Servicio Geológico Colombiano en la solicitud de conciliación prejudicial, es importante precisar que dichos argumentos fueron analizados con anterioridad por la entonces vigente liquidación del Fondo Nacional de Regalías. En ese sentido, en su momento, y para tener certeza de las situaciones esgrimidas por la entidad recurrente, la entonces liquidadora del Fondo Nacional de Regalías con Auto de Pruebas No. FNR-L 20184400000199 del 14 de marzo de 2018, decretó de oficio las siguientes:

Y...)

- Oficiar a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, para que certifique la circunstancia que originó la realización de los ajustes financieros a los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, cuyo ejecutor inicial era MINERCOL y la metodología que fue utilizada para hacer los mismos.
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de la cuenta única y certifique el monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho los soportes que den cuenta del reintegro de los rendimientos financieros por esa entidad a la Dirección del Tesoro Nacional, respecto de los rendimientos financieros generados en dicha cuenta y certificaran el monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados a la misma, en especial de los proyectos de inversión FNR 18308, FNR18214, FNR 16638 y FNR 24747, los cuales son objeto de recurso de reposición; lo anterior de conformidad con la parte considerativa de este auto.

El Servicio Geológico Colombiano por medio de la Coordinadora del Grupo de Contratos y Convenios con escrito radicado DNP 20186630223412 del 27 de abril de 2018 dio respuesta a lo solicitado en el Auto de pruebas No. 20184400000199 del 14 de febrero de 2018, adjuntando copia de los siguientes documentos:



- Oficio dirigido al Banco Caja Social radicado SGC No. 20182100018621 del 5 de abril de 2018.
- Respuesta del Banco de Bogotá.
- Oficio 013813 del Banco Caja Social del 31 de mayo de 2018.
- CD con información financiera de la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social.
- Certificación movimientos cuenta de ahorros \*\*\*9990 de Davivienda relativo al proyecto 16638.
- Resolución de Nombramiento No. 043 del 19 de enero de 2018.

Así mismo, la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación con memorando DNP No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta a lo solicitado en el mencionado auto de pruebas.

El análisis de los documentos remitidos por el Servicio Geológico Colombiano en el periodo probatorio decretado dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 555 de 2017 permitió dar respuesta a los argumentos señalados, de la siguiente manera:

#### 1. Respetto de la inexigibilidad del título ejecutivo y la prescripción:

Se indicó al hoy convocante que el motivo que sustentaba la variación del saldo a favor del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, radicó en que al momento de expedirse la Resolución de liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001, la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación no contaba con información sobre la ejecución del mismo, como se indicó en el numeral cuarto de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 que señaló: *"El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A.- ING INGENIERIA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías"*; información que solo fue suministrada por el Servicio Geológico Colombiano con posterioridad a la instauración de la correspondiente demanda ejecutiva por el Departamento Nacional de Planeación.

Se precisó que el proceso ejecutivo que cursa en la actualidad ante la jurisdicción contencioso administrativa respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 era resultado del cierre administrativo y financiero que realizó en su momento el DNP dadas las competencias otorgadas por la Ley en virtud del vínculo contractual que ostentaba con MINERCOL por el convenio suscrito con la extinta UAE Comisión Nacional de Regalías, y que por tanto le autorizaba realizar la liquidación bilateral o unilateral, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 80 de 1993<sup>17</sup>, como efectivamente se realizó a través de la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006.

Dichas competencias contractuales no podían confundirse con las que ostentaba en su momento la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías dada la liquidación del mismo y que exigía una labor de depuración contable para la finalización exitosa de dichas actividades, base en la que se sustentó la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017. Las actuaciones administrativas realizadas para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías se derivaban de una disposición constitucional ordenada por el Acto Legislativo 005 de 2011 y legal, ordenada por el Decreto 4972 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 que regularon lo relacionado con ese tema.

<sup>17</sup> "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"





De otra parte se indicó que, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984<sup>18</sup> y del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970<sup>19</sup> el cual se aplicaba de manera supletoria en lo no contemplado por la normatividad administrativa, cabía señalar lo preceptuado por el artículo 90 de la carta de procedimiento, que prescribe:

*"ARTÍCULO 90. (Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos"*

Así mismo, el artículo 91 de la misma normatividad, indicó de manera taxativa los casos en los que opera la caducidad, así:

*"ARTÍCULO 91. (Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando se produzca la perención del proceso.
3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 99, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.
4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda".

Por lo anterior, se le indicó al convocante que la normatividad procesal no contemplaba dentro de las causales de caducidad de la acción, aquella en que el título complejo no se encontrara constituido, contrario a su afirmación respecto de la interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva según la cual "no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecía del título ejecutivo complejo".

##### **5. Falta de contradicción del informe de revisión de la resolución de liquidación emitido en 2017**

Se le indicó al convocante que las actividades para la actualización de los balances financieros contaron con la participación activa del Servicio Geológico Colombiano, en el suministro de la información sobre la ejecución de los recursos asignados para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, y en el caso concreto, respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 suscrito entre MINERCOL y la extinta UAE Comisión Nacional de Regalías. Con base en esta información fue posible la actualización del balance financiero indicado en la

<sup>18</sup> Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo  
<sup>19</sup> Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil



Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, para la correspondiente depuración contable de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

El informe de revisión de la resolución de liquidación No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, al que se hacía referencia en el numeral 6 de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, era un documento interno de trabajo de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP cuyo objeto fue la expedición de la Resolución de ajuste financiero mencionada. Por lo anterior, no se encuentran vulnerados los principios de debido proceso, transparencia ni publicidad de las actuaciones administrativas, toda vez que el documento a controvertirse no era el mencionado informe, sino la Resolución No. 555 de 2017, como efectivamente se hizo con la debida notificación conforme a lo señalado por las normas de procedimiento administrativo.

Así las cosas, se considera que el principio de publicidad que busca garantizarse por medio de la notificación de los actos administrativos se cumplió, dando a conocer a la entidad ejecutora la existencia y contenido del acto administrativo señalado. Corolario a lo anterior, es el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en los tiempos de Ley, en el que esta entidad expresó los motivos de inconformidad con la Resolución recurrida, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

En relación con el principio de publicidad, la Corte Constitucional<sup>20</sup>, ha señalado:

*{...} Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*

*{...}*

*Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponible a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.*

*{...}*

*En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtirse de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no reemplazan a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso".*

<sup>20</sup> Colombia: Corte Constitucional. Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.



6. Petición subsidiaria (cobro del gravamen 4x1000)

De conformidad con lo señalado en los artículos 6 y 10 numeral 3 de la Ley 141 de 1994<sup>21</sup>, y el artículo 10 del Decreto 620 de 1995<sup>22</sup>, las entidades beneficiarias de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías tenían el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de los mismos.

Así las cosas, la destinación que debía dársele a los recursos del Fondo Nacional de Regalías era la de financiación o cofinanciación del proyecto de inversión objeto de la asignación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en las normas aplicables y en el Convenio Interadministrativo cuyo objeto consistía en hacer entrega de los recursos al ejecutor del proyecto que hubiere designado en su momento la hoy extinta Comisión Nacional de Regalías; dicha destinación comportaba de igual manera, la obligación de reintegrar íntegra y oportunamente los saldos no ejecutados, así como los rendimientos financieros generados por el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

De otra parte, el libro sexto del Estatuto Tributario "Gravámenes a los Movimientos Financieros" adicionado con la Ley 633 de 2000<sup>23</sup>, determinó:

*"Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.*

*Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...).*

*Art. 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafin para la capitalización de la Banca Pública".*

A su vez, el Decreto 405 de 2001<sup>24</sup>, señaló:

*"Artículo 8°. Identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional. Para efectos de lo establecido en el numeral 3° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.*

*La Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.*

<sup>21</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones"

<sup>22</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables"

<sup>23</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los foros obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"

<sup>24</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario



Artículo 9°. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no estén exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales.

Dado lo anterior, era responsabilidad de la entidad ejecutora del proyecto de inversión realizar la exención de la cuenta por tratarse de recursos públicos libres del cobro de este gravamen. El pago de impuestos del sistema financiero no correspondía a una debida destinación de recursos del Fondo Nacional de Regalías, toda vez que la única finalidad de dichos recursos era la de su utilización en la ejecución del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con estos.

Por lo mencionado, el Servicio Geológico Colombiano no puede omitir el reintegro de los recursos no ejecutados bajo la excusa de tratarse de descuentos realizados por las entidades bancarias por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros, o como lo señaló en su escrito de conciliación prejudicial, del 4 x 1000, dado que estos no eran gastos contemplados dentro de la ejecución del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

Adicionalmente la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, con ocasión al recurso de reposición interpuesto en su momento por el Servicio Geológico Colombiano, con memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018 indicó:

*(...) Por lo anterior, se precisa al entonces MINERCOL/INGEOMINAS/SGC que los recursos de regalías están exentos de impuestos sobre transacciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2025 de 2000<sup>25</sup>, artículo 879 del Estatuto Tributario<sup>26</sup> y en la Ley 633 de 2000<sup>27</sup>.*

*Teniendo en cuenta que el SGC coincide y reitera la aclaración de la diferencia existente, la cual corresponde al valor del impuesto del 4x1000 de la cuenta, que por su naturaleza debería encontrarse exenta de gravámenes, se concluye que la suma correspondiente a \$ 1.191.348, debe ser reintegrada al FNR en liquidación.*

*En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay lugar a modificar la Resolución N°555 del 20 de diciembre de 2017.*

<sup>25</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 505 de 2000.

<sup>26</sup> Se encuentran ajenos del Gobierno o los Movimientos Financieros: Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores (...). El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

<sup>27</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el patrimonio a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.



**Medio de control invocado por el convocante:**

En relación con el medio de control invocado por el convocante, el cual es el de controversias contractuales, consideramos que no es el apropiado, toda vez que como se señaló con anterioridad, lo que está en controversia no es un acto administrativo derivado de una relación contractual, sino el proferido en virtud de unas competencias constitucionales y legales otorgadas a la entonces liquidadora del Fondo Nacional de Regalías para sanear contablemente el Fondo.

Por lo anterior, se considera que la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que señala:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

La nulidad de que trata el citado artículo 138, procede por las causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en ese sentido, se podrá incoar cuando el acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo proferió.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015<sup>28</sup>, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó:

**"La caducidad de la acción y el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

*En materia contenciosa administrativa para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término caducidad y, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.*

*En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:*

**"Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

<sup>28</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14).



Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

**Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que:

- i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico;
- ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y,
- iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El tenor literal de las normas en comento es el siguiente:

Decreto 1716 de 2009.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



DNP DEPARTAMENTO  
NACIONAL  
DE PLANEACIÓN

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, se debe indicar que la resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 expedida por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalias, fue notificada por Aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregado en la entidad ejecutora el 13 de junio de 2018, quedando ejecutoriada el 15 de junio de 2018 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 en concordancia con el artículo 69 del mismo código; por tanto, se sugiere verificar el plazo de interposición de la solicitud de conciliación prejudicial que interrumpe el término de caducidad, la cual acaeció el 12 de octubre de 2018.

Finalmente se sugiere tener presente los fundamentos de hecho y de derecho y las consideraciones presentadas en el presente documento en la discusión y análisis que se realice respecto del presente caso por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Nacional de Planeación, para lo que se remite CD con los documentos enunciados y se informa que en el expediente No. 200115109903400375E denominado "FNR 16638 INGEOMINAS CONVENIO 240 CNRL", del sistema de información ORFEO del Departamento Nacional de Planeación, pueden ser consultados los documentos del proyecto de inversión.

Cordialmente,

**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Directora de Vigilancia de las Regalias

Anexos: Un CD con la información del proyecto de inversión FNR 16638

Copia: Luis Gabriel Fernández Franco – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Ivonne Esquivel Ortega

Revisó: Martha Xiomara Aguirre Lina María Quijaga A.

Original 1




Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 1 DE 12

Bogotá D.C.

Doctora  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías  
Departamento Nacional de Planeación  
Calle 26 # 13-19  
Ciudad

**DNP** Departamento Nacional de Planeación



Rad No.: 20186630061672  
Fecha: 2018-02-05 15:43:08 Usr. Rad.: MCOPE  
Asunto: REMITE INFORMACION CON RELACION AL RECURSO D  
Destino: DIRECCION DE VIGILANCIA DE LAS REGALIAS

**Referencia:** Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 555 de 2017 proferida por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación

**LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**, mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.948.858 del Socorro, domiciliada en Bogotá, D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada del Servicio Geológico Colombiano, dentro del plazo establecido me permito presentar recurso de reposición en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, la cual fue notificada el 22 de enero de 2017 bajo radicado 2018-261-000376-2, en los siguientes términos a saber:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación resolvió en su artículo primero *"Declarar que el ejecutor INGEOMINAS, respecto del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE AREAS DE PÉQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER" adeuda la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00) a favor Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por conceptos de saldos no ejecutados, de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución."*
2. Así mismo estableció en su artículo segundo lo siguiente: *"COMUNICAR a la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación, para que realice los ajustes y registros correspondientes en tanto a la Liquidación del Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la presente Resolución"*
3. Como fundamento de lo anterior el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación señaló en su parte considerativa que las Subdirecciones de Control de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y la Subdirección Financiera del DNP verificaron y aprobaron el *informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión*, remitido con memorando No. 20174420162943 del 08 de noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre. Documento que no fue remitido ni es de conocimiento del Servicio Geológico Colombiano.
4. Que en la citada resolución indican que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el ítem 2° *"BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO"*, se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00 la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436.00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336.00 quedando un saldo No ejecutado por \$95.245.184.00.

15 folios





Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 2 DE 12

5. Que en el recurso mencionado refieren que INGEOMINAS realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736.00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados; indicando que quedo un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.
6. Que conforme al informe rendido por la Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005, se informó respecto a los recursos por entregar por parte de MINERCOL a INGEOMINAS la existencia de los siguientes recursos:

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto
\$68.739.493	\$274.958	Interventoría
<b>\$195.856.802</b>	<b>\$783.427</b>	<b>Total</b>

Adicionalmente, dicho informe da cuenta de un saldo sin ejecutar del Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander por un valor de \$101.980.145 amparado en el RPP 53 de 2005, el cual corresponde con los siguientes valores:

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto

Que al hacer la sumatoria de los recursos descontados por concepto de 4x1000, los mismos ascienden a la suma de \$1.191.348, suma que coincide con el valor declarado como No Ejecutado dentro del proyecto de inversión FNR 16638.

7. Que el gravamen del 4 x 1000 fue creado mediante el Decreto 2331 de 1998, expedido al amparo de la emergencia económica invocada por el Gobierno, para enfrentar la crisis financiera doméstica de esa época y fue prorrogándose hasta que en el año 2003, mediante la Ley 863 de 2003 el artículo 18 modificó el artículo 872 del Estatuto Tributario, señalando que:

*"Parágrafo transitorio. Por los años 2004 a 2007 inclusive la Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)"*

Dicha tarifa fue establecida como permanente mediante la Ley 1111 de 2006.

8. Que el artículo 871 del Estatuto Tributario establece como hecho generador del gravamen a los movimientos financieros que:

*"El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia".*

9. Que la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 fue notificada mediante aviso el día 22 de enero de 2018 y frente a la misma procede el recurso de reposición.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



- **NATURALEZA JURIDICA Y COMPETENCIA FUNCIONAL DEL SGC**

Sea lo primero precisar que mediante Decreto 254 de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Ltda, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual era una sociedad de responsabilidad limitada, del orden nacional, con capital estatal, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada en virtud de la fusión ordenada mediante el Decreto-ley 1679 del 27 de junio de 1997.

Que de conformidad con el Decreto 252 de 2004 el extinto INGEOMINAS tenía como objeto *“realizar la exploración básica para el conocimiento del potencial de recursos y restricciones inherentes a las condiciones geológicas del subsuelo del territorio colombiano; promover la exploración y explotación de los recursos mineros de la Nación y participar, por delegación, en actividades relacionadas con la administración de dichos recursos de autoridad geológica y funciones de autoridad minera”*. Sin embargo, a partir del 3 de noviembre de 2011, fecha en la cual fueron proferidos los Decretos Ley 4131 y 4134, tales funciones fueron separadas y asignadas a dos entidades completamente diferentes, a saber: (i) el Servicio Geológico Colombiano, y; (ii) la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, en el Decreto Ley 4131 de 2011, se ordenó el cambio de naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico denominándolo Servicio Geológico Colombiano cuyo objeto es *“realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.”*

Que el 30 de octubre de 2013 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, resolvió declarar competente para realizar la liquidación y cierre de los convenios y contratos celebrados por Ingeominas con diversos municipios y departamentos para el mejoramiento y tecnificación de la actividad minera al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO – SGC -, razón por la cual se ha procedido a coordinar el trámite de liquidación y cierre conjunto con el Departamento Nacional De Planeación de cada uno de los Convenios que hacen parte del Proyecto del asunto.

- **INEXIGIBILIDAD DE TITULO EJECUTIVO**

Inicialmente debe ilustrarse el contenido de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual señala:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la*



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 4 DE 12

*ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Adicionalmente el artículo 297 del CPACA consagra que:

**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Respecto a los requisitos que debe contener todo título ejecutivo el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha establecido que el título ejecutivo es complejo cuando se trata de un contrato, así:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.” (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 5 DE 12

*Así las cosas, en el caso sub examine, el título ejecutivo reclamado no solo lo integran las facturas plenamente identificadas sino también el Contrato núm. 092 de 2002, dado que las primeras se emitieron para dar ejecución al segundo.”<sup>1</sup>*

Sobre el particular esta misma Corporación ha indicado que:

*“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.*

*Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para lo cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento”<sup>2</sup>*

En este punto se hace preciso señalar que la obligación de reintegro de saldos no es exigible, ya que la misma, al ser un título complejo conformado por la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, expedida por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, la cual, ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados, debía acompañarse del “Concepto que rinda la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encuentren terminadas”, el cual a la fecha no ha sido proferido por dicha dependencia del DNP, incumpliendo el presupuesto de exigibilidad del título.

Los artículos 4 y 5 de la Resolución 1513 de 2006 señalan que:

**“ARTÍCULO CUARTO** No obstante lo anterior y en atención a los principio orientadores de las actuaciones administrativas, particularmente los de celeridad, economía y eficacia, se procede a realizar la liquidación unilateral del Convenio No. 240 del 10 de diciembre de 2001, según el balance económico descrito en el artículo primero de la presente Resolución. Sin embargo, la ejecución del proyecto y el concepto definitivo sobre la correcta utilización de los recursos descritos en el artículo primero, se encuentra sujeta al control y vigilancia de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución No. 690 de 2004 y de las funciones descritas en el artículo 6 del Decreto 4355 del 26 de noviembre de 2005, particularmente las establecidas en los numerales 17 y 18.

**ARTÍCULO QUINTO** Como consecuencia de lo anterior, el reintegro de los recursos descritos en el balance económico del artículo primero se encuentra supeditado al concepto que rinda la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación en el momento en que las obras se encuentren terminadas y el ENTE EJECUTOR deberá reintegrarlos en el momento que dicha Dirección así lo solicite. Así mismo, el ENTE EJECUTOR deberá reintegrar la totalidad de los recursos, en el evento en que según concepto previo de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación,

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado [http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/30-06-2017\\_11001031500020170027300.pdf](http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/30-06-2017_11001031500020170027300.pdf) Página 44

<sup>2</sup> Consejo de Estado No. 25000-23-26-000-2003-01895-01 (30086) Sección Tercera del 30 de marzo de 2006.



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 6 DE 12

**no sea posible la terminación de las obras o que las mismas no cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas para el proyecto.**

**ARTÍCULO SEXTO** El Departamento Nacional de Planeación adelantará las acciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo previsto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución. En dicho evento, el concepto que rinda la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hará parte sustancial de la presente Resolución, la cual para todos los efectos legales presta mérito ejecutivo para exigir por vía judicial el monto total a reintegrar, así como la exigibilidad de las demás obligaciones que se deriven de la suscripción del Convenio 240 del 10 de diciembre de 2001, en los términos del artículo 64 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior se evidencia claramente que la Resolución 1513 de 2006 por medio de la cual el FNR liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001, condiciona la exigibilidad de las sumas allí contenidas, al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP, concepto que a la fecha no ha sido proferido y por lo tanto impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Es así como, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación en los numerales 6 y 7 de la Resolución Número 555 de 2017 hace referencia al informe de revisión de la resolución de liquidación, el cual no es el concepto solicitado en la condición impuesta en la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, *debido a que* el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación se limita a incluir una tabla en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto, lo que conlleva a concluir tal como lo hizo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en providencia del 9 de mayo de 2017, seguida dentro del proceso 2011-00995 instaurado con ocasión del cobro de la Resolución 1513 de 2006 donde se determinó que:

***"Lo que significa que dicho concepto sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hace parte sustancial de la Resolución No. 1513 del 11 de 2006 (...) por lo que se está en frente de títulos ejecutivos complejos constituidos por: i) el Convenio Interadministrativo – contentivo de las obligaciones de las partes; ii) el acto administrativo de liquidación unilateral – que sometió la exigibilidad de la obligación a condición; iii) el concepto de correcta utilización de recursos, del cual adolece el proceso en estudio, por lo tanto la exigibilidad del título quedó afectada ante la ausencia del mencionado concepto.***

***En este orden, se observa que a la luz de lo reglado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los títulos ejecutivos que sirvieron como base del mandamiento de pago que motivó el auto del 10 de noviembre de 2011, no se encuentran debidamente integrados, por tanto no se está en frente de una obligación exigible, debiendo ser revocada la decisión objeto de alzada.***



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 7 DE 12

*Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas sobre la exigibilidad de la obligación que motiva el presente proceso, resulta palmario concluir que el auto del 10 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS – INGEOMINAS, habrá de ser revocado.” (negritas fuera del texto)*

En esta medida sobra concluir que no en el presente caso no exigible la obligación de pago dado que no se ha proferido el ya citado concepto.

- **PRESCRIPCIÓN**

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

*“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”*

Aunado a lo expuesto, encontramos como el Código Civil en su artículo 2536 define al fenómeno jurídico de prescripción como aquel *“que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Adicionalmente, el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que es aplicable al proceso de cobro coactivo, establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

Sobre este tema el Consejo de Estado ha realizado un debate amplio frente a la diferencia entre prescripción y caducidad en la ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, señalando de forma reiterada que:

*“A pesar de que antes del 8 de julio de 1998 se acudió a la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos contractuales ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual, lo cierto es que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir. En un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2.512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo. En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2.536 ibídem, señalaba los términos de prescripción. La anterior disposición fue*



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 8 DE 12

modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años.” (Subrayado fuera del texto)

Véase al respecto la sentencia C 895 de 2009 de la Corte Constitucional, donde indican que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social lo cual implica que “no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares”.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T 581 de 2011, en los siguientes términos: “La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.” (Subrayas fuera del texto).

Considerando la importancia de los principios constitucionales involucrados en el proceso de cobro coactivo, una vez verificada la prescripción de la acción, debe procederse a concluir el proceso.

En este punto, es necesario poner de presente que desde la expedición de la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 hasta la fecha, han pasado más de diez años y por ende opera el fenómeno jurídico de prescripción, es así como la doctrina civil, puntualmente el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve ha expuesto que las obligaciones se pueden sujetar al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas la suspensiva y que la misma se tendrán por fallida “cuando son indeterminadas y transcurrieron 10 años, debe tenerse en cuenta la prescripción extintiva y si no se cumplen se consideran fallidas”<sup>3</sup>.

En esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita.

Por otra parte, si la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías llega a argumentar interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva con radicado número 2011-00995 que cursa en la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicha afirmación no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecía del título ejecutivo complejo, el cual debería constar de la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 y del *concepto por parte de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación* emitido en su debida oportunidad, tal como lo manifestó el despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017.

- **FALTA DE CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN EMITIDO EN 2017**

<sup>3</sup> ORTIZ MONSALVE, ALVARO. Manual de Obligaciones Tercera Edición. Editorial Temis. 1883 Página 10



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 9 DE 12

Sea lo primero advertir que en el presente caso, se desconoce el **informe de revisión** referenciado en la Resolución 555 de 2017 como oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino que vulnera los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos, como lo son de la transparencia y publicidad. Sobre este punto Colombia Compra Eficiente ha indicado que *"El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato."*

Así las cosas, un documento que debió ser puesto en consideración de la contraparte del contrato estatal se omitió y se pretende valer en forma unilateral once años después, e imponerse en forma arbitraria mediante acto administrativo, contraviniendo así la esencia de la liquidación bilateral.

En el caso concreto, si el informe de revisión hace parte de la liquidación del convenio debió someterse a consideración de la contraparte en aras de ser objeto de contradicción en el plazo de liquidación bilateral, lo cual a todas luces en este momento es imposible dada la falta de competencia para liquidar el contrato. En ese sentido lo ha expresado enfáticamente el Consejo de Estado: *"Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato."*<sup>4</sup>

Adicionalmente, el FNR en Liquidación pretende exigir una suma de dinero mediante la Resolución 555 de 2017 con fundamento en el documento, **INFORME DE REVISIÓN**, sin ponerlo en conocimiento de la contraparte, atentando con el debido proceso y constituyendo una actuación arbitraria por parte de la administración. Es así como dicho informe no es un documento aislado, claramente es un documento que se produce con ocasión de un contrato estatal, y la liquidación del mismo, que debió ser parte del proceso de liquidación, puesto a consideración en la etapa bilateral y aún más en la unilateral, ya que en esencia la liquidación en materia de contratación estatal es *el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones*<sup>5</sup>, tal y como lo define Colombia Compra Eficiente en una de sus guías.

De lo aquí expuesto, se evidencia que en el presente caso el FNR en Liquidación pretende subsanar un error 11 años después, con la expedición del presunto informe sin tener en cuenta que ya no tiene competencia para ello, dado que aunado a lo expuesto con ocasión a los mismos hechos, identidad en las partes y bajo las mismas pretensiones inicio el proceso ejecutivo 2011-00995, por el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL y cobrados en el 2011 y hoy al Servicio Geológico Colombiano.

En forma adicional, la orden de pago que se emite mediante de la Resolución No. 555 de 2017 está motivada en un presunto informe que pretende hacer un corte de cuentas de los recursos girados en el marco del Convenio, el cual que en todo caso está regulado por las disposiciones legales en materia de contratación pública y que no puede desconocer que la liquidación de cualquier contrato estatal debe hacerse dentro del plazo máximo legal que la ley contempla para el efecto, 4 meses liquidación bilateral + 2 meses como plazo para liquidación unilateral + 24 meses para interponer la

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1453 de 6 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, y reiterado por Colombia Compra Eficiente en la *"Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación"* - G-LPC-01

<sup>5</sup> *Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación"* - G-LPC-01





Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 10 DE 12

acción de controversias contractuales en sede judicial, es así como el FNR en Liquidación pretende complementar su liquidación unilateral con un informe que en todo caso se emite 11 años después y que contraviene los plazos propios de la liquidación en contratos estatales, la actuación claramente presenta el vicio de falta de competencia por parte de dicha entidad.

- **SALDOS NO EJECUTADOS (subsidiario)**

Como se menciona en el acápite de antecedentes en el recurso mencionado refieren que INGEOMINAS realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736.00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados; indicando que quedo un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.

No obstante, de conformidad con el informe rendido por la Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005, se informó respecto a los recursos por entregar por parte de MINERCOL a INGEOMINAS la existencia de los siguientes recursos:

**Tabla 1**

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander
\$68.739.493	\$274.958	Interventoría
<b>\$195.856.802</b>	<b>\$783.427</b>	<b>Total</b>

Adicionalmente, dicho informe da cuenta de un saldo sin ejecutar del Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander por un valor de \$101.980.145 amparado en el RPP 53 de 2005, el cual corresponde con los siguientes valores:

**Tabla 2**

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander

Conforme a las sumas expuestas, al realizar la sumatoria de los valores previstos para el pago del 4x1000 las mismas corresponden con el saldo por reintegrar por valor de \$1.191.348,00, como se evidencia a continuación:

**Tabla 3**

VALOR 4 X 1000
\$508.469
\$274.958
\$407.921
<b>TOTAL: 1.191.348,00</b>

Por lo tanto y en caso de no prosperar las razones de inconformidad presentadas anteriormente,



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018

PAG 11 DE 12

debe reponerse la Resolución 555 de 2017, declarando que respecto al proyecto BPIN 1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001, no se presentan saldos por ejecutar y las partes se encuentran a paz y salvo.

Téngase en cuenta que el gravamen de los movimientos financieros, tiene como hecho gravable la "realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia", por lo cual los movimientos de transferencia realizados por parte de MINERCOL al INGEOMINAS (hoy SGC) evidenciados en la tabla 1 y del INGEOMINAS a la Gobernación de Santander correspondientes a la tabla 2, estaban sujetos a ese gravamen y deben ser considerados como gastos ocasionados por la ejecución del Convenio.

A efectos de sustentar los pagos realizados solicito de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del CPACA, se ordene las siguientes pruebas a saber:

1. Oficio Banco BANCAFE a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta de ahorros 011009990 a nombre del Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
2. Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
3. Oficio al BANCO DE BOGOTA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007

### III. SOLICITUD

1. Reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarar la prescripción de las obligaciones derivadas del proyecto BPIN 1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001.
2. De forma subsidiaria reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarando que no hay saldos pendientes de ejecución y que el SGC dio cumplimiento a las obligaciones del Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001 y se encuentra a paz y salvo.

### IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como pruebas de los hechos antes expuestos las documentales que relaciono a continuación:

- Informe Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005.
- Informe de movimiento presupuestal cronológico del 01/01/04 al 31/12/04 de la cuenta 46912500 (16638)



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100003641  
30-01-2018


PAG 12 DE 12

Adicionalmente solicitó se decrete y oficio a las entidades bancarias indicadas así:

1. Oficio Banco BANCAFE a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta de ahorros 011009990 a nombre del Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
2. Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
3. Oficio al BANCO DE BOGOTA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007

#### VI. NOTIFICACIONES

EL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la suscrita las recibiremos en la Diagonal 53 No 34 – 53 de Bogotá D.C, teléfonos Nos. 2200209 y FAX No 2223597. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co).

  
LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ  
C.C. No. 37.948.858  
T.P. No. 143.846 del C.S. de la J.  
19

**SOPORTES  
REPRESENTACIÓN  
JUDICIAL**



RESOLUCIÓN No. D-

( 00364 ) 27 DIC. 2013

*"Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial del Servicio Geológico Colombiano en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 10° del Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 2° del Decreto No. 2703 del 22 de noviembre de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente denominado Servicio Geológico Colombiano.

Que mediante el Decreto 2703 del 22 de noviembre de 2013, se estableció la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano y se determinaron las funciones de sus dependencias, señalando en su artículo 2° las funciones de la Dirección General, entre las que se encuentra la de ejercer la representación legal de la entidad, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 4131 de 2011.

Que el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2703 del 2013, señaló que es función de la Oficina Asesora Jurídica del SGC representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano - SGC, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director General y supervisar el trámite de los mismos.

Que con el fin de atender en forma eficaz las funciones asignadas al Instituto, es procedente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano, en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva en contra de terceros.

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva contra terceros.

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/2200000-2200100/2200200  
Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 – E-mail: [cliente@ingeo Minas.gov.co](mailto:cliente@ingeo Minas.gov.co)  
[www.ingeo Minas.gov.co](http://www.ingeo Minas.gov.co)

**SERVICIO GEOLÓGICO  
COLOMBIANO**

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL  
QUE TUVE A LA VISTA

**Secretaría General**



*"Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial al Servicio Geológico Colombiano en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

**ARTÍCULO 2°.** Dentro del marco de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del SGC, establecidas en numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2703 del 2013, para representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano - SGC, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, le corresponde:

1. Notificarse de las diferentes conciliaciones, demandas, autos, sentencias y demás que las autoridades judiciales y administrativas expidan en contra o a favor del Instituto.
2. Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y demás medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales.
3. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación.
4. Atender en nombre del Instituto los requerimientos judiciales o de las autoridades administrativas relacionados con los asuntos de la función delegada.
5. Designar apoderados u otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales.
6. Iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales que fueren procedentes para la debida atención y defensa de los intereses del Instituto.
7. Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.
8. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del representante legal del Instituto, adicional al apoderado que tiene a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la entidad.

**PARÁGRAFO.** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la entidad con estricto apego a la legalidad, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado; observando las directrices y lineamientos que sobre el particular expida el SGC.

**ARTÍCULO 3°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución No. D-257 del 28 de junio de 2005 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**


Dada en Bogotá, D. C. a los

27 DIC. 2013

  
**OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA**  
Director General

**SERVICIO GEOLÓGICO  
COLOMBIANO**

EL COPIA DEL DOCUMENTO  
DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL  
QUE TUVE A LA VISTA

  
**Secretaría General**

Proyectó: Gilberto Ramos Suárez - Abogado de la Oficina Jurídica  
Revisó: Jefe de la Oficina Jurídica  
Aprobó: Secretario General

RESOLUCIÓN No. D-

( 013 )

"Por medio de la cual se hace un encargo de funciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 10º del Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 2º del Decreto 2703 del 22 de noviembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, renunció al empleo Código 1045, Grado 11, a partir del 16 de enero de 2018.

Que es procedente encargar a un funcionario (a) de la Planta de Personal del Instituto para atender las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica, del Servicio Geológico Colombiano, mientras se provee sobre el particular.

Que conforme a lo anterior,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Encargar, a partir del 16 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2018, a la funcionaria **LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.948.858 del Socorro, quien actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Planta de Personal, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del Servicio Geológico Colombiano, mientras se provee sobre el particular, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.** La funcionaria **LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**, desempeñará las funciones del encargo, sin detrimento del ejercicio de las funciones propias del cargo del cual es titular.

**ARTÍCULO 3º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 ENE 2018


**OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA** **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**  
Director General

Elaboró: Juan C. Martínez, Profesional Grupo Talento Humano  
Revisó: Maritza Gerardino Infante Coordinadora, Talento Humano  
Aprobó: Tatiana Baquero Iguarán, Secretaría General (E)

*[Handwritten initials]*

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL  
QUE TUVE A LA VISTA

*[Handwritten signature]* **Secretaría General**

	FORMATO ACTA DE POSESION	VERSION 1
		F-GTH-VIN-002
		Página: 1 de 1

**ACTA DE POSESION No. 004 FECHA: 16 de enero de 2018**


En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el despacho del Director General del Servicio Geológico Colombiano, **LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.948.858 del Socorro, con el fin de tomar posesión del encargo de las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11 de la Oficina Asesora Jurídica, realizado mediante Resolución No. D-013 del 11 de enero de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 200 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


En constancia se firma:

**POSESIONADO (A)**



**LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ**  
C.C. No. 37.948.858 del Socorro

**QUIEN POSESIONA**




**OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA**  
Director General

**SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**


Neyld R.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL QUE TUVE A LA VISTA

  
**Secretaría General**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
 NUMERO: 37.948.858  
 APELLIDOS: DUARTE PEREZ  
 NOMBRES: LYDA CRISTINA  
 FIRMA: *Lyda Duarte*  


FECHA DE NACIMIENTO: 07-AGO-1982  
 GUADALUPE (SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.58 O+ F  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
 05-ENE-2001 SOCORRO  
 FECHA LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABATRIZ BENGIFO LOPEZ  
 INDICE DERECHO  
  
  
 A-27.19900-59139292-F-0037948858-20050718-01331.051998-02-184303512  
 REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SERVICIO GEOLÓGICO  
 COLOMBIANO

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
 DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL  
 QUE TUVE A LA VISTA

*A*  
*J*

Secretaría General

# PRUEBAS



**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. MINERCOL EN LIQUIDACION.**

**HACE CONSTAR:**

Que en virtud al proyecto FNR 16638 "ADECUACION DE AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS - CALIFORNIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER" de la vigencia 2001 MINERCOL LTDA y/o MINERCOL LTDA. en Liquidación:

INFORMACION DEL PROYECTO	
APROBADO COMISION DE REGALIAS (Resolución No. 1 - 005 de fecha 30-Jul-01)	1,178,437,000
INTERVENTORIA F.N.R. (4%)	- 47,137,480
APROPIADO A Minercol	1,131,299,520

**1. INGRESOS Y PAGOS**

La apropiación a Minercol se distribuye en dos cuentas presupuestales:

- 46912500: Ejecución del proyecto.
- 46912501: Interventoria del proyecto por parte de Minercol Ltda.

PROYECTO	1,060,593,509
INTERVENTORIA MINERCOL	70,706,011

La siguiente información resume y establece la ejecución del proyecto e interventoria:

AÑO	Apropiado Proyecto	Ejecutado Proyecto	Saldo Proyecto	Apropiado Interventoria	Ejecutado Interventoria	Saldo Interventoria	Saldo Proyecto + Interventoria
2001	1,060,593,509	0	1,060,593,509	70,706,011	0	70,706,011	1,131,299,520
2002	1,060,593,509	521,710,175	538,883,334	70,706,011	1,691,560	69,014,451	607,897,785
2003	538,883,334	411,257,556	127,625,778	69,014,451	0	69,014,451	196,640,229
2004	127,625,778	0	127,625,778	69,014,451	0	69,014,451	196,640,229
2005	127,625,778	0	127,625,778*	69,014,451	0	69,014,451**	196,640,229

**2. INFORME DE RENDIMIENTOS**

El manejo del dinero se realizó a través de la cuenta de ahorros del Banco Colmena No. 014550-013573-4 ANTES, ACTUAL 26501920933 y las cuentas de ahorros del Banco de Bogotá Nos. 052057122 y 052128600, las cuales tienen los recursos de todos los proyectos FNR antes del mes de junio de 2002 y sus respectivos rendimientos fueron girados a la Comisión Nacional de Regalías mensualmente.



Certificación FNR 16638

### 3. ESTADO DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS

Las cuentas tienen los recursos de todos los proyectos Minercol - FNR antes del mes de junio de 2002, por lo tanto, la conciliación bancaria contiene todos los proyectos FNR que Minercol ejecuta incluyendo éste que se esta certificando.

### 4. CERTIFICACION DE RECURSOS A ENTREGAR

Se debe realizar una transferencia de dinero a una cuenta NO perteneciente a Minercol, caso en el cual se genera el 4 por 1000. A la fecha los saldos presupuéstales del proyecto son:

\* Existe Disponibilidad de recursos por la suma de **\$127,625,778**, de los cuales **\$127,117,309** son libres de afectación y susceptibles a ser transferidos para la ejecución del proyecto y la suma de **\$508,469** que amparan el 4x1000 del valor anterior.

\*\* Existe Disponibilidad de recursos por la suma de **\$69,014,451**, de los cuales **\$68,739,493** son libres de afectación y susceptibles a ser transferidos para la interventoria del proyecto y la suma de **\$274,958** que amparan el 4x1000 del valor anterior.

Suma a transferir para ejecución del proyecto	\$127,117,309
Suma a transferir para la interventoria del proyecto	\$68,739,493
<b>SUMA TOTAL A TRANSFERIR DEL PROYECTO</b>	<b>\$195,856,802</b>

### 5. COMPROMISOS SIN EJECUTAR DE VIGENCIAS ANTERIORES

Existe un saldo sin ejecutar a la fecha de hoy, del convenio 005/02 suscrito con la Gobernación de Santander por valor de \$101,980,145, el cual se encuentra amparado por la Reserva Presupuestal Provisional - RPP 53 de 2005.

### 6. COMPROMISOS POR EJECUTAR EN LAS VIGENCIAS 2005 Y SIGUIENTES

NO es posible adquirir compromisos de éste proyecto en las vigencias 2005 y siguientes.

Se expide la presente a solicitud de la Coordinación de Proyectos para efectos de la entrega del mismo a INGEOMINAS.

Dado en Bogotá D.C. a los 9 días del mes de Agosto de 2005

  
BEATRIZ ROJAS GUTIERREZ

  
CCMU:

  
ARP:

104 AL 31/12/04  
8912301 25

MINERCOL LTDA. S.A.  
NIT.: 80032621-4  
INFORME DE MOVIMIENTO PASIVO-UFSTAL DADO: Ja  
RUBRO INICIAL: 1000 46912300 25 RUBRO FIN: 46912301 25

16638/2004

CENTRO DE COSTOS: 1061 DIVISION DE PROYECTOS MINEROS  
CUENTA: 46912300 (16638)ADFC.AREAS PED MIN AURIFERA PARA INT DIST D  
RECURSO: 25 FMR O. MINERALES VIG 2001 (25)

FECHA	CODIGO TRANS.	MEM. TRANS.	VALOR TRANSACCION	SALDO TRANSACCION	VALOR EJECUTADO	TRANS PREV.	DP/RPP	NUM DOCU SOPORTE
01/01/04	APIN			0				
05/01/04	DP	4	508,469	0			0	4
21/01/04	DP	55	101,980,145	101,980,145			0	55
21/01/04	RPPCD	124	101,980,145	101,980,145	0	55	0	55
31/12/04	DP	6	(508,469)	0	0	0	0	4
TOTAL DP: 101,980,145								TOTAL RPD: 0

CENTRO DE COSTOS: 1061 DIVISION DE PROYECTOS MINEROS  
CUENTA: 46912301 INT. TFCM (16638) ADFC AREAS PED MIN AURIFERA PARA  
RECURSO: 25 FMR O. MINERALES VIG 2001 (25)

FECHA	CODIGO TRANS.	MEM. TRANS.	VALOR TRANSACCION	SALDO TRANSACCION	VALOR EJECUTADO	TRANS PREV.	DP/RPP	NUM DOCU SOPORTE
01/01/04	APIN			0				
05/01/04	DP	4	258,370	0			0	4
31/12/04	DP	4	(258,370)	0	0	0	0	4

CENTRO DE COSTOS: 1170 REGIONAL NO. 7 BUCARANGA  
CUENTA: 46912301 INT. TFCM (16638) ADCC AREAS PED MIN AURIFERA PARA  
RECURSO: 25 FMR O. MINERALES VIG 2001 (25)

FECHA	CODIGO TRANS.	MEM. TRANS.	VALOR TRANSACCION	SALDO TRANSACCION	VALOR EJECUTADO	TRANS PREV.	DP/RPP	NUM DOCU SOPORTE
01/01/04	APIN			0				
05/01/04	DP	5	16,388	0			0	5
31/04/04	DP	5	(16,388)	0	0	0	0	5

NOMBRE	ESTADO	KP/OP	MI	BENEFICIARIO
	V			
	V			
	V			
	V		8902012356	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
	V			
TOTAL ARPD: 0				

NOMBRE	ESTADO	KP/OP	MI	BENEFICIARIO
	V			
	V			

NOMBRE	ESTADO	KP/OP	MI	BENEFICIARIO
	V			
	V			
	V			

MINERCOL LTDA. EN LIQUIDACION  
 MIT.: B3002821-4  
 INFORME DE MOVIMIENTOS PRESUPUESTAL CRONOLOGICO  
 RANGO INICIAL: 1000 48961100 25 RUBRO FINANCIAMIENTO AL 31/12/04  
 RANGO FINAL: 1000 48961101 25

CUENTAS: Cronologico  
 TIPO DE INFORME: Pesos,Detalle  
 USUARIO: VICTOR

CENTRO DE COSTOS: 1071 DIVISION DE PROYECTOS MINEROS  
 CUENTA: 48961100 INT TFCM182121REJ EXPLOT DE MAT CONST Y RECUR PASIVO AMBIENT  
 RECURSO: 25 FMR O. MINERALES VIG 2001 (25)

FECHA	CODIGO TRANS.	NUM. TRANS.	VALOR TRANSACCION	SALDO TRANSACCION	VALOR EJECUTADO	TRANS. PREV.	DP/RPP	NUM DOCU SOPORTE	DOCUMENTO SOPORTE	ESTADO	MIT	BENEFICIARIO
01/01/04	APIM	7	1,043,214,886	0	0	0	0			V		
05/01/04	BP	92	4,164,203	0	4,164,203	0	0			V		
23/01/04	BP	92	595,840	0	595,840	0	0			V		
23/01/04	RPPCB	225	532,000	0	532,000	92	0	253/2003	CONTABILIS	V	79158075	RODRIGUEZ ANUMADA ENRIQUE DIAN
23/01/04	RPPCB	226	63,840	0	63,840	92	0	253/2003	CONTABILIS	V	8001972684	
23/01/04	RPD	108	532,000	0	532,000	225	0	253/2003	CONTABILIS	V	79158075	RODRIGUEZ ANUMADA ENRIQUE
23/01/04	APPB	108	532,000	0	532,000	108	0	253/2003	CONTABILIS	V	79158075	RODRIGUEZ ANUMADA ENRIQUE
23/01/04	RPB	109	63,840	0	63,840	226	0	253/2003	CONTABILIS	V	8001972684	DIAN
23/01/04	RPB	109	63,840	0	63,840	109	0	253/2003	CONTABILIS	V	8001972684	DIAN
29/01/04	BP	200	996,235,297	0	996,235,297	0	200			V		
29/01/04	RPPCB	467	996,235,297	996,235,297	0	200	0	042/2002	CONTABILIS	V	899990619	TESORERIA DISTRITAL
29/01/04	RPPCB	514	2,374	0	2,374	7	0	999999	DECLARACION DE RESOLUCION U OFICIO	V	8605307517	FOSAFIM
29/01/04	RPB	237	2,374	0	2,374	514	0	999999	DECLARACION DE RESOLUCION U OFICIO	V	8605307517	FOSAFIM
29/01/04	APPB	237	2,374	0	2,374	237	0	999999	DECLARACION DE RESOLUCION U OFICIO	V	8605307517	FOSAFIM
31/12/04	BP	7	(4,164,829)	0	0	0	0			V		
TOTAL RPP: 996,833,511										TOTAL APPB: 598,214		

CENTRO DE COSTOS: 1071 DIVISION DE PROYECTOS MINEROS  
 CUENTA: 48961101 INT TFCM182121REJ EXPLOT DE MAT CONST Y RECUR PAS  
 RECURSO: 25 FMR O. MINERALES VIG 2001 (25)

FECHA	CODIGO TRANS.	NUM. TRANS.	VALOR TRANSACCION	SALDO TRANSACCION	VALOR EJECUTADO	TRANS. PREV.	DP/RPP	NUM DOCU SOPORTE	DOCUMENTO SOPORTE	ESTADO	MIT	BENEFICIARIO
01/01/04	APIM	7	100,837,553	0	0	0	0			V		
05/01/04	BP	7	401,743	0	401,743	0	0			V		
31/12/04	BP	7	(401,743)	0	0	0	0			V		

ORDENAMIENTO: Cronológico  
 TIPO DE INFORME: Pesos, Detalle  
 USUARIO: VICTOR

MINERCOL LIDA EN LIQUIDAD  
 MIT: 830052821-4  
 INFORME DE MOVIMIENTO PRESUPUESTAL CRONOLOGICO DE 01/01/04 AL 31/12/04  
 RUBRO INICIAL: 1000-46912500 25 RUBRO FINAL: 200-46912501 25

HORA: 09.25.04 FECHA: 13/12/04 PAGINA: 1

CENTRO DE COSTOS: 1061 DIVISION DE PROYECTOS MINEROS  
 CUENTA: 46912500 (16638) ADEC. AREAS PFO MIN AURIFERA PARA INT DIST D  
 RECURSO: 25 FMR O. MINERALES VIG 2001 (25)

FECHA	CODIGO TRANS.	NUM. TRANS.	VALOR TRANSACCION	SALDO TRANSACCION	VALOR EJECUTADO	TRANS. PREV.	DP/RPP	NUM. DOCU. SOPORTE	NOMBRE DOCUMENTO SOPORTE	KP/OP	ESTADO	MIT	BENEFICIARIO	
01/01/04	APIN	4	527,635,728	0	0	0	D	4			V			
05/01/04	DP	55	508,469	0	508,469	0	D	4			V			
21/01/04	DP	55	101,980,145	0	101,980,145	0	D	55			V			
21/01/04	RPPD	124	101,980,145	101,980,145	0	55	D	55	005/02 CONTRATOS	8902012356	V		DEPARTAMENTO DE SANTANDER	
31/12/04	DP	4	<508,469>	0	0	0	D	4			V			
TOTAL DP: 101,980,145										TOTAL RPP: 101,980,145			TOTAL ARP: 0	

CENTRO DE COSTOS: 1061 DIVISION DE PROYECTOS MINEROS  
 CUENTA: 46912501 INT. TECN (16638) ADEC AREAS PFO MIN AURIFERA PARA  
 RECURSO: 25 FMR O. MINERALES VIG 2001 (25)

FECHA	CODIGO TRANS.	NUM. TRANS.	VALOR TRANSACCION	SALDO TRANSACCION	VALOR EJECUTADO	TRANS. PREV.	DP/RPP	NUM. DOCU. SOPORTE	NOMBRE DOCUMENTO SOPORTE	KP/OP	ESTADO	MIT	BENEFICIARIO
01/01/04	APIN	4	258,570	0	0	0	D	4			V		
05/01/04	DP	4	258,570	0	258,570	0	D	4			V		
31/12/04	DP	4	<258,570>	0	0	0	D	4			V		

CENTRO DE COSTOS: 1170 REGIONAL NO. 7 BUCARAMANGA  
 CUENTA: 46912501 INT. TECN (16638) ADEC AREAS PFO MIN AURIFERA PARA  
 RECURSO: 25 FMR O. MINERALES VIG 2001 (25)

FECHA	CODIGO TRANS.	NUM. TRANS.	VALOR TRANSACCION	SALDO TRANSACCION	VALOR EJECUTADO	TRANS. PREV.	DP/RPP	NUM. DOCU. SOPORTE	NOMBRE DOCUMENTO SOPORTE	KP/OP	ESTADO	MIT	BENEFICIARIO
01/01/04	APIN	5	16,388	0	0	0	D	5			V		
05/01/04	DP	5	16,388	0	16,388	0	D	5			V		
21/04/04	DP	5	<16,388>	0	0	0	D	5			V		



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

SOLICITUD DE CONCILIACION

1. Ciudad presentación solicitud BOGOTA	2. Fecha (formato dd/mm/aaaa) 11/10/2018	3. Hora
--	---	---------

INFORMACION DEL CONVOCANTE

4. No. Documento de identificación 8 9 9 9 9 9 2 9 4 8	5. Nombre del convocante SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO
---	---

INFORMACION DE LA SOLICITUD

6. Clase de acción a precaver Contractuales	7. Despacho Judicial Competente Tribunal <input checked="" type="checkbox"/> Juzgado <input type="checkbox"/>
8. Fecha caducidad de la acción (formato dd/mm/aaaa) 15/11/2018	Lugar de los hechos
	9. Departamento de los hechos CUNDINAMARCA
	10. Municipio de los hechos BOGOTA
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa) 14/06/2018	12. Cuantía estimada de la pretensión \$ 1.191.348
	13. No. Folios

83991

INFORMACION DEL CONVOCADO

14. No. Documento de identificación	15. Nombre del convocado DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
16. Dirección	17. Teléfono
18. Correo electrónico CALLE 26 No. 13-19	19. Fax

INFORMACION DEL APODERADO DEL CONVOCANTE

20. No. Documento de identificación 8 0 8 4 2 5 0 5	21. Nombre apoderado MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ
22. Dirección domicilio DIAGONAL 53 NO. 34-53	23. Teléfono de contacto 3016880807

Con fundamento en el literal j) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, AUTORIZO a la Procuraduría competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación prejudicial en la siguiente dirección electrónico y fax:

24. Correo electrónico apoderado del convocante NOTIFICACIONESJUDICIALES@SGC.GOV.CO	25. Fax apoderado del convocante
--	----------------------------------

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION APORTADA ES CIERTA Y EN NADA SUSTITUYE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 1716 DE 2009





Señores

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procuraduría delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Carrera 5 # 15-80  
Ciudad

Solicitud de conciliación prejudicial

Convocante: Servicio Geológico Colombiano

Convocado: Departamento Nacional de Planeación  
(Liquidador del Fondo Nacional de Regalías) **FNR 16638**

Asunto: Resoluciones 555/2017 y 083/2018

Respetado Señor Procurador:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando según memorial poder adjunto, como apoderado del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitar la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial –como requisito de procedibilidad–, previa citación del representante legal del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (Liquidador del Fondo Nacional de Regalías)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001. Para tal efecto, precisó lo siguiente:

**RESPECTO DEL CONTRADICTORIO**

Sea lo primero resaltar la actual inexistencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías, otrora en liquidación. Sobre el punto, debo precisar al Despacho que mediante Decreto 2179 de 22 de diciembre de 2017, el Gobierno Nacional resolvió:

*Artículo 1. Prórroga del plazo para la Liquidación Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. **Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, establecido en el artículo 1 del Decreto 4972 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1912 de 2014, hasta el treinta (30) de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este decreto.***

*Parágrafo. En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el presente artículo puedan concluir antes de término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.*

(...)

*Artículo 4. Obligaciones y derechos remanentes del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. **Concluido el proceso de liquidación, los bienes, derechos y obligaciones remanentes, previamente determinados por el Liquidador, serán transferidos a la Nación - Departamento Nacional de Planeación. El Liquidador, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, realizará los actos necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones si a ello hubiere lugar.***

(...)



En la misma perspectiva, mediante la Resolución No. 103 de 2018, publicada en el Diario Oficial Año CLIV No. 50.640 de 30 de junio de 2018, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, resolvió:

**Artículo 1°. Terminación del proceso liquidatario. Declarar terminado el proceso de liquidación de Fondo Nacional de Regalías, en Liquidación a partir del día primero de julio de 2018.**

**Artículo 2°. Terminación de la existencia jurídica. Declarar terminada la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías, en Liquidación, a partir del día primero de julio de 2018.**

*Artículo 3°. Publicación. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y, de manera concomitante a su publicación, el Liquidador fijará un aviso en las oficinas principales de la entidad, mediante el cual se informará acerca de la terminación del proceso liquidatario del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.*

*Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.*

Como se ve, terminada la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías, en Liquidación, a partir del día primero de julio de 2018, corresponde apegarnos al artículo 4° del Decreto 2179 de 2018, al tenor del cual, *“concluido el proceso de liquidación, los bienes, derechos y obligaciones remanentes, previamente determinados por el Liquidador, serán transferidos a la Nación - Departamento Nacional de Planeación”.*

Por lo anterior, se cita como convocado al Departamento Nacional de Planeación, en calidad de liquidador del ya extinto Fondo Nacional de Regalías; siendo del caso precisar que su citación obedece al mandato legal vertido en el Decreto ya citado.

Precisado lo anterior, procedo a exponer los siguientes:

---

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

---

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. Mediante la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación resolvió en su artículo primero *“Declarar que el ejecutor INGEOMINAS, respecto del proyecto de inversión FNR 16638 “ADECUACIÓN DE AREAS DE PÉQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER” adeuda la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00) a favor Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por conceptos de saldos no ejecutados, de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución.”*
2. Así mismo estableció en su artículo segundo lo siguiente: *“COMUNICAR a la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación, para que realice los ajustes y registros correspondientes en tanto a la Liquidación del Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la presente Resolución”*
3. Como fundamento de lo anterior el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación señaló en su parte considerativa que las Subdirecciones de Control de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y la Subdirección Financiera del DNP verificaron y aprobaron el *informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión*, remitido con memorando No. 20174420162943 del 08 de



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: **20181100063741**  
16-10-2018

Pág. 3 de 14

noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre. Documento que no fue remitido ni es de conocimiento del Servicio Geológico Colombiano.

4. Que en la citada resolución indican que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el ítem 2° "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO", se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00 la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436.00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336.00 quedando un saldo No ejecutado por \$95.245.184.00.
5. Que en el recurso mencionado refieren que INGEOMINAS realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736.00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados; indicando que quedo un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.
6. Que conforme al informe rendido por la Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005, se informó respecto a los recursos por entregar por parte de MINERCOL a INGEOMINAS la existencia de los siguientes recursos:

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto
\$68.739.493	\$274.958	Interventoría
<b>\$195.856.802</b>	<b>\$783.427</b>	<b>Total</b>

Adicionalmente, dicho informe da cuenta de un saldo sin ejecutar del Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander por un valor de \$101.980.145 amparado en el RPP 53 de 2005, el cual corresponde con los siguientes valores:

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto

Que al hacer la sumatoria de los recursos descontados por concepto de 4x1000, los mismos ascienden a la suma de \$1.191.348, suma que coincide con el valor declarado como No Ejecutado dentro del proyecto de inversión FNR 16638.

7. Que el gravamen del 4 x 1000 fue creado mediante el Decreto 2331 de 1998, expedido al amparo de la emergencia económica invocada por el Gobierno, para enfrentar la crisis financiera doméstica de esa época y fue prorrogándose hasta que en el año 2003, mediante la Ley 863 de 2003 el artículo 18 modificó el artículo 872 del Estatuto Tributario, señalando que:

*"Parágrafo transitorio. Por los años 2004 a 2007 inclusive la Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)"*

Dicha tarifa fue establecida como permanente mediante la Ley 1111 de 2006.

8. Que el artículo 871 del Estatuto Tributario establece como hecho generador del gravamen a los movimientos financieros que:

*"El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia".*



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100063741  
16-10-2018

Fig. 4 de 14

9. Que la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 fue notificada mediante aviso el día 22 de enero de 2018 y frente a la misma procede el recurso de reposición.
10. Contra dicha Resolución, se interpuso oportunamente el recurso de reposición, el cual fue desatado desfavorablemente mediante la Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018, mediante la cual se confirmó íntegramente la decisión censurada.
11. Dicha resolución fue notificada mediante AVISO recibido en el Servicio Geológico Colombiano el 13 de junio de 2018, por lo que al tenor del artículo 69 del CPACA debe entenderse surtida la notificación al finalizar el 14 de junio de 2018.

Por lo anterior, se formula la siguiente:

### **PRETENSIÓN CONCILIATORIA**

Pretendo con la presente solicitud que mediante acuerdo conciliatorio que haga tránsito a cosa juzgada mediante la aprobación del respectivo juez administrativo, se reconsideren los efectos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017, "*por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos*" en cuanto declaró cerrado el proyecto inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER" y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16638, el reintegro de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.191.348,00).
- Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 555 de 20 de diciembre DE 2017,

Del mismo modo, una vez reconsiderados los efectos de dichos actos administrativos, la convocada proceda a efectuar la liquidación del proyecto inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER" conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento del citado proyecto de inversión. En consecuencia, se sirva abstenerse de solicitar reintegro alguno de recursos por parte del Servicio Geológico Colombiano.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO DE MI SOLICITUD**

Con el propósito de analizar adecuadamente la presente solicitud, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos.

#### **DE LA NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y FUNCIONES DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**

Sea lo primero precisar que mediante Decreto 254 de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Ltda, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual era una sociedad de responsabilidad limitada, del orden nacional, con capital estatal, sometida al régimen de las Empresas



Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada en virtud de la fusión ordenada mediante el Decreto-ley 1679 del 27 de junio de 1997.

Que de conformidad con el Decreto 252 de 2004 el extinto INGEOMINAS tenía como objeto *“realizar la exploración básica para el conocimiento del potencial de recursos y restricciones inherentes a las condiciones geológicas del subsuelo del territorio colombiano; promover la exploración y explotación de los recursos mineros de la Nación y participar, por delegación, en actividades relacionadas con la administración de dichos recursos de autoridad geológica y funciones de autoridad minera”*. Sin embargo, a partir del 3 de noviembre de 2011, fecha en la cual fueron proferidos los Decretos Ley 4131 y 4134, tales funciones fueron separadas y asignadas a dos entidades completamente diferentes, a saber: (i) el Servicio Geológico Colombiano, y; (ii) la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, en el Decreto Ley 4131 de 2011, se ordenó el cambio de naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico denominándolo Servicio Geológico Colombiano cuyo objeto es *“realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.”*

Que el 30 de octubre de 2013 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, resolvió declarar competente para realizar la liquidación y cierre de los convenios y contratos celebrados por Ingeominas con diversos municipios y departamentos para el mejoramiento y tecnificación de la actividad minera al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO – SGC -, razón por la cual se ha procedido a coordinar el trámite de liquidación y cierre conjunto con el Departamento Nacional De Planeación de cada uno de los Convenios que hacen parte del Proyecto del asunto.

• **INEXIGIBILIDAD DE TITULO EJECUTIVO**

Inicialmente debe ilustrarse el contenido de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual señala:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Adicionalmente el artículo 297 del CPACA consagra que:

*TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. (...)
2. (...)



3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Respecto a los requisitos que debe contener todo título ejecutivo el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha establecido que el título ejecutivo es complejo cuando se trata de un contrato, así:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este **debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, en el caso sub examine, el título ejecutivo reclamado no solo lo integran las facturas plenamente identificadas sino también el Contrato núm. 092 de 2002, dado que las primeras se emitieron para dar ejecución al segundo."<sup>1</sup>

Sobre el particular esta misma Corporación ha indicado que:

"La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado [http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/30-06-2017\\_11001031500020170027300.pdf](http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/30-06-2017_11001031500020170027300.pdf) Página 44



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100063741  
16-10-2018

Pág. 7 de 14

*Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para lo cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento”<sup>2</sup>.*

En este punto se hace preciso señalar que la obligación de reintegro de saldos no es exigible, ya que la misma, al ser un título complejo conformado por la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, expedida por la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación, la cual, ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados, debía acompañarse del “Concepto que rinda la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encuentren terminadas”, el cual a la fecha no ha sido proferido por dicha dependencia del DNP, incumpliendo el presupuesto de exigibilidad del título.

Los artículos 4 y 5 de la Resolución 1513 de 2006 señalan que:

*“ARTÍCULO CUARTO No obstante lo anterior y en atención a los principio orientadores de las actuaciones administrativas, particularmente los de celeridad, economía y eficacia, se procede a realizar la liquidación unilateral del Convenio No. 240 del 10 de diciembre de 2001, según el balance económico descrito en el artículo primero de la presente Resolución. Sin embargo, la ejecución del proyecto y el concepto definitivo sobre la correcta utilización de los recursos descritos en el artículo primero, se encuentra sujeta al control y vigilancia de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución No. 690 de 2004 y de las funciones descritas en el artículo 6 del Decreto 4355 del 26 de noviembre de 2005, particularmente las establecidas en los numerales 17 y 18.*

*ARTÍCULO QUINTO Como consecuencia de lo anterior, el reintegro de los recursos descritos en el balance económico del artículo primero se encuentra supeditado al concepto que rinda la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación en el momento en que las obras se encuentren terminadas y el ENTE EJECUTOR deberá reintegrarlos en el momento que dicha Dirección así lo solicite. Así mismo, el ENTE EJECUTOR deberá reintegrar la totalidad de los recursos, en el evento en que según concepto previo de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, no sea posible la terminación de las obras o que las mismas no cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas para el proyecto.*

*ARTÍCULO SEXTO El Departamento Nacional de Planeación adelantará las acciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo previsto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución. En dicho evento, el concepto que rinda la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hará parte sustancial de la presente Resolución, la cual para todos los efectos legales presta mérito ejecutivo para exigir por vía judicial el monto total a reintegrar, así como la exigibilidad de las demás obligaciones que se deriven de la suscripción del Convenio 240 del 10 de diciembre de 2001, en los términos del artículo 64 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

<sup>2</sup> Consejo de Estado No. 25000-23-26-000-2003-01895-01 (30086) Sección Tercera del 30 de marzo de 2006.  
Diagonal 53 N.º 34-53, Bogotá, D.C., Colombia, PBX (571) 2200000, 2200100, 2200200 Fax: 2220797



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100063741  
16-10-2018

Pág. 8 de 14

De lo anterior se evidencia claramente que la Resolución 1513 de 2006 por medio de la cual el FNR liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001, condiciona la exigibilidad de las sumas allí contenidas, al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP, concepto que a la fecha no ha sido proferido y por lo tanto impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Es así como, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación en los numerales 6 y 7 de la Resolución Número 555 de 2017 hace referencia al informe de revisión de la resolución de liquidación, el cual no es el concepto solicitado en la condición impuesta en la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, *debido a que* el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación se limita a incluir una tabla en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto, lo que conlleva a concluir tal como lo hizo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en providencia del 9 de mayo de 2017, seguida dentro del proceso 2011-00995 instaurado con ocasión del cobro de la Resolución 1513 de 2006 donde se determinó que:

***“Lo que significa que dicho concepto sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hace parte sustancial de la Resolución No. 1513 del 11 de 2006 (...) por lo que se está en frente de títulos ejecutivos complejos constituidos por: i) el Convenio Interadministrativo – contentivo de las obligaciones de las partes; ii) el acto administrativo de liquidación unilateral – que sometió la exigibilidad de la obligación a condición; iii) el concepto de correcta utilización de recursos, del cual adolece el proceso en estudio, por lo tanto la exigibilidad del título quedó afectada ante la ausencia del mencionado concepto.*”**

*En este orden, se observa que a la luz de lo reglado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los títulos ejecutivos que sirvieron como base del mandamiento de pago que motivó el auto del 10 de noviembre de 2011, no se encuentran debidamente integrados, por tanto no se está en frente de una obligación exigible, debiendo ser revocada la decisión objeto de alzada.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas sobre la exigibilidad de la obligación que motiva el presente proceso, resulta palmario concluir que el auto del 10 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS – INGEOMINAS, habrá de ser revocado.” (negrillas fuera del texto)*

En esta medida sobra concluir que no en el presente caso no exigible la obligación de pago dado que no se ha proferido el ya citado concepto.

#### • **PRESCRIPCIÓN**

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

*“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia*

Diagonal 53 N.º 34-53, Bogotá, D.C., Colombia, PBX (571) 2200000, 2200100, 2200200 Fax: 2220797

www.sgc.gov.co





Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100063741  
16-10-2018

Pág. 9 de 14

*del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”*

Aunado a lo expuesto, encontramos como el Código Civil en su artículo 2536 define al fenómeno jurídico de prescripción como aquel *“que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Adicionalmente, el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que es aplicable al proceso de cobro coactivo, establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

Sobre este tema el Consejo de Estado ha realizado un debate amplio frente a la diferencia entre prescripción y caducidad en la ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, señalando de forma reiterada que:

*“A pesar de que antes del 8 de julio de 1998 se acudió a la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos contractuales ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual, lo cierto es que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir. En un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2.512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo. En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2.536 ibídem, señalaba los términos de prescripción. La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años.”  
(Subrayado fuera del texto)*

Véase al respecto la sentencia C 895 de 2009 de la Corte Constitucional, donde indican que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social lo cual implica que “no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares”.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T 581 de 2011, en los siguientes términos: *“La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”* (Subrayas fuera del texto).



Considerando la importancia de los principios constitucionales involucrados en el proceso de cobro coactivo, una vez verificada la prescripción de la acción, debe procederse a concluir el proceso.

En este punto, es necesario poner de presente que desde la expedición de la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 hasta la fecha, han pasado más de diez años y por ende opera el fenómeno jurídico de prescripción, es así como la doctrina civil, puntualmente el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve ha expuesto que las obligaciones se pueden sujetar al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas la suspensiva y *que la misma se tendrán por fallida "cuando son indeterminadas y transcurrieron 10 años, debe tenerse en cuenta la prescripción extintiva y si no se cumplen se consideran fallidas"*<sup>3</sup>.

En esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita.

Por otra parte, si la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías llega a argumentar interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva con radicado número 2011-00995 que cursa en la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicha afirmación no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecía del título ejecutivo complejo, el cual debería constar de la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 y del *concepto por parte de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación* emitido en su debida oportunidad, tal como lo manifestó el despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017.

• **FALTA DE CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN EMITIDO EN 2017**

Sea lo primero advertir que en el presente caso, se desconoce el **informe de revisión** referenciado en la Resolución 555 de 2017 como oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino que vulnera los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos, como lo son de la transparencia y publicidad. Sobre este punto Colombia Compra Eficiente ha indicado que *"El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato."*

Así las cosas, un documento que debió ser puesto en consideración de la contraparte del contrato estatal se omitió y se pretende valer en forma unilateral once años después, e imponerse en forma arbitraria mediante acto administrativo, contraviniendo así la esencia de la liquidación bilateral.

En el caso concreto, si el informe de revisión hace parte de la liquidación del convenio debió someterse a consideración de la contraparte en aras de ser objeto de contradicción en el plazo de liquidación bilateral, lo cual a todas luces en este momento es imposible dada la falta de competencia para liquidar el contrato. En ese sentido lo ha expresado enfáticamente

<sup>3</sup> ORTIZ MONSALVE, ALVARO. Manual de Obligaciones Tercera Edición. Editorial Temis. 1883 Página 10  
Diagonal 53 N.º 34-53, Bogotá, D.C., Colombia, PBX (571) 2200000, 2200100, 2200200 Fax: 2220797  
www.sgc.gov.co



el Consejo de Estado: *“Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato.”*<sup>4</sup> Adicionalmente, el FNR en Liquidación pretende exigir una suma de dinero mediante la Resolución 555 de 2017 con fundamento en el documento, **INFORME DE REVISIÓN**, sin ponerlo en conocimiento de la contraparte, atentando con el debido proceso y constituyendo una actuación arbitraria por parte de la administración. Es así como dicho informe no es un documento aislado, claramente es un documento que se produce con ocasión de un contrato estatal, y la liquidación del mismo, que debió ser parte del proceso de liquidación, puesto a consideración en la etapa bilateral y aún más en la unilateral, ya que en esencia la liquidación en materia de contratación estatal *es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones*<sup>5</sup>, tal y como lo define Colombia Compra Eficiente en una de sus guías.

De lo aquí expuesto, se evidencia que en el presente caso el FNR en Liquidación pretende subsanar un error 11 años después, con la expedición del presunto informe sin tener en cuenta que ya no tiene competencia para ello, dado que aunado a lo expuesto con ocasión a los mismos hechos, identidad en las partes y bajo las mismas pretensiones inicio el proceso ejecutivo 2011-00995, por el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL y cobrados en el 2011 y hoy al Servicio Geológico Colombiano.

En forma adicional, la orden de pago que se emite mediante de la Resolución No. 555 de 2017 está motivada en un presunto informe que pretende hacer un corte de cuentas de los recursos girados en el marco del Convenio, el cual que en todo caso está regulado por las disposiciones legales en materia de contratación pública y que no puede desconocer que la liquidación de cualquier contrato estatal debe hacerse dentro del plazo máximo legal que la ley contempla para el efecto, 4 meses liquidación bilateral + 2 meses como plazo para liquidación unilateral + 24 meses para interponer la acción de controversias contractuales en sede judicial, es así como el FNR en Liquidación pretende complementar su liquidación unilateral con un informe que en todo caso se emite 11 años después y que contraviene los plazos propios de la liquidación en contratos estatales, la actuación claramente presenta el vicio de falta de competencia por parte de dicha entidad.

- **SALDOS NO EJECUTADOS (subsidiario)**

Como se menciona en el acápite de antecedentes en el recurso mencionado refieren que INGEOMINAS realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736.00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados; indicando que quedo un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.

No obstante, de conformidad con el informe rendido por la Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005, se informó respecto a los recursos por entregar por parte de MINERCOL a INGEOMINAS la existencia de los siguientes recursos:

**Tabla 1**

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1453 de 6 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, y reiterado por Colombia Compra Eficiente en la *“Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación”* - G-LPC-01

<sup>5</sup> *Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación”* - G-LPC-01



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100063741  
16-10-2018

Fig. 12 de 14

\$68.739.493	\$274.958	Interventoria
<b>\$195.856.802</b>	<b>\$783.427</b>	<b>Total</b>

Adicionalmente, dicho informe da cuenta de un saldo sin ejecutar del Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander por un valor de \$101.980.145 amparado en el RPP 53 de 2005, el cual corresponde con los siguientes valores:

**Tabla 2**

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander

Conforme a las sumas expuestas, al realizar la sumatoria de los valores previstos para el pago del 4x1000 las mismas corresponden con el saldo por reintegrar por valor de \$1.191.348,00, como se evidencia a continuación:

**Tabla 3**

VALOR 4 X 1000
\$508.469
\$274.958
\$407.921
<b>TOTAL:</b>
<b>1.191.348,00</b>

Por lo tanto y en caso de no prosperar las razones de inconformidad presentadas anteriormente, debe reponerse la Resolución 555 de 2017, declarando que respecto al proyecto BPIN 1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001, no se presentan saldos por ejecutar y las partes se encuentran a paz y salvo.

Téngase en cuenta que el gravamen de los movimientos financieros, tiene como hecho gravable la "realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia", por lo cual los movimientos de transferencia realizados por parte de MINERCOL al INGEOMINAS (hoy SGC) evidenciados en la tabla 1 y del INGEOMINAS a la Gobernación de Santander correspondientes a la tabla 2, estaban sujetos a ese gravamen y deben ser considerados como gastos ocasionados por la ejecución del Convenio.

A efectos de sustentar los pagos realizados solicito de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del CPACA, se ordene las siguientes pruebas a saber:

1. Oficio Banco BANCAFE a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta de ahorros 011009990 a nombre del Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
2. Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
3. Oficio al BANCO DE BOGOTA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 052057122 y 052128600 en los



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: 20181100063741  
16-10-2018

Pag 13 de 14

periodos de 2002 a 2007

---

**RESPECTO DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

---

En lo pertinente, la providencia recurrida solicita se aclare y detalle la cuantía de las pretensiones.

Para tal fin, es preciso considerar que la Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017 resolvió:

(...)

*"ORDENAR al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del Proyecto FNR 16638", el reintegro de la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00) al Fondo Nacional de Regalías, En liquidación (...)"*

Así las cosas, dado que las probanzas arrimadas al proceso permiten establecer el reintegro total de los recursos que echa de menos la convocada, es del caso señalar que la cuantía asciende a UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00).

---

**DEL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE EN CASO DE FRACASAR LA ETAPA CONCILIATORIA**

---

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control a proponerse es el de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del citado Estatuto.

---

**DE LA CADUCIDAD**

---

De conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto no ha operado la caducidad, pues el último de los actos acusados fue notificado el pasado catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), de suerte que no ha transcurrido el término de cuatro (4) meses otorgado por el legislador para debatir judicialmente la legalidad de los actos acusados.

---

**DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES  
DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL**

---

Por el domicilio de las partes, la competencia para conocer del presente asunto estriba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

**RESPECTO DEL JURAMENTO**

---

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que según lo expresado por mis representados, a la fecha no se han presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los hechos narrados en la solicitud que se complementa mediante el presente escrito.

---

**RESPECTO DE LAS PRUEBAS**

---



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: **20181100063741**  
**16-10-2018**

Pág. 14 de 14

Pese a que todo lo enunciado consta en documentos que reposan en los archivos de la Entidad citada a audiencia de conciliación, con el fin de facilitar el estudio de mi solicitud se acompaña y se anuncian las siguientes pruebas:

- Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017, "*por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos*" en cuanto declaró cerrado el proyecto inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER" y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16638, el reintegro de la suma de *UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00)*.
- Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017.
- Notificación por AVISO Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018.

#### NOTIFICACIONES

El Departamento Nacional de Planeación (en calidad de liquidador del Fondo Nacional de Regalías) puede ser notificado en la Calle 26 No. 13-19, Bogotá y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co)

El Servicio Geológico Colombiano recibe notificaciones en la dirección y teléfonos suministrados en el membrete del presente documento. Igualmente en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co)

Del Señor Procurador Judicial ante lo contencioso-administrativo,

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**  
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá  
T.P. No 143.144 del C. S. J.

 <p>SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO</p>	<p><b>PODER</b></p>	 <p>GOBIERNO DE CUNDINAMARCA</p>
		Versión 1
		Código F-JUR-LEG-004
		Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señores  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Carrera 5 # 15-80  
 Ciudad

Solicitud de conciliación prejudicial  
 Convocante: Servicio Geológico Colombiano  
 Convocado: Departamento Nacional de Planeación  
 (Liquidador del Fondo Nacional de Regalías) **FNR**  
 Asunto: Otorga poder

Respetados Señores:

**CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCÍA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.821.614 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, según documentación adjunta, manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente al Servicio Geológico Colombiano, dentro del asunto de la referencia.

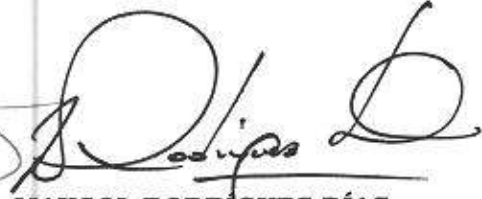
Para tal efecto, el abogado queda investido de todas las facultades inherentes al presente mandato, y especialmente para presentar la correspondiente solicitud, asistir e intervenir en toda clase de audiencias y diligencias, conciliar en los términos que indique el Comité de Conciliación de la Entidad, interponer recursos; así como para renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 77 del Código General del Proceso; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Adicionalmente me permito autorizar para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A., en adelante se me notifique al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sgc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co).

Atentamente,

Acepto,

  
**CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCÍA**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**  
 C.C. No. 80842505 de Bogotá  
 T.P. 143.144 del C. S. de la J.

Cadence





RESOLUCIÓN No. D-

( 364 ) 27 DIC. 2013

*"Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial del Servicio Geológico Colombiano en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 10° del Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 2° del Decreto No. 2703 del 22 de noviembre de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente denominado Servicio Geológico Colombiano.

Que mediante el Decreto 2703 del 22 de noviembre de 2013, se estableció la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano y se determinaron las funciones de sus dependencias, señalando en su artículo 2° las funciones de la Dirección General, entre las que se encuentra la de ejercer la representación legal de la entidad, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 4131 de 2011.

Que el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2703 del 2013, señaló que es función de la Oficina Asesora Jurídica del SGC representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano - SGC, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director General y supervisar el trámite de los mismos.

Que con el fin de atender en forma eficaz las funciones asignadas al Instituto, es procedente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano, en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva en contra de terceros.

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva ~~contra terceros~~.

"Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial al Servicio Geológico Colombiano en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

**ARTÍCULO 2°.** Dentro del marco de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del SGC, establecidas en numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2703 del 2013, para representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano - SGC, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, le corresponde:

1. Notificarse de las diferentes conciliaciones, demandas, autos, sentencias y demás que las autoridades judiciales y administrativas expidan en contra o a favor del Instituto.
2. Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y demás medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales.
3. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación.
4. Atender en nombre del Instituto los requerimientos judiciales o de las autoridades administrativas relacionados con los asuntos de la función delegada.
5. Designar apoderados u otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales.
6. Iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales que fueren procedentes para la debida atención y defesa de los intereses del Instituto.
7. Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.
8. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del representante legal del Instituto, adicional al apoderado que tiene a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la entidad.

**PARÁGRAFO.** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la entidad con estricto apego a la legalidad, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado; observando las directrices y lineamientos que sobre el particular expida el SGC.

**ARTÍCULO 3°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución No. D-257 del 28 de junio de 2005 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C. a los

27 DIC. 2013

  
**OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA**  
Director General

Proyectó: Gilberto Ramos Suárez - Abogado de la Oficina Jurídica  
Revisó: Jefe de la Oficina Jurídica  
Aprobó: Secretario General

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/2200000/2200100/2200200  
Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 - E-mail: [cliente@ingeminas.gov.co](mailto:cliente@ingeminas.gov.co)  
[www.ingeminas.gov.co](http://www.ingeminas.gov.co)

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION No. D-  
( 224 ) 09 MAY 2018

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 10° del Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 2° del Decreto 2703 del 22 de noviembre de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. D-012 del 11 de enero de 2018, se le concedió licencia ordinaria no remunerada de sesenta (60) días, a la funcionaria **LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ**, quien es titular del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Planta de Personal, entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2018, inclusive.

Que mediante Resolución No. D-013 del 11 de enero de 2018, fue encargada la funcionaria **LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ**, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre el 16 y el 31 de enero de 2018, como consecuencia de la renuncia presentada por la titular, **TATIANA BAQUERO IGUARAN**.

Que actualmente se encuentra en vigencia la restricción de cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, contemplada en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005 que a su tenor literal dispone:

*Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C - 1153 señaló "La suspensión de las vinculaciones que afecten a la nómina estatal durante el periodo en que el candidato Presidente puede estar en campaña electoral sí es garantía de una mayor equidad de condiciones entre este candidato y los demás aspirantes a la presidencia de la República, en cuanto a través de esas vinculaciones se pueden buscar favores políticos. Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación. Esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública".

Que en armonía con lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública resalta lo señalado en la guía publicada en enero de 2018 denominada "Restricciones en la Nómina y en la Contratación Estatal con ocasión de las elecciones a la Presidencia, a la Vicepresidencia y Congreso de la República", en la cual entre otros aspectos, indicó: "en vigencia de la restricción no se podrán crear cargos nuevos ni proveer las vacantes definitivas, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte o expiración del periodo fijo indispensables para el cabal funcionamiento de la administración pública y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, como en el caso de los nombramientos en periodo de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tampoco podrán incorporar o desvincular a persona alguna de la planta".

Que teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1049, Grado 11 se encuentra vacante definitivamente, dicha situación se ajusta a las causales señaladas en la Sentencia anteriormente mencionada.

Secretaría General

Que aunado a lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica es una dependencia que brinda apoyo transversal en la emisión de conceptos e interpretación de las normas constitucionales y legales que requieran la Dirección General y las demás dependencias de la entidad, entre las que se encuentran las siete (7) direcciones técnicas con que cuenta el Instituto.

Que en este orden de ideas, es indiscutible la necesidad de proveer el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, pues lo cierto es que las funciones y tareas propias de esa oficina no pueden ser asumidas, ni siquiera transitoriamente, por ninguna otra dependencia o funcionario de la Entidad, especialmente cuando dado el perfil técnico y científico de la Entidad, en su planta de personal no se cuenta con abogados en cargo de nivel directivo o asesor que pudieran asumir tales labores.

Que así mismo, debe decirse que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica tiene asiento con voz y voto en el comité de Contratación, en el Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, en la Comisión de Personal, en el Comité de Convivencia y en el Comité de Desarrollo Administrativo.

Que de otro lado el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica es de vital importancia teniendo en cuenta que el Servicio Geológico Colombiano se encuentra realizando las vinculaciones, en periodo de prueba, de los elegibles correspondientes en virtud de la Convocatoria No. 432 de 2016, la cual es objeto de verificación por parte de la Comisión de Personal, en la que tiene participación.

Que el Director General del SGC en concordancia con lo establecido en la Circular No. 4 022 del 14 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Oficio Radicado No.2018024114 de fecha 3 de abril de 2018 del Ministerio, presentó a consideración del Ministro la hoja de vida de la Abogada **CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA**, con el propósito de adelantar los trámites para proveer el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Oficio Radicado No. 2018028636 del 17 de abril de 2018 allega concepto favorable para iniciar el trámite de provisión del cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

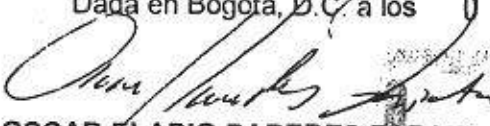
Que conforme a lo anterior,

### RESUELVE:

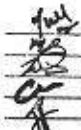
- ARTICULO 1º.** Nombrar, con carácter ordinario, a la Abogada **CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.614 de Bogotá, D.C, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11 de la Planta de Personal, asignada a la Oficina Asesora Jurídica.
- ARTICULO 2º.** Para efectos de la posesión, la Abogada **CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA**, deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.
- ARTICULO 3º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Dada en Bogotá, D.C. a los 09 MAY 2018

  
**OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA**  
Director General

Elaboró: Neyid Robayo Gonzalez  
Revisó: Maritza Gerardino, Coordinadora Talento Humano  
Aprobó: Abogado Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Lina Alvarez, Abogada Secretaria General  
Aprobó: Edgar Uriel Rodriguez Romero, Secretario General



SERVICIO GEOLÓGICO  
COLOMBIANO  
ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL  
QUE TIENE A LA VISTA  
**Secretaría General**

	<b>FORMATO ACTA DE POSESION</b>	VERSION 1
		F-GTH-VIN-002
		Página: 1 de 1

**ACTA DE POSESION No. 021 FECHA: 9 de mayo de 2018**

En la ciudad de Bogotá, D. C., se presentó en el despacho del Director General del Servicio Geológico Colombiano, **CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.614 de Bogotá, D. C., con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11, asignada a la Oficina Asesora Jurídica, según nombramiento ordinario realizado mediante Resolución No. D-224 del 9 de mayo de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 200 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma:

**POSESIONADO (A)**

**QUIEN POSESIONA**




**CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA**  
C.C. No. 52.821.614 de Bogotá, D. C.

**OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA**  
Director General

**SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL QUE LLEVE A LA VISTA

**Secretaría General**

Neyid R.

COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52821614**

**PINEDA MURCIA**  
 APELLIDOS

**CAROLINA DEL PILAR**  
 NOMBRES

*Carolina Pineda Murcia*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1982**

**GIRARDOT**  
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**      **A+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**23-ABR-2001 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500114-42093424-F-0052821614-20010813      01098.01225A 01 110931575

**SERVICIO GEOLOGICO  
 COLOMBIANO**

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
 DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL  
 QUE TUVE A LA VISTA

**Secretaria General**



## FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO **083** DE 2018

( 18 MAY 2018 )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017.

### LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 5° del Decreto 4972 de 2011, 7 del Decreto Ley 254 de 2000, 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1° del Decreto 2179 de 2017 y de acuerdo con los siguientes,

#### HECHOS

1. Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 de 2011<sup>1</sup> definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, designando como liquidador y representante legal del Fondo Nacional de Regalías - en Liquidación, al Director de Regalías<sup>2</sup> del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.
2. Que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 2011<sup>3</sup>, Decreto Ley 4923 de 2011<sup>4</sup>, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012 y Decreto 1912 de 2014<sup>5</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Directora de Vigilancia de las Regalías en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>6</sup> y 012 de 2013<sup>7</sup> determinando en las mismas, el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.
3. Que de acuerdo con los numerales 15 y 18 del artículo 5 del Decreto 4972 de 2011, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías está facultada para "ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva", y "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías en liquidación".
4. Que la extinta Comisión Nacional de Regalías con Resolución No. 1-005 del 30 de julio de 2001 aprobó para la vigencia 2001, una asignación de recursos al proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", por valor a girar de \$1.131.299.520,00 financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, designando como ejecutor a la Empresa Nacional Minera - MINERCOL.
5. Que entre la Empresa Nacional de Minería - MINERCOL y la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías, se celebró convenio interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, cuyo objeto consistió en hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, asignados para la ejecución del proyecto FNR 16638.
6. Que con Decreto 254 del 28 de enero de 2004<sup>8</sup> se ordenó la liquidación de la Empresa Nacional de Minería - MINERCOL, razón por la cual la ejecución del proyecto de inversión fue asumida por el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS, en virtud de la delegación realizada a la misma por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18-0074 del 27 de enero de 2004, y teniendo en cuenta las funciones generales con que cuenta INGEOMINAS para formular y ejecutar los diferentes proyectos de inversión de promoción minera<sup>9</sup>. En consecuencia, para la cesión del proyecto se suscribió el acta de entrega No. 040 del 6 de febrero de 2004.

<sup>1</sup> Artículo 4°. Dirección de la Liquidación. Se designa como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las diferentes dependencias de dicho Departamento continuarán cumpliendo las funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento del Fondo, en lo que sea pertinente con el proceso liquidatorio.

<sup>2</sup> La denominación de la Dirección cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014, por lo que ahora es la Dirección de Vigilancia de las Regalías modificado por el Decreto 2189 del 2017.

<sup>3</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

<sup>4</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías

<sup>5</sup> Por el cual se promulga el plazo de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas; se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa, se señale su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No. 005 del 22 de mayo del 2012 y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación.

<sup>8</sup> Por el cual se ordena la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado.

<sup>9</sup> Decreto 252 de 2004 "Por el cual se reestructura el Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero - Ambiental y Nuclear, Ingeominas", modificado por el Decreto 3577 de 2004.



*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".*

7. Que el control y seguimiento a la ejecución del proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A. – ING INGENIERIA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras no presentó informe final de interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías.
8. Que la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación con Resolución No. 1513 del 11 de septiembre de 2006<sup>10</sup>, liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre las partes, y ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados, toda vez que los mismos no fueron justificados por la entidad ejecutora. El artículo quinto de la mencionada Resolución de liquidación indicó que el reintegro de los recursos estaría supeditado al concepto que rindiera la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encontraran terminadas.
9. Que las Subdirecciones de Control y de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación verificaron y aprobaron el informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión, remitido con memorando No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre, en el cual se concluyó que de los recursos girados por valor de \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora del proyecto de inversión comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó la suma de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por la suma de \$95.245.184,00.
10. Que el Instituto Nacional de Geología y Minería – INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por concepto de recursos no ejecutados por la suma de \$94.053.836,00, conforme a los depósitos efectuados por valor de \$93.468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100,00 el 25 de octubre de 2007 como se verificó en el extracto bancario de la cuenta No. 30230000099 del Banco Agrario, subsistiendo un saldo por reintegrar por valor de \$1.191.348,00.
11. Para el manejo exclusivo de los recursos que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora abrió la cuenta de ahorros No. 0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por valor de \$17.359.413,00, los cuales fueron reintegrados.
12. Que con base en lo anterior, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4972 de 2011<sup>11</sup> profirió la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", la cual ordenó el reintegro al Fondo Nacional de Regalías en liquidación, de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.191.348,00) correspondientes a saldos no ejecutados del proyecto de inversión.
13. Que según lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se envió citación a notificación personal No. 20174400753381 del 21 de diciembre de 2017 al representante legal del Servicio Geológico Colombiano; diligencia que no pudo surtir; por lo cual, con oficio No. 20184400018271 del 17 de enero de 2018 se envió notificación por Aviso que fue entregado en las oficinas del ejecutor del proyecto el día 22 de enero de 2018, según consta en la guía de entrega No. RN887966391CO de la empresa de correspondencia 4 72 "servicios postales nacionales".
14. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, actuando como delegada por el Director de esa entidad para asuntos judiciales, con oficio radicado en el Departamento Nacional de Planeación bajo el consecutivo No. 20186630061672 del 5 de febrero de 2018, interpuso en los términos de ley, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, respecto del proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

### RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 1. Solicitud del recurso

La doctora Lyda Cristina Duarte Pérez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, solicita en su escrito:

1. Reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarar la prescripción de las obligaciones derivadas del proyecto BPIN

<sup>10</sup> Por medio de la cual se liquida unilateralmente un convenio.

<sup>11</sup> Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001.

2. De forma subsidiaria reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarando que no hay saldos pendientes de ejecución y que el SGC dio cumplimiento a las obligaciones del Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001 y se encuentra a paz y salvo.

## 2. Fundamentos de la solicitud

La solicitante, presenta entre los principales argumentos del recurso de reposición los siguientes:

### INEXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO

Según apreciación del recurrente, hay una inexigibilidad de título ejecutivo por cuanto la Resolución No. 1513 de 2006 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001 condicionó la exigibilidad de las sumas de dinero allí contenidas al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP el cual no ha sido proferido a la fecha lo que impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Señala que en la Resolución recurrida se hace referencia al informe de revisión de la Resolución de liquidación el cual, a su juicio, no constituye el concepto que cumple la condición impuesta en la Resolución de liquidación unilateral por cuanto este se "(...) limita a incluir una tabla en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto". Al respecto, cita lo mencionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017 dentro del proceso 2011-00995, respecto del cobro de la Resolución 1513 de 2006, en el cual se determinó:

*"Lo que significa que dicho concepto sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hace parte sustancial de la Resolución No. 1513 del 11 de 2006 (sic) (...) por lo que se está en frente de títulos ejecutivos complejos constituidos por: i) el Convenio Interadministrativo – contentivo de las obligaciones de las partes; ii) el acto administrativo de liquidación unilateral – que sometió la exigibilidad de la obligación a condición; iii) el concepto de correcta utilización de recursos, del cual adolece el proceso en estudio, por lo tanto la exigibilidad del título quedó afectada ante la ausencia del mencionado concepto.*

*En este orden, se observa que a la luz de lo reglado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los títulos ejecutivos que sirvieron como base del mandamiento de pago que motivó el auto del 10 de noviembre de 2011, no se encuentran debidamente integrados, por tanto no se está en frente de una obligación exigible, debiendo ser revocada la decisión objeto de alzada". (...)*

### PRESCRIPCIÓN

A juicio de la recurrente se presenta prescripción de la Acción, por cuanto a la fecha, han transcurrido más de diez años desde la expedición de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y cita lo señalado por el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve señalando que las obligaciones pueden estar sujetas al cumplimiento de condiciones como la suspensiva, y que esta será fallida cuando es indeterminada y transcurrieron diez años sin cumplirse, teniendo en cuenta la prescripción extintiva. Así las cosas, precisa que "(...) en esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita".

Así mismo señala que si se llegare a argumentar por la Liquidación la interrupción de la prescripción dada la demanda ejecutiva No. 2011-00995 que cursa actualmente en el Tribunal Contencioso Administrativo, dicha tesis no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda, esta carecía del título ejecutivo complejo constituido por la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y el concepto de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación emitido en su debida oportunidad.

### FALTA DE CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN EMITIDO EN 2017

Indica la recurrente que desconoce el informe de revisión que se menciona en la Resolución No. 555 de 2017, oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino los principios de debido proceso, transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas. En su consideración, dicho documento debió darse a conocer al Servicio Geológico Colombiano, y al no haberse realizado dicha socialización, la expedición de la Resolución indicada se hizo de manera arbitraria contraviniendo la esencia de la liquidación bilateral.

Adicionalmente, plantea que el mencionado documento de revisión debió hacer parte de la liquidación del convenio en los plazos señalados por la ley para hacerlo. En consideración de la recurrente, los plazos para realizar la liquidación bilateral y unilateral del convenio, ya se encuentran prescritos, perdiendo competencia el DNP para efectuarla. Aunado a lo anterior, ya se inició proceso

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

ejecutivo No. 2011-00995 con ocasión a los mismos hechos, identidad de partes e iguales pretensiones, que versa sobre el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL.

### SALDOS NO EJECUTADOS (Subsidiario)

Respecto del saldo por reintegrar ordenado en la Resolución No. 555 de 2017, correspondiente a la suma de \$1.191.348,00, señala la recurrente que según informe rendido por la Coordinadora del área de recursos financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL en liquidación a INGEOMINAS el 9 de agosto de 2005 se informó que los mismos correspondían al cobro del gravamen del 4 x 1.000, detallándose dichos descuentos de la siguiente forma:

**Tabla 1**

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander
\$68.739.493	\$274.958	Interventoría
<b>\$195.856.802</b>	<b>\$783.427</b>	<b>Total</b>

Adicionalmente se señala que el informe mencionado indica que el Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander, presenta un saldo sin ejecutar por valor de \$101.980.145, presentando los siguientes valores:

**Tabla 2**

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander

Precisa que al realizar la sumatoria de las cifras señaladas para el cobro del 4x1000, estas corresponden al saldo por reintegrar indicado en la Resolución No. 555 de 2017, como se evidencia a continuación:

**Tabla 3**

Valor 4 x 1000
\$508.469
\$274.958
\$407.921
<b>TOTAL: 1.191.348,00</b>

Así las cosas, considera que la Resolución No. 555 de 2017 debe reponerse por cuanto no se presentan saldos por ejecutar, sino que los mismos corresponden al gravamen del 4x1000.

### 3. Pruebas

La recurrente solicitó considerar dentro del trámite del recurso, las siguientes pruebas documentales:

- Informe Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005.
- Informe de movimiento presupuestal cronológico del 01/01/04 al 31/12/04 de la cuenta 46912500 (16638).

Así mismo, solicitó decretar de oficio las siguientes pruebas destinadas a entidades bancarias, así:

1. Oficio Banco BANCAFÉ a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta de ahorros 011009990 a nombre de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
2. Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
3. Oficio al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007.

Por otra parte, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, con Auto FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018 "Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los Recursos de Reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano, contra las Resoluciones números 540, 541, 543, 555 y 558 del 20 de diciembre de 2017 expedidas por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías", resolvió:

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, concediendo plazo hasta el 27 de abril de 2018:

- Oficiar a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, para que certifique la circunstancia que originó la realización de los ajustes financieros a los proyectos de inversión financiados con

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

recursos del Fondo Nacional de Regalías, cuyo ejecutor inicial era MINERCOL y la metodología que fue utilizada para hacer los mismos.

- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de la cuenta única y certifique el monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho los soportes que den cuenta del reintegro de los rendimientos financieros por esa entidad a la Dirección del Tesoro Nacional, respecto de los rendimientos financieros generados en dicha cuenta y certifique el monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados a la misma, en especial de los proyectos de inversión FNR 18000, FNR 18308, FNR 18214, FNR 16638 y FNR 24747, los cuales son objeto de recurso de reposición; lo anterior de conformidad con la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Negar la práctica de las siguientes pruebas por considerar: i) La no pertinencia de las mismas, por cuanto el hecho alegado no guarda relación directa con las certificaciones que pudieran emitir las entidades bancarias y ii) que no son útiles, puesto que no aportan información adicional a la que se debe considerar para emitir la decisión correspondiente:

- Oficiar al Banco BANCAFÉ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a las cuentas de ahorros números 011009990 y 30230000999 a nombre de INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- Oficiar al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 entre los años 2002 a 2007.
- Oficio al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a las cuentas 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007.

Para el efecto se enviaron los siguientes oficios, comunicando el contenido y la existencia del citado Auto de Pruebas:

- Oficios con radicados DNP No. 20184400187881 y 20184400187901 del 15 de marzo de 2018, dirigidos al Director General y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, respectivamente, entregados en esa entidad el 16 de marzo de 2018.
- Memorando radicado DNP 20184400038663 del 15 de marzo de 2018, dirigido a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

El Servicio Geológico Colombiano, dio respuesta con oficio radicado DNP No. 20186630223412 del 27 de abril de 2018, anexando:

1. Oficio al Banco Caja Social radicado SGC No. 20182100018621 del 5 de abril de 2018 recibido el 13 de abril de 2018.
2. Respuesta del Banco de Bogotá
3. Oficio 013813 del Banco Caja Social de fecha 31 de mayo de 2016
4. CD con la información financiera la (sic) cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 265019220933 del Banco Caja Social
5. Certificación movimientos cuenta de ahorros \*\*\*9990 de Davivienda relativo al proyecto 16638
6. Resolución de Nomenclatura No. 043 del 19 de enero de 2018

La subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP con memorando No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018.

#### CONSIDERACIONES DE LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, se hizo una valoración de los documentos que reposan en el Departamento Nacional de Planeación que soportan la gestión del proyecto de inversión y fueron suministrados por la entidad ejecutora, así como los que se adjuntaron como prueba con el recurso de reposición, los que se allegaron en virtud del Auto de Pruebas emitido por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías y el memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018, remitido por la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP.

*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".*

Por lo anterior, se procederá a resolver las solicitudes del recurrente, así:

#### **1. Auto de Pruebas decretado por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías**

Sobre el particular y previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen en materia probatoria, como son los de conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba.

La doctrina ha definido la conducencia, como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, con el fin de saber si el hecho se puede demostrar con el empleo de ese medio en particular.

La pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del debate en el marco de la actuación administrativa.

De otro lado, la utilidad de la prueba se predica de aquella que pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. Contrario sensu, una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea no en sí misma si no que no presta ningún servicio al proceso o tema de debate.

Ahora bien, el fin de la prueba hace referencia a la búsqueda de la verdad respecto de los hechos que conforman el debate, en este caso, del cierre del proyecto que incluyó el balance de la ejecución física y financiera de los recursos que le fueron asignados, financiados o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías o en depósito del mismo, en el cual se determinó la existencia o no de los saldos a favor de dicho Fondo o de la entidad ejecutora, atendiendo el cumplimiento del objeto, alcance en su ejecución y las demás obligaciones establecidas en el acto de aprobación.

Con base en lo anterior, con auto No FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018 se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano contra las resoluciones No. 540, 541, 543, 555 y 558 del 20 de diciembre de 2017 con plazo de respuesta hasta el 27 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado anteriormente en el numeral 3) de pruebas.

Dado lo anterior, con oficio radicado DNP No 20186630170552 del 2 de abril de 2018 el Servicio Geológico Colombiano solicitó programación de visita para verificar la información financiera de los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías hoy en liquidación con ocasión a lo establecido en el auto de pruebas señalado; visita que se llevó a cabo el 11 de abril de 2018 en las instalaciones de la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, por el equipo designado por el Servicio Geológico Colombiano, y en la que se hizo entrega por parte de esa Subdirección, de la copia del anexo técnico No 2 denominado reintegro de rendimientos financieros. En esta visita, el equipo del Servicio Geológico Colombiano no realizó ninguna precisión en relación con el mencionado anexo técnico, ni allegó información adicional o complementaria.

Posteriormente con radicado DNP No 20186630223412 del 27 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Contratos y Convenios del Servicio Geológico Colombiano, dio respuesta a los autos de pruebas FNR-L 20184400000189 y 20184400000199 de 2018, indicando:

*"(...) Con toda atención me permito manifestar que fue requerido al Banco Caja Social a efectos de que remitiera a esta entidad los soportes que diesen cuenta del balance final de la cuenta única y del monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, para tal efecto se solicitó un certificado bancario (soporte), lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la parte considerativa del auto del asunto.  
No obstante, a la fecha no ha sido posible obtener respuesta de la entidad bancaria que permita evidenciar lo solicitado, lo correspondiente se puede constatar en el anexo de la presente comunicación.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, me permito remitir respuesta dada por el Banco Caja Social el 31 de Mayo de 2016, en donde se relaciona la fecha de apertura y cierre de dicha cuenta, así como los extractos donde se evidencia la información de los rendimientos financieros generados para cada periodo de acuerdo con el movimiento que presentó la cuenta.*

*Ahora bien, en relación con el Balance Final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, se requirió por parte de la unidad contable del Servicio Geológico Colombiano a dicho Banco, sin embargo a la fecha no ha sido posible el envío de la información financiera, debido a que, en su opinión, no somos titular de las cuentas y por ende se genera la imposibilidad toda vez que se estaría violando el deber legal de Reserva Bancaria.*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

De otra parte, respecto con los soportes que den cuenta del reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional respecto de los rendimientos financieros generados, monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados, es menester afirmar que dicha discriminación no es posible realizarla ya que como se ha informado inicialmente a la Interventoría Administrativa y Financiera y a la Subdirección de Vigilancia de las Regalías (sic) los archivos financieros que manejó en su momento Minercol LTDA, fueron entregados a Ingeominas y este a su vez a la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, dicha información financiera no está en custodia del Servicio Geológico Colombiano.

En conclusión, teniendo en cuenta que única y exclusivamente se proratearon los rendimientos financieros generados por la cuenta macro (26501920933) en diez (10) proyectos, amablemente solicitamos se conceda la solicitud realizada en el recurso de reposición en el sentido de distribuir la totalidad de dichos rendimientos financieros en los sesenta (60) proyectos.

Finalmente, respecto del Proyecto 16638 adjunto envío certificado de la cuenta \*\*\*9990 donde se certifican los movimientos registrados durante Enero 2006 y Enero de 2007". (...)

En el análisis de dicha información se evidencia que esta no corresponde a nueva información que complemente el balance financiero del anexo técnico No. 2 "Reintegro de rendimientos financieros" y que el Servicio Geológico Colombiano NO remitió el balance de la cuenta única del Banco Colmena homologada al Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, el anexo a la certificación bancaria que diera cuenta del balance de la cuenta única, el balance final de las cuentas del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre ni su soporte, ni los soportes de rendimientos financieros generados y el monto reintegrado discriminado por cada uno de los proyectos, definidos en el auto de pruebas; igualmente con los oficios radicados DNP No 20186630170552 y 20186630223412 del 2 y 27 de abril de 2018, respectivamente, no realizó comentarios o ajustes al balance financiero del anexo técnico No 2 "Reintegro de rendimientos financieros" entregado en la mesa de trabajo del 11 de abril de 2018.

Ahora bien, respecto a la petición "de distribuir la totalidad de dichos rendimientos financieros en los sesenta (60) proyectos" se considera que no procede esta solicitud en el entendido que no se presenta por el Servicio Geológico Colombiano, la información bancaria, certificaciones y demás soportes que den lugar a modificar el anexo técnico No 2 "Reintegro de rendimientos financieros" el cual se construyó de manera conjunta entre ambas entidades para realizar la depuración contable de los saldos adeudados al Fondo Nacional de Regalías en liquidación, con base en la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano en las mesas de trabajo y radicados de los expedientes asociados al proyecto objeto del presente recurso.

Por otra parte, la subdirección de Proyectos con memorando No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018, en los términos que se señalarán a continuación.

## 2. Antecedentes de la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017

En respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018, en el que se solicitó a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP indicar las circunstancias que llevaron a realizar los ajustes financieros de los proyectos objeto de recurso de reposición e indicar la manera en que se efectuaron dichos ajustes, esta Subdirección, indicó:

De conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 2011<sup>12</sup>, Decreto Ley 4923 de 2011<sup>13</sup>, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012<sup>14</sup> y Decreto 1912 de 2014<sup>15</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Directora de Regalías hoy de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de liquidadora expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>16</sup> y 012 de 2013<sup>17</sup>, determinando en las mismas el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías. (...)

En este sentido y en el marco dicha labor, la Oficina Asesora Jurídica del DNP con memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 remitió a la Liquidadora un informe de 249 proyectos con saldos a favor de la Liquidación y que se encontraban relacionados en las Resoluciones de Acreencias N°005 de 2012<sup>18</sup> y N°012 de 2013<sup>19</sup>, en las bases de datos de la Subdirección Financiera del DNP, y con la información de procesos ejecutivos activos y terminados y un acápite de conclusiones y recomendaciones para proceder sobre los proyectos citados en el memorando.

<sup>12</sup> "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones".

<sup>13</sup> "Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías".

<sup>14</sup> "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías".

<sup>15</sup> "Por el cual se proroga el plazo de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones".

<sup>16</sup> "Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa, se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se clasifican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación".

<sup>17</sup> "Por medio de la cual se modifica y complementa la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación".

<sup>18</sup> "Por medio del cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determina las sumas y bienes excluidos de la masa se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se clasifican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación".

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No.005 de 22 de mayo de 2012 y se regula la actualización del inventario de pasivos de la masa y no masa de la liquidación".

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

En el acápite Conclusiones y Recomendaciones del memorando, la OAJ sometió a consideración, entre otras, las siguientes:

1. Teniendo en cuenta que la mayoría de los saldos adeudados al FNR-L, son por las sumas registradas en las resoluciones mediante las cuales se liquidaron los convenios interadministrativos suscritos por la extinta Comisión Nacional de Regalías, y como quiera que a pesar de mediar las liquidaciones, se ha conocido que algunos proyectos siguieron su ejecución normal, lo que haría variar los saldos reflejados en las resoluciones 005 de 2012 y 012 de 2013, se sugiere que se realice una nueva verificación y depuración de los saldos adeudados, con el fin de tener certeza sobre las obligaciones a su favor; sobre lo cual se solicita informar a esta oficina para ser tenido en cuenta en el trámite judicial respectivo. (...)

En tal sentido, para atender las recomendaciones arriba citadas se adelantó la revisión documental de la información existente en las carpetas de los proyectos de inversión, ubicadas en el Archivo del Fondo, y así determinar si la misma era concluyente para establecer cifras ciertas y en caso contrario, adelantar las acciones necesarias para lograr su actualización, en consecuencia, realizar los ajustes financieros a que hubiera lugar. (...)

La revisión financiera de los proyectos de inversión objeto del presente Acto de Pruebas, corresponde al resultado de la revisión documental adelantada para concretar un producto de esa verificación de la información que reposaba en las carpetas de los proyectos de inversión en el Archivo del FNR físicos, magnéticos y digitales.

Para el caso de los 1640 proyectos de inversión objeto de la liquidación del FNR con ejecutor MINERCOL/INGEOMINAS/SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC, la IAF en el marco de la labor de cierre solicitó información administrativa, técnica y financiera para el cierre de los proyectos FNR 11747, 15085, 16123, 16635, 31204, 31330, 31711 y 31712. De forma paralela, tomando en cuenta que en su oportunidad MINERCOL (Hoy INGEOMINAS<sup>20</sup>) había sido designado como ejecutor de proyectos de inversión en vigencia de la extinta Comisión Nacional de Regalías, el SGC entregó además de la información de los proyectos en ejecución, soportes que incluían aquellos objeto del presente acto de pruebas; consecuencia de lo anterior, se revisó la información enviada por esa entidad, se adelantaron reuniones para cotejar lo enviado, con apoyo de las dependencias del DNP, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4 del Decreto 4972 de 2011.

Durante el proceso de liquidación del FNR, el SGC participó durante el cierre de los procesos enviando comunicaciones con información de los proyectos, asistiendo a mesas de trabajo, y entre otras, se señalan las siguientes:

1. Oficio suscrito por el Servicio Geológico Colombiano con radicado 20156630010802 del 14 de enero de 2016, en el que remitía información del proyecto 16638. Se envía por la entidad "(...) la documentación existente en el archivo central de la entidad del proyecto 16638 (...)", en medio magnético (CD).

Adicionalmente, informan de la queja dirigida a la Superintendencia Financiera contra la Caja Social (antes Banco Colmena) ante el incumplimiento en el envío de la información de la cuenta N°0145500135734, en la cual se manejó inicialmente los recursos para 60 proyectos de inversión, incluidos los solicitados en el presente Acto de Pruebas.

2. Oficios del SGC con radicado DNP 2016630052762 del 9 de febrero de 2016, entregando información de varios proyectos de Minercol, radicado DNP 2016630081462 del 22 de febrero de 2016<sup>21</sup>, radicado DNP 2016630081482 del 22 de febrero de 2016<sup>22</sup>, radicado DNP 20165530121322 del 10 de marzo de 2016<sup>23</sup>, radicado DNP 20166630138572 del 18 de marzo de 2016<sup>24</sup>, radicado DNP 20166630140572 del 22 de marzo de 2016<sup>25</sup>, radicado DNP 20166630180932 del 13 de abril de 2016<sup>26</sup>, radicado DNP 20166630296582 del 8 de mayo de 2016<sup>27</sup>, radicado DNP 20166630463172 del 7 de septiembre de 2016<sup>28</sup>, radicado DNP 20166630615862 del 2 de diciembre de 2016<sup>29</sup>

Mesa de trabajo del 4 de mayo de 2016 entre el Servicio Geológico Colombiano y consultores de la Subdirección de Proyectos, con el propósito de mejorar los canales de comunicación y entregar la información conforme al procedimiento de cierre de los proyectos de inversión.

3. Con oficio DNP 20166630289032 del 2 de junio de 2016, el SGC envía solicitud dirigida a la Subdirectora Financiera del DNP, para la verificación de los saldos existentes para los proyectos con ejecutor SGC con asignaciones FNR, atendida con oficio DNP 201666800508251 del 13 de junio de 2016.

Así mismo, solicitudes con radicado DNP 2016110030271 y 20161100037091 del 13 de junio y 15 de julio de 2016, respectivamente, con respuesta emitida por la Subdirectora Financiera con radicado DNP 201666800709981 del 9 de septiembre de 2016.

<sup>20</sup> Pronunciamento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

<sup>21</sup> Proyecto 24747 - Información

<sup>22</sup> Proyecto 20119 - Información

<sup>23</sup> Proyecto 16308 - Información

<sup>24</sup> Proyecto 18670 - Información

<sup>25</sup> Proyecto 18670 - Información de ejecución del proyecto

<sup>26</sup> Proyecto 12093-21203-11742 - Información de ejecución del proyecto

<sup>27</sup> Proyecto 16638 - Información

<sup>28</sup> Proyecto 16308 - Información

<sup>29</sup> Proyecto 11747 y 15085 - Información

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Con oficio DNP 2016442035421 del 20 de abril de 2016, esta Subdirección hace devolución de los soportes magnéticos y físicos enviados por el SGC, señalando que en "(...) los archivos digitales adjuntos a las comunicaciones relacionadas en el asunto, se evidenció que la misma no permite realizar una análisis integral de cada proyecto y se adjunta información de otros proyectos, que no tiene relación alguna con el objeto del mismo, razón por la cual se hace devolución de los oficios citados, con sus respectivos medios magnéticos"; en dicha respuesta se indica cómo deben enviar la información, en concordancia con la Ley General de Archivo.

4. En respuesta a la devolución de documentos mencionados en el numeral anterior, el SGC con oficio radicado DNP 20166630312602 del 17 de junio de 2016, señaló dentro de las consideraciones expuestas, específicamente en el numeral 4, lo siguiente:

"(...) Frente a los proyectos de inversión que se encuentran en controversia contractual, considera esta coordinación que esta situación judicial no impide que las entidades logren el cierre administrativo de los mismos, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la obligación de suministrar la información para tal fin, y en acta de cierre, sin desconocer la actuación judicial, las partes pueden allanarse en todo a lo resuelto por el juez de conocimiento (...)"

Se señaló que la respuesta se da conforme a los lineamientos dados en la mesa de trabajo del 4 de mayo de 2016 y se entrega la información de proyectos<sup>30</sup>.

5. Con oficio radicado DNP 20166630395972 del 2 de agosto de 2016, el SGC informó que el Banco Caja Social respondió el oficio de la Superfinanciera, y se envió un listado de proyectos vinculados con el número de cuenta.

6. Para la verificación, por ejemplo, de la cuenta donde se giraron los recursos asignados al proyecto se manejaron recursos de 60 proyectos, se tomó como valor de rendimientos financieros generados, los avalados por la IAF en el informe de finalización. Las consignaciones soportes que se encontraban en los archivos del Fondo y se realizó el balance financiero.

7. Oficio suscrito por la liquidadora del FNR con radicado N°20174400373711 del 14 de junio de 2017, en el que informó al SGC que presenta un saldo<sup>31</sup> a favor de la Liquidación por \$4.196.339.819, conforme con las Resoluciones 005 de 2012<sup>32</sup> o 012 de 2013<sup>33</sup> y solicitó su reintegro en las cuentas bancarias autorizadas para tal fin.

Adicionalmente, consultores de la Subdirección de Proyectos se desplazaron hasta las oficinas del Servicio Geológico, con el propósito de revisar de manera conjunta la información de los proyectos objeto de cierre.

Así mismo, producto de varias reuniones con los equipos interdisciplinarios de las Subdirecciones Financiera, Control y Proyectos, el Grupo de Archivo, la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo de Asesores de la Liquidadora del FNR, entre los años 2015 a 2017, se concertó adelantar acciones como revisión de la documentación que se encontraba en las carpetas, incluir las resoluciones de los procedimientos administrativos correctivos – PAC emitidos e incorporar la información de las decisiones por emitir en el seguimiento de los proyectos<sup>34</sup>; con la Subdirección Financiera se validaron los documentos que acreditaban sumas a favor y en contra, y así elaborar informes consolidados que dieran cuenta del estado de ejecución física y financiera final de estos proyectos, que sirvieran de insumo para suscribir los actos administrativos por la Liquidadora del FNR.

En resumen, las acciones adelantadas para determinar la forma de actualizar los ajustes financieros de los proyectos de inversión fueron las siguientes:

1. Revisión documental de los soportes existentes en las carpetas que reposan en el archivo del FNR, físicos, magnéticos y digitales.
2. Revisar el último informe presentado por la IAF de la época, para establecer los montos adeudados a reintegrar (saldos no ejecutados y los rendimientos financieros generados y reintegrados).
3. Se solicitó a las entidades bancarias expedir certificaciones del estado de las cuentas únicas de los proyectos y el valor generado por RF, para comparar con la información que reposa en el archivo, remitida en su oportunidad por el ejecutor.
4. Validar si el monto de los saldos y los rendimientos financieros generados y reintegrados era consistente con el último informe IAF.
5. Revisar la cifra con el valor ordenado a reintegrar en caso de que el proyecto fuera objeto de demanda.
6. Depuración de saldos a través de: i) relación costo/beneficio, ii) certificación de proyectos con saldo cero (SF), iii) solicitud de descuentos a través de las agencias recaudadoras de regalías en virtud del artículo 149 de la Ley 1530 de 2012, y iv) reintegros efectuados por los ejecutores y que no habían sido considerados en el balance financiero existente. v) Comunicación de la liquidación informando a los ejecutores de los proyectos los saldos adeudados y en caso de pago al FNR remitir copia de la consignación<sup>35</sup>

<sup>30</sup> "Proyectos 11746,12093,11742,13082,15083,16636,104777,10476,10478,11745,18212"

<sup>31</sup> "Para los proyectos 16638,18000,18214,18263,18308,18670,20119,20183,20385,212032,4747"

<sup>32</sup> "Por medio del cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determina las sumas y bien excluidos de la masa se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se clasifican, gradúan y reconocen los créditos a carga de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación"

<sup>33</sup> "Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No.005 de 22 de mayo de 2012 y se regula la actualización del inventario de pasivos de la masa y no masa de la liquidación".

<sup>34</sup> "Memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015"

<sup>35</sup> Oficio suscrito por la liquidadora del FNR con radicado N°20174400373711 del 14 de junio de 2017, en el que informó al SGC que presenta un saldo

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

7. Para el caso del SGC, toda vez que se estaban cerrando proyectos en ejecución, dicha entidad solicitó revisar las cifras del resto de proyectos de inversión en los cuales figuraba como ejecutora; en caso de presentarse variaciones, se adelantó actualización de los saldos.
8. Cargue de la información soporte para el informe de cierre.
9. Con la información disponible, se elaboraron los informes de cierre, avalados por las Subdirecciones (Financiera, Control y Proyectos).
10. Con el insumo del numeral 8 y 9, se elaboraron los actos administrativos.

En este sentido, se puede concluir que la información entregada por el Servicio Geológico Colombiano fue revisada e incorporada en los informes, así como la documentación que reposaba en los archivos del Departamento Nacional de Planeación y el FNR -EL, y que el Informe de revisión de ejecución de los proyectos con ejecutor Minercol hoy SGC, corresponde a una labor conjunta de la citada entidad y el FNR-L.

En desarrollo a lo expuesto, se certifica que el procedimiento adelantado por la Subdirección de Proyectos de la DVR, respecto a los proyectos de Minercol está conforme a la normativa<sup>36</sup> que regula el proceso de liquidación, al análisis de la información existente en los archivos del Fondo Nacional de Regalías, hoy en liquidación y del Departamento Nacional de Planeación y las conclusiones y recomendaciones enviadas con el memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 suscrito por la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación".

Dado lo anterior, la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, se expidió por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, ante la necesidad de actualizar el balance financiero señalado en la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, suscrito entre la extinta Comisión Nacional de Regalías e INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano, dada la información suministrada por esta entidad al DNP.

### 3. Depuración contable en virtud de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías

El parágrafo 1 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 005 de 2011<sup>37</sup> determinó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que señalara la ley a que se refiere el inciso tercero del artículo segundo del mencionado Acto Legislativo; igualmente la misma disposición ordenó al Gobierno Nacional designar al liquidador y definir el procedimiento y plazo para la liquidación; en tal sentido se expidió el Decreto Ley 4923 de 2011<sup>38</sup>, que estableció la supresión a partir del 1 de enero de 2012, y comenzó el proceso de liquidación a partir de esa fecha, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012<sup>39</sup>.

A su vez, el artículo 4 del Decreto 4972 de 2011<sup>40</sup>, designó como liquidador al Director de Regalías<sup>41</sup>, hoy de Vigilancia de las Regalías, quien ejerce sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las diferentes dependencias de este tienen la obligación de continuar cumpliendo las funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento de dicho Fondo, en lo que sea pertinente con el proceso liquidatario. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del citado Decreto 4972, entre otros, corresponde al liquidador del Fondo Nacional de Regalías ejecutar los actos necesarios que tiendan a la facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva; así como, gestionar el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías en liquidación. El mencionado artículo señala:

"Artículo 5°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como representante legal del Fondo Nacional de Regalías, y adelantará el proceso de liquidación del mismo de conformidad con lo previsto en el presente decreto, y en lo no previsto en él, con sujeción a las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto-ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006, el Decreto Ley 663 de 1993 y de las demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)15. Ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.

(...)18. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías en liquidación.

(...)20. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.

21. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente". (...)

<sup>36</sup> Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012

<sup>37</sup> "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones"

<sup>38</sup> "Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías"

<sup>39</sup> "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"

<sup>40</sup> "Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones"

<sup>41</sup> Decreto 2179 del 22 de diciembre de 2017



*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".*

Así las cosas, en el trámite de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se busca efectuar de la mejor manera posible la depuración de los saldos a favor y en contra del mismo con el ánimo de realizar una contabilidad eficiente para la finalización exitosa de las actividades liquidatorias.

En virtud de lo anterior, y dada la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano respecto de la ejecución del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, se evidenció que la misma no era consistente con la que hasta ese momento reposaba en los archivos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, y sobre la que actualmente cursa un proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa como bien lo menciona la recurrente en su escrito de reposición. Por lo señalado, la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías emitió la Resolución No. 555 de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", actualizando los valores presentados en la Resolución de liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, cuyo valor adeudado por concepto de saldos no ejecutados pasó de \$1.131.299.520,00 a \$1.191.348,00.

#### **4. Respetto de la inexigibilidad del título ejecutivo y la prescripción**

El motivo sobre el cual se sustenta la variación del saldo a favor del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, radica en que al momento de expedirse la Resolución de liquidación unilateral del Convenio interadministrativo No. 240 de 2001, la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación no contaba con información sobre la ejecución del mismo, como se indica en el numeral cuarto de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 al señalar: "El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A.- ING INGENIERIA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías"; información que solo fue suministrada por el Servicio Geológico Colombiano con posterioridad a la instauración de la correspondiente demanda ejecutiva por el Departamento Nacional de Planeación.

Se precisa que el proceso ejecutivo que cursa actualmente ante la jurisdicción contencioso administrativa respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 es resultado del cierre administrativo y financiero que realizó en su momento el Departamento Nacional de Planeación dadas las competencias otorgadas por la Ley en virtud del vínculo contractual que ostentaba con MINERCOL por el convenio suscrito, y que por tanto le autorizaba realizar la liquidación bilateral o unilateral, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 80 de 1993<sup>42</sup>, como efectivamente se realizó a través de la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006.

Dichas competencias contractuales no pueden confundirse con las que ostenta en la actualidad la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías dada la liquidación del mismo y que exige una labor de depuración contable para la finalización exitosa de dichas actividades, base en la que se sustentó la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, objeto del recurso de reposición interpuesto. Las actuaciones administrativas realizadas para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías se derivan de una disposición constitucional ordenada por el Acto Legislativo 005 de 2011 y legal, ordenada por el Decreto 4972 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 que regularon lo relacionado con este tema.

Por lo anterior, al proferir la resolución objeto del recurso, se ha dado cumplimiento al principio de operatividad del Estado de Derecho, el cual hace posible el funcionamiento de las instituciones; principio que se materializa en la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas por las autoridades competentes señaladas en la Constitución y la ley. Sobre el principio de la operatividad del Estado de Derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-600 de 1998 ha señalado:

*"(...) Como lo ha expresado esta Corte, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.*

*En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el imperio de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular toda persona, y la verificación acerca de si aquél ha sido o no acatado constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaura debe proferir.*

*Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad jurídica de la cual requiere la colectividad.*

<sup>42</sup> "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

5

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

*Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobijadas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, al violarla, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe.*

*Así lo consagra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carta Política, según el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirma el artículo 6 ibidem cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)"*

De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984<sup>43</sup> y del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970<sup>44</sup> el cual se aplicaba de manera supletoria en lo no contemplado por la normatividad administrativa, cabe señalar lo preceptuado por el artículo 90 de la carta de procedimiento, que señalaba:

*"ARTÍCULO 90. (Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos".*

Así mismo, el artículo 91 de la misma normatividad, indicó de manera taxativa los casos en los que opera la caducidad, así:

*"ARTÍCULO 91. (Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando se produzca la perención del proceso.
3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 99, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.
4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda".

Como se observa, la normatividad procesal no contempla dentro de las causales de caducidad de la acción, aquella en que el título complejo no se encuentre constituido, contrario a la afirmación de la recurrente al indicar que respecto de la interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva "no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecía del título ejecutivo complejo".

##### **5. Falta de contradicción del informe de revisión de la resolución de liquidación emitido en 2017**

Como se señaló con anterioridad, las actividades para la actualización de los balances financieros contaron con la participación activa del Servicio Geológico Colombiano, en el suministro de la información sobre la ejecución de los recursos asignados para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, y en el caso concreto, respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 suscritos entre MINERCOL y la extinta UAE Comisión Nacional de Regalías. Con base en esta información fue posible la actualización del balance financiero indicado en la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, para la correspondiente depuración contable de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

El informe de revisión de la resolución de liquidación No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, al que se hace referencia en el numeral 6 de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, es un documento de trabajo de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP cuyo objeto fue la expedición de la Resolución mencionada. Por lo anterior, no se encuentran vulnerados los principios de debido proceso, transparencia ni publicidad de las actuaciones administrativas, toda vez

<sup>43</sup> "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"

<sup>44</sup> "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil"

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

que el documento a controvertirse no era el mencionado informe, sino la Resolución No. 555 de 2017, como efectivamente se hizo con la debida notificación conforme a lo señalado por las normas de procedimiento administrativo.

El principio de publicidad que busca garantizarse por medio de la notificación de los actos administrativos se cumplió, dando a conocer a la entidad ejecutora la existencia y contenido del acto administrativo señalado. Corolario a lo anterior, es el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en los tiempos de Ley, en el que esta entidad expresó los motivos de inconformidad con la Resolución recurrida, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

En relación con el principio de publicidad, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013<sup>45</sup>, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*

*(...)*

*Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no rempazan a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso".*

## 6. Petición subsidiaria (cobro del gravamen 4x1000)

De conformidad con lo señalado en los artículos 6 y 10 numeral 3 de la Ley 141 de 1994<sup>46</sup>, y el artículo 10 del Decreto 620 de 1995<sup>47</sup>, las entidades beneficiarias de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías tenían el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de los mismos.

Así las cosas, la destinación que debía dársele a los recursos del Fondo Nacional de Regalías era la del financiamiento o cofinanciamiento del proyecto de inversión objeto de la asignación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en las normas aplicables y en el Convenio Interadministrativo cuyo objeto consistía en hacer entrega de los recursos al ejecutor del proyecto que hubiere designado en su momento la hoy extinta Comisión Nacional de Regalías; dicha destinación comportaba de igual manera, la obligación de reintegrar íntegra y oportunamente los saldos no ejecutados, así como los rendimientos financieros generados por el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

De otra parte, el libro sexto del Estatuto Tributario "Gravámenes a los Movimientos Financieros" adicionado con la Ley 633 de 2000<sup>48</sup>, determinó:

**"Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF.** Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

<sup>45</sup> Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>46</sup> "Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

<sup>47</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables".

<sup>48</sup> "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial".

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

**Artículo 871. Hecho Generador del GMF.** El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...).

**Art. 879. Exenciones del GMF.** Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafin para la capitalización de la Banca Pública".

A su vez, el Decreto 405 de 2001<sup>49</sup>, señaló:

**"Artículo 8°. Identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.** Para efectos de lo establecido en el numeral 3° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 9°. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales.** Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales".

Dado lo anterior, era responsabilidad de la entidad ejecutora del proyecto de inversión realizar la exención de la cuenta por tratarse de recursos públicos libres del cobro de este gravamen. El pago de impuestos del sistema financiero no correspondía a una debida destinación de recursos del Fondo Nacional de Regalías, toda vez que como se señaló con anterioridad, la única finalidad de dichos recursos era la de su utilización en la ejecución del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con estos.

Por lo mencionado, el Servicio Geológico Colombiano no puede omitir el reintegro de los recursos no ejecutados bajo la excusa de tratarse de descuentos realizados por las entidades bancarias por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros, o como lo señala en su escrito de reposición, del 4 x 1000, dado que estos no eran gastos contemplados dentro de la ejecución del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER". Adicionalmente la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, con memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018 indicó:

"(...) Por lo anterior, se precisa al entonces MINERCOL/INGEOMINAS/SGC que los recursos de regalías están exentos de impuestos sobre transacciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2025 de 2000<sup>50</sup>, artículo 879 del Estatuto Tributario<sup>51</sup> y en la Ley 633 de 2000<sup>52</sup>.

Teniendo en cuenta que el SGC coincide y reitera la aclaración de la diferencia existente, la cual corresponde al valor del impuesto del 4x1000 de la cuenta, que por su naturaleza debería encontrarse exenta de gravámenes, se concluye que la suma correspondiente a \$ 1.191.348, debe ser reintegrada al FNR en liquidación.

<sup>49</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario

<sup>50</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 608 de 2000".

<sup>51</sup> Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores (...). El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales".

<sup>52</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial".

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay lugar a modificar la Resolución N°555 del 20 de diciembre de 2017.

Por las razones expuestas, los argumentos formulados por el Servicio Geológico Colombiano, no son de recibo, razón por la cual se procederá a confirmarse en su totalidad la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", proferida por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación respecto del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR integralmente el contenido en la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y una vez notificado, queda concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los, **18** MAY 2018



**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Proyectó: Ivonne Eslava Ortega  
Verificó: Martha Xiomara Aguirre  
Revisó: Mónica Isabel Posso del Castillo – Subdirectora de Control  
Lina María Zuluaga Aranzábal – Subdirectora de Proyectos



**DNP**



Rad No.: 20189800369621

Fecha: 2018-06-12 15:18:33 Usr: Rad.: MIZQUIERDO1  
Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018  
Destino: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

Señora  
**LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Servicio Geológico Colombiano  
Diagonal 53 No 34 - 53 – Código postal 110010  
Bogotá D.C.



No 2018-261-003867-2

Trámite: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION  
Fecha: 13/06/2018 16:34:47  
Anexo: 7 FOLIOS  
S.G.C. OFIC. ASESORA JURIDICA  
Cliente Externo: ESP DNP/DEPARTAMENTO NACIONAL D

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017"*.

Respetada doctora Lyda Cristina:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 69<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo, sin que se haya realizado, esta Dirección procede a surtir el trámite de notificación por AVISO para dar a conocer de la existencia y contenido del Acto Administrativo mencionado en el asunto, proferido por la Directora de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Contra el mencionado acto administrativo no procede ningún recurso y una vez notificado, queda concluida la actuación administrativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier información adicional puede comunicarse con Ivonne Eslava Ortega, al teléfono (091) 3815000 Ext. 11116, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [ieslava@dnp.gov.co](mailto:ieslava@dnp.gov.co).

Atentamente,

  
**AMPARO GARCÍA MONTAÑA**  
Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Anexo: Copia de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018.

Proyectó: Ivonne Eslava Ortega  
Revisó: Martha Xiomara Aguirre

*Esperanza @*  
**4 JUN. 2018**  
*11:55 am*

<sup>1</sup> **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA DE ASISTENCIA PRESIDENCIAL	
Devuelto	_____
Recibido	_____

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**DECRETO No. 2179 DE 2017**

**22 DIC 2017**

"Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades contenidas el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el párrafo 1o del artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, el artículo 1 del Decreto 4972 de 2011 y artículo 128 de la Ley 1873 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 determina los parámetros que debe cumplir el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre ellos, la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas.

Que el Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 756 de 2002 está adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos destinados a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales, recursos que son recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el párrafo 1 transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo 05 de 2011, modificatorio del artículo 361 de la Constitución Política, suprimió el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que señale la ley.

Que el artículo 129 del Decreto-Ley 4923 de diciembre 26 de 2011, determinó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir del 1 de enero de 2012, norma que fue sustituida en las mismas condiciones por el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 2 del Decreto 4972 de 2011 expresamente dispuso que, para efectos de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, en los aspectos no contemplados por el citado decreto, se aplicará lo señalado en la Ley 489 de 1998, el Decreto-Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006, y el Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto le resulte aplicable.

Que por mandato del Decreto 4972 de 2011 en concordancia con el Decreto 1118 de 2014, la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, simultáneamente con la labor de control y vigilancia de competencia de este Departamento Administrativo, adelanta la función de liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

*Continuación del decreto "Por el cual se proroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"*

Que, en desarrollo de la labor de control y vigilancia de las regalías, dentro del proceso liquidatorio son objeto de cierre 1640 proyectos de inversión identificados al inicio de este proceso y sobre los cuales se ha adelantado la función de control y vigilancia en los términos del artículo 135 de la Ley 1530 de 2012.

Que el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 de 2000, en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000 dispone que, en las liquidaciones de entidades públicas, la nación podrá asumir o garantizar obligaciones de estas entidades, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, las cuales no causarán impuesto de timbre si se hace entre entidades públicas.

Que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 1105 de 2006, y el artículo 1 del Decreto 4912 de 2011 señalan la posibilidad de que el Gobierno nacional prorogue el plazo fijado para la liquidación por acto administrativo debidamente motivado, plazo que con la expedición del Decreto 1912 de 2014 fue ampliado hasta el 30 de diciembre de 2017.

Que el artículo 128 de la Ley 1873 de 2017 por la cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018, establece que el pago de los compromisos a 31 de diciembre de 2017 del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, serán girados con recursos de la nación con cargo a las apropiaciones de gastos de inversión del Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme los actos de cierre expedidos por el Liquidador y los definidos en providencia judiciales debidamente ejecutoriadas.

Que, a la fecha, según informe entregado por el liquidador al Departamento Nacional de Planeación y que se anexa como soporte técnico de este decreto, se han logrado avances significativos dentro del proceso liquidatorio, en especial para la revisión y expedición de los actos administrativos de cierre de 1640 proyectos de inversión sobre los cuales se ejerce la función de control y vigilancia en los términos del artículo 135 de la Ley 1530 de 2012, así como en la determinación del pasivo y los activos a cargo de la entidad sometida a liquidación, igualmente, frente a la depuración contable para el cierre de los estados financieros, las actividades requeridas para el manejo del fondo acumulado y el archivo propio de la liquidación y la definición de las obligaciones del FNR-L una vez culmine la liquidación.

Que no obstante estos avances según el mismo informe, es importante que el proceso liquidatorio culmine:

1. La notificación y respuesta a los medios de control de los actos administrativos de cierre de las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los proyectos de inversión del extinto FNR-L.
2. Culminar el proceso de organización del archivo del fondo acumulado y del archivo propio de la liquidación.
3. Identificar e implementar el mecanismo jurídico para garantizar el cobro de la cartera a favor del FNR-L.
4. Efectuar las acciones administrativas para poder transferir en los términos del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 las obligaciones y derechos al Departamento Nacional de Planeación.



*Continuación del decreto "Por el cual se proroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"*

Que bajo el postulado del artículo 4 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Ley 1105 de 2006, es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

Que, al respecto, el artículo 7 del Decreto-Ley 254 de 2000 establece que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que todo acto administrativo que determine derechos u obligaciones por parte del liquidador adquiere firmeza una vez se resuelvan los medios de control interpuestos contra el acto administrativo y frente al mismo no proceda recurso alguno; tarea que, en ejercicio de las facultades asignadas por la ley es exclusivamente competencia del Liquidador, pues en ejercicio de sus funciones y autonomía no tiene ningún superior jerárquico; esto acorde con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso cuarto del artículo 7 del Decreto-Ley 254 de 2000.

Que el artículo 139 de la Ley 1530 de 2012 estableció que el saldo del portafolio del FNR-L a la fecha de expedición de la citada ley, integrado por sus propios recursos y los administrados, disponible después de aplicar los artículos 135 a 138 de la citada ley, y una vez descontados los recursos necesarios para atender el giro de las asignaciones a proyectos previamente aprobados, se destinará prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal del 2010-2011.

Que el Decreto-Ley 248 de 2017 dispuso que el saldo del portafolio del FNR-L que resultase luego del giro de las asignaciones a proyectos de inversión previamente aprobados, se utilizará, además de lo dispuesto por el artículo 139 la Ley 1530 de 2012, a financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que serán ejecutados por las autoridades competentes y con respeto de las normas presupuestales aplicables.

Que dada la especificidad de esta liquidación, para avanzar en el cierre del proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, se hace necesario adoptar las medidas para garantizar a las entidades ejecutoras el giro de los recursos a proyectos de inversión financiados o cofinanciados en su oportunidad con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, derivado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la labor de control y vigilancia por el Departamento Nacional de Planeación y expresamente reconocidos en los actos administrativos de cierre expedidos por la Liquidadora de dicho Fondo, o en providencias judiciales debidamente ejecutoriados respectivamente.

Que por lo expuesto, es necesario prorrogar el término para concluir la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación por seis (6) meses adicionales, esto es hasta el treinta (30) de junio de 2018 y adoptar otras medidas encaminadas a garantizar el adecuado cierre de esta liquidación.

En mérito de lo expuesto,

*Continuación del decreto "Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"*

**DECRETA:**

**Artículo 1. Prórroga del plazo para la Liquidación Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.** Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, establecido en el artículo 1 del Decreto 4972 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1912 de 2014, hasta el treinta (30) de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este decreto.

**Parágrafo.** En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el presente artículo puedan concluir antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

**Artículo 2. Recursos del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación para culminar proyectos de inversión.** De conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1873 de 2017 que decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2018, para efectos del giro de los saldos pendientes a los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, una vez ejecutoriados los correspondientes actos administrativos de cierre, se entregarán al DNP con el fin de que efectúe el respectivo desembolso con cargo a las apropiaciones de gastos de inversión para la vigencia fiscal 2018. De acuerdo con lo anterior, el Liquidador no podrá contraer nuevos compromisos ni obligaciones de carácter presupuestal.

**Artículo 3. Giro de los recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación para culminar proyectos de inversión.** Para efectos de giro de los saldos pendientes a proyectos de inversión financiados en su oportunidad con recursos del FNR-L, la liquidación, una vez ejecutoriados los correspondientes actos administrativos de cierre, hará entregas parciales de los mismos al DNP para el respectivo desembolso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 1873 de 2017 que decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2018.

**Parágrafo.** El Liquidador, en el informe final de cierre de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, remitirá el consolidado de las obligaciones pendientes de giro por proyectos de inversión que cumplieron los requisitos legales y que cuenten con actos administrativos de cierre o providencias judiciales ejecutoriadas respectivamente, los beneficiarios, montos a desembolsar y las fechas establecidas para estos desembolsos que no se alcancen a efectuar durante la vigencia de la liquidación.

**Artículo 4. Obligaciones y derechos remanentes del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.** Concluido el proceso de liquidación, los bienes, derechos y obligaciones remanentes, previamente determinados por el Liquidador, serán transferidos a la Nación - Departamento Nacional de Planeación. El Liquidador, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, realizará los actos necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones si a ello hubiere lugar.

**Artículo 5. Recaudo de la cartera de Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.** Los recursos que se recauden producto de la recuperación de la cartera del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, ingresarán al tesoro nacional para que, atendiendo la finalidad prevista por el parágrafo 1 transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo No. 005 de 2011, el artículo 139 de la Ley 1530 de 2012 y el Decreto-Ley 248 de 2017, se asignen para dar cumplimiento a las finalidades allí previstas.

*Continuación del decreto "Por el cual se proroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regallas en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"*

**Artículo 6.** El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C.,



**22 DIC 2017**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

  
**LUIS FERNANDO MEJÍA ALZATE**





El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

Bogotá, D.C.

Señor

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

Carrera 57 No 43 – 91 Edificio CAN Oficina de Apoyo Judicial,

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.

Referencia:

**Medio de Control de Controversias Contractuales**

**Expediente No. 11001-3343-061- 2019-00197-00**

**Demandante: Servicio Geológico Colombiano (SGC)**

**Demandado: Departamento Nacional de Planeación**

**NATALY RODRIGUEZ JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre del **Departamento Nacional de Planeación**, en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2020, de manera atenta manifiesto a su Despacho que por medio del presente instrumento confiero


#### **PODER ESPECIAL**

Amplo y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA MUÑOZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.499.324 de Bogotá, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 170.175 del C.S. de la Judicatura, para que actúe, en representación del Departamento Nacional de Planeación dentro del Medio de Control de Controversias Contractuales de la referencia.

La apoderada tiene las facultades descritas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de conciliar, interponer recursos, reasumir este poder y las demás inherentes al mandato judicial conferido.

Por lo anotado, comedidamente solicito reconocerle personería para actuar a la abogada y para ello adjunto copia de la Resolución de delegación de funciones No. 1197 del 24 de abril de 2020.

Respetuosamente,



**Nataly Rodríguez Jaramillo**  
C.C. nro. 1.113.037.684 de Bugalagrande (Valle)  
T.P. nro. 214.842 del C. S. de la J.

Acepto:



**SANDRA MILENA MUÑOZ MORALES**

C.C. No. 52.499.324 de Bogotá

T.P. No. 170.175 del C. S. de la J.



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

RESOLUCIÓN NÚMERO 11197 DE 2020

( 24 ABR 2020 )

"Por la cual se delegan unas funciones"

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el numeral 8° del artículo 8 del Decreto 2189 de 2017 establece que la Oficina Asesora Jurídica tiene entre sus funciones, la de representar judicial y extrajudicialmente al Departamento Nacional de Planeación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte.

Que el representante legal del Departamento Nacional de Planeación estima indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Coordinadora del Grupo de Asuntos Judiciales y los funcionarios de nivel asesor adscritos a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales en los que sea parte la Entidad, y así mismo, el ejercicio de algunas actividades que deban realizarse ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en los funcionarios del nivel asesor que se relacionan a continuación,

Nombre funcionario	Identificación	Tarjeta profesional	Cargo
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Jefe Oficina Asesora Jurídica
GLORIA PATRICIA QUINTERO NARANJO	51.930.067	105.220	Asesora - Coordinadora Grupo de Asuntos Judiciales
SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA	36.723.816	204.022	Asesora
JULIETTE ASTRID VALENCIA GAVIRIA	43.495.425	65.610	Asesora
SANDRA TERESA RODRIGUEZ SIERRA	48.678.440	119.225	Asesora
NATALY RODRIGUEZ JARAMILLO	1.113.037.684	214.842	Asesora

el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y/o extrajudicial al Departamento Nacional de Planeación ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales;
2. Notificarse de las demandas y/o procesos que se adelanten contra la Entidad, en los que sea parte;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones".

3. Asistir a las audiencias de conciliación y/o de pacto de cumplimiento en representación del Director General, teniendo en cuenta las decisiones previamente adoptadas por el Comité de Conciliación del Departamento Nacional de Planeación.

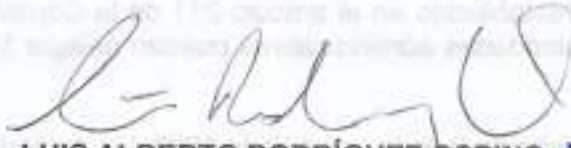
4. Conferir poderes a los abogados de la planta o contratistas del DNP, con facultades amplias y suficientes, incluyendo la de conciliar en los términos establecidos por la Ley y de conformidad con las instrucciones previamente impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.4.1.8. del Decreto 1069 de 2015, designar a la Coordinadora del Grupo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación, las funciones relacionadas con la administración del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado "eKOGUI".

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga la Resolución 3281 del 6 de noviembre de 2019, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 ABR 2020

  
**LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO**

Proyectó: Juliette Astrid Valencia Gaviria- Asesora OAJ  
Revisó: Gloria Patricia Quintero Naranjo - Coordinadora GAJ  
Aprobó: Marcela Gómez Martínez - Jefe OAJ

FECHA	ESTADO	ASIGNADO	REVISADO